GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
JUEVES, 29 DE OCTUBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 865 *(Por el señor Santiago Rivera)*	**ASUNTOS MUNICIPALES** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar ~~los Artículos 7.092 y~~ *el Artículo* 7.148*, así como añadir un nuevo inciso 188, y renumerar los actuales incisos 188 al 288 como los incisos 189 al 290, al Artículo 8.001* de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer una exención contributiva al pago del impuesto sobre ~~todo~~ el inventario de propiedad mueble *destinado a la reventa* perteneciente a ~~un pequeño o mediano comerciante~~ *los pequeños y medianos comerciantes* (PyMEs) cuyo volumen de ventas brutas anuales no exceda de cinco millones de dólares ($5,000,000.00); *disponer la facultad del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y el Departamento de Hacienda para reglamentar la exención contributiva sobre el impuesto al inventario y la compensación aplicable a los municipios; añadir la definición de pequeño o mediano comerciante para propósitos de esta Ley;* y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1200 *(Por la señora Pérez Soto)* *(Por Petición)*	**SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para establecer la "Ley de Alerta Protección Especial", a los fines de crear un sistema de alerta en la jurisdicción de Puerto Rico dirigido a la protección de personas con autismo ~~y diversidad funcional que padecen condiciones~~ *u otros impedimentos o condiciones* que afectan sus capacidades cognitivas*, de comunicación* o de orientación; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.
R. del S. 461 *(Por el señor Reyes Berríos)*	**HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA** *(Segundo Informe Parcial)*	Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Promesa del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el arbitrio al petróleo crudo y productos derivados conocido como "crudita", su origen legislativo, evolución contributiva, impacto económico sobre los consumidores, su relación con el financiamiento de la Autoridad de Carreteras y Transportación, los compromisos financieros asociados a dicho arbitrio dentro del Plan de Ajuste de la deuda pública, su integración en los planes fiscales certificados y cualquier otro asunto relacionado con la política pública contributiva aplicable al petróleo y combustibles en Puerto Rico.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 111 *(Por la señora del Valle Correa)*	**SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO; Y DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)* *(Informe Conjunto)*	Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, ~~que confiere a la Policía de Puerto Rico la autoridad para emitir los denominados "certificados de antecedentes penales",~~ *conocida como "Ley para Autorizar a la Policía de Puerto Rico la Expedición de Certificados de Antecedentes Penales",* a los fines de disponer que los fondos recaudados por concepto de derechos de expedición de dichos certificados de manera física se depositarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico y podrán ser asignados anualmente en el presupuesto de la Policía de Puerto Rico para cubrir gastos administrativos relacionados con dicho servicio; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 144 *(Por el señor Morey Noble)*	**ASUNTOS MUNICIPALES** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los incisos *(b),* (c), (d), (e) y añadir un inciso (q) al Artículo 2.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a ~~fin~~ *los fines de establecer el periodo de transición del Alcalde Entrante cuando la vacante a dicho cargo ocurra en año no eleccionario;* de clarificar, ~~definir,~~ impartir certeza y ampliar las facultades y deberes conferidos a los comités de transición entrantes, cuando los procesos de transición se produzcan por razón de un Alcalde Incumbente no ser reelecto o por la muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente del Alcalde; disponer que todos los alcaldes, sus representantes o funcionarios designados, así como cualesquiera otros funcionarios o empleados municipales, tienen la obligación y el deber ministerial

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		de participar en el proceso de transición de su municipio~~, incluyendo, pero sin limitarse a, comparecer a testificar, contestar preguntas relacionadas al estado general de las finanzas y de la administración municipal, y a producir los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según se les requiera para estos fines~~; establecer que todo Alcalde Interino tendrá la obligación y el deber ministerial de rendir un informe escrito sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal, a radicarse en o antes de los ~~diez (10)~~ *veinte (20)* días naturales siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente~~, en la Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura Municipal, el cual será de carácter público~~; *establecer el deber del Alcalde Interino ante la renuncia de directores de unidades o departamentos administrativos municipales al momento del cese de funciones del Alcalde Saliente;* y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1141 *(Por los señores Pacheco Burgos, Rodríguez Torres y Torres Cruz)*	**SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO** *(Sin Enmiendas)*	Para enmendar el inciso (2) del Artículo 9 de la Ley Núm. 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de establecer que los policías sean adscritos preferiblemente según su domicilio en la asignación inicial de reclutas egresados de la Academia de la Policía, permitiendo al Superintendente ordenar, mediante convocatorias regionales, que reclutas domiciliados en una región tengan prioridad de asignación a la comandancia correspondiente, con excepciones por necesidad operativa justificada; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 179 *(Por la señora Medina Calderón)*	**VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar al Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico realizar, *en coordinación con los gobiernos municipales concernidos,* un estudio sobre el estado actual de las parcelas vacantes y en abandono dentro de la demarcación geográfica de los municipios de Loíza, Canóvanas y Río Grande, con el propósito de crear un plan para la *posible* reutilización de las parcelas vacantes en dichos municipios; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 353 *(Por el señor Pacheco Burgos)*	**SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO** *(Sin Enmiendas)*	Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a establecer un periodo de amnistía de sesenta (60) días para la entrega voluntaria de armas de fuego ilegales, legales, heredadas, pertenecientes a personas fallecidas, o con licencias vencidas; establecer mecanismos claros de recopilación, análisis y divulgación de datos que permitan medir su impacto real sobre la seguridad pública; disponer para la publicidad; requerir la presentación de informes; establecer que no se procesarán criminalmente a las personas que entreguen armas de fuego; establecer la responsabilidad investigativa coordinada del Instituto de Ciencias Forenses; proveer para que se puedan legalizar licencias vencidas o registrar armas legalmente obtenidas; disponer para la aprobación y/o enmiendas de reglamentos; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP15'26AM11:05
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 865

INFORME POSITIVO

15 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 865, recomienda su aprobación, con enmiendas**, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 865** tiene como propósito "enmendar los Artículos 7.092 y 7.148 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer una exención contributiva al pago del impuesto sobre todo el inventario de propiedad mueble perteneciente a un pequeño o mediano comerciante (PyMEs) cuyo volumen de ventas brutas anuales no exceda de cinco millones de dólares ($5,000,000.00); y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios de parte del componente gubernamental del Gobierno de Puerto Rico, a saber, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("AAFAF"); la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"); el Departamento de Hacienda; el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"); el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM"); así como la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente.

De igual forma, se obtuvo el insumo del sector empresarial y privado del país compuesto, entre otros, por la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico ("ACDET"); la Asociación de Comerciantes en Materiales de Construcción ("ACMC"); la Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas ("AsoPYMES"); la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico ("ASORE"); la Cámara de Comercio de Puerto Rico; el

Centro Unido de Detallistas ("CUD"); y el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, por conducto de Colmena66. Por último, comparecieron los municipios de Guánica y Lajas, así como el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

ANÁLISIS

El impuesto sobre el inventario ha sido objeto de amplio debate en Puerto Rico, ello, debido a sus implicaciones económicas, fiscales y operacionales para el sector comercial y los gobiernos municipales. En síntesis, este gravamen, que forma parte de la contribución sobre la propiedad mueble, recae sobre la mercancía almacenada por comerciantes, distribuidores, manufactureros y otros negocios, independientemente de que dichos bienes hayan sido vendidos o hayan generado ingresos.[1] Ello es, precisamente, el punto contencioso de este tema.

Diversos sectores empresariales, profesionales y económicos han coincidido en señalar que el impuesto al inventario representa una carga contributiva adversa para los comerciantes, y que puede afectar la liquidez de los negocios, encarecer los costos operacionales y limitar la capacidad de mantener niveles adecuados de inventario.[2] Asimismo, se ha argumentado que este gravamen puede incidir en los precios al consumidor y desincentivar la inversión en infraestructura de almacenamiento y distribución por parte de los comerciantes.[3] Estas preocupaciones adquieren particular relevancia en Puerto Rico, dado nuestra condición insular y la alta dependencia de bienes importados para suplir las necesidades de consumo de la población.

Desde una perspectiva histórica, el impuesto al inventario no surgió como una figura contributiva independiente, sino como una modalidad específica dentro del amplio escenario contributivo municipal. Ello puede remontarse, de manera organizada, a la derogada Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991". Dicho estatuto fue pieza fundamental de la Reforma Municipal impulsada a principios de la década de 1990, cónsono con los lineamientos de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Mediante dicha Ley, la Asamblea Legislativa transfirió al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante, "CRIM") todos los poderes y facultades

---

[1] CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1962, en las págs. 1-9 (2023).

[2] *Polémica por impuesto al inventario: ¿qué es y cómo nos afecta?*, TELEONCE TV (26 de junio de 2025), https://teleonce.com/noticias/locales/polemica-por-impuesto-al-inventario-que-es-y-como-nos-afecta/.

[3] Francisco J. Cabrero, *Impuesto al inventario detiene la recuperación y es un riesgo*, HECHO EN PUERTO RICO (27 de noviembre de 2017), https://asociacion.hechoen.pr/Minuto/impuesto-al-inventario-detiene-la-recuperacion-y-es-un-riesgo/. *Véase también* Marc Joffe, *El impuesto sobre el inventario se suma a la carga de hacer negocios en Puerto Rico*, ILE (16 de octubre de 2023), https://institutodelibertadeconomica.org/publicaciones/el-impuesto-sobre-el-inventario-se-suma-a-la-carga-de-hacer-negocios-en-puerto-rico/.

relacionados con las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico, las cuales anteriormente eran ejercidas por el secretario de Hacienda.[4]

Como parte de ese esquema, la derogada Ley Núm. 83 autorizó a los gobiernos municipales a imponer una contribución básica sobre toda propiedad mueble no exenta ni exonerada.[5] Dentro de esta categoría se incluyeron los inventarios de mercancías, materias primas y otros bienes destinados a actividades comerciales e industriales, los cuales pasaron a formar parte de la base contributiva municipal. Así recababa lo dispuesto en el Artículo 2.01 de este estatuto:

> **(A)** Por la presente se autoriza a los municipios a que, mediante ordenanzas aprobadas al efecto, impongan para el año económico 1992-93 y para cada año económico siguiente, **una contribución básica de hasta un cuatro por ciento (4%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble** y de hasta un seis por ciento (6%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble que radique dentro de sus límites territoriales, no exentas o exoneradas de contribución, la cual será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor. No obstante, lo anterior, para los años económicos 2009-10, 2010-11 y 2011-12 o hasta que se alcance el recaudo determinado por la Sección 15 de esta Ley *[Nota: Se refiere a la Ley Núm. 37-2009] que enmendó este Artículo]* la contribución básica a ser impuesta por los municipios en relación con la propiedad inmueble no podrá exceder de punto seis por ciento (0.6 %) anual.
>
> . . .
>
> **(B)** El Centro de Recaudación tasará y cobrará dicha contribución conforme al mismo procedimiento sujeto a las mismas limitaciones y derechos provistos por esta Ley para la tasación y cobro de la contribución sobre la propiedad en Puerto Rico.
>
> . . .[6]

De esta forma, el llamado impuesto sobre el inventario no surgió como una figura contributiva separada, sino como una aplicación particular de la contribución sobre la propiedad mueble administrada por el CRIM. Por otro lado, la aludida Ley núm. 83 definió en su Artículo 3.11 qué se consideraba un bien mueble e inmueble, a saber:

---

[4] Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 5001 nota, Edición de 2014 (derogada 2020).
[5] *Id.* § 5001, Edición de 2014, Suplemento de 2020.
[6] *Id.*

> **Toda propiedad mueble e inmueble tangible no exenta expresamente del pago de contribuciones será tasada como imponible**. Para los efectos de la tasación para contribuciones se considerarán bienes inmuebles la tierra, el subsuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia sin considerar si el dueño del objeto o maquinaria es dueño del edificio, o si el dueño de la edificación u otro objeto que descanse sobre la tierra es dueño del suelo; y sin considerar otros aspectos tales como la intención de las partes en contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no sean condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en que la misma está adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad en sí, como mueble o inmueble.
>
> **Los bienes muebles comprenderán dichas maquinarias, vasijas, instrumentos o implementos no adheridos al edificio o suelo, de una manera que indique permanencia, el ganado en pie, el dinero, bien en poder del mismo dueño o de otra persona, o depositado en alguna institución, los bonos, acciones, certificados de crédito en sindicatos o sociedades no incorporadas, derechos de privilegio, marcas de fábrica, franquicias, concesiones y todas las demás materias y cosas susceptibles de ser propiedad privada**, no comprendidas en la significación de la frase "bienes inmuebles", pero no comprenderán los créditos en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, depósitos a plazos fijos, pagarés, ni otros créditos personales.
>
> . . .[7]

Sobre aquella propiedad mueble en poder de un individuo, pero que este no fuera el verdadero dueño, la Ley le impuso lo siguiente:

> La propiedad mueble en poder de comerciantes, comisionistas, apoderados autorizados para vender, personas que negocien o comercien en el ramo de comisiones, y de personas que tengan en su poder propiedad mueble que pertenezca a otras, sujetas al pago de contribuciones sobre la propiedad, será tasada en el municipio donde esté situada dicha propiedad a nombre de su verdadero dueño, excepto que en los casos en que el verdadero dueño de dicha propiedad esté domiciliado fuera de Puerto Rico y no tenga representación u oficina en Puerto Rico, dicha propiedad será tasada a nombre de la persona o entidad en cuyo poder se encuentre dicha propiedad. Estará exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad aquella propiedad mueble que se demuestre haber entrado a Puerto Rico, proveniente de fuera de Puerto

---

[7] *Id.* § 5061, Edición de 2014 (énfasis nuestro).

> Rico con el fin de ser elaborada o ensamblada o en alguna otra forma trabajada, si se demuestra que la misma es enviada, una vez elaborada o ensamblada o en alguna otra forma trabajada, fuera de Puerto Rico. El Centro de Recaudación queda autorizado para devolver de conformidad con las leyes en vigor sobre la materia, pero sin discreción, las contribuciones cobradas sobre la mercancía a que este Artículo se refiere, tan pronto se le demuestre que la misma ha sido enviada fuera de Puerto Rico, según lo que anteriormente se dispone.[8]

En cuanto a la propiedad de fabricante, comerciante o negociante destinada para uso comercial, el referido estatuto contempló que contabilización por separado y valorada por el inventario promedio anual. Así lo disponía el Artículo 3.14, según esbozado a continuación:



> **La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante que consista de existencias de mercancías u otros efectos para venta será contabilizada por separado y valorada por el valor del inventario promedio anual durante el año natural anterior a la fecha de valoración,** según aparezca en los libros de dichos fabricantes, comerciantes, o negociantes, si éste llevare un sistema de contabilidad aceptable que contenga con claridad y exactitud los inventarios periódicos durante dicho año. Sin embargo, si el balance de los inventarios incluye la cantidad pagada por concepto del Impuesto de Ventas y Uso, se deberá reducir la cantidad correspondiente al pago de dicho impuesto. El método de valorar inventarios conocido como "LIFO" (*last-in-first-out*) no representa, para efectos de valorización, un método aceptable de contabilidad para propósitos de esta Ley. Si el sistema de contabilidad no reflejare con claridad o exactitud los inventarios periódicos durante dicho año, o en el caso que dicho fabricante, comerciante o negociante no llevare sistema de contabilidad alguno, la determinación del inventario promedio anual de dicho fabricante, comerciante o negociante será hecha de acuerdo con el método que refleje claramente su valor, y podrá tomarse el valor de las existencias a la fecha de la tasación del cómputo de la contribución según lo establece esta Ley en cuyo caso el valor del inventario promedio anual representará el costo de reposición o reproducción para el traficante durante el año próximo anterior a la fecha de valoración, más no su precio de venta al detal. Lo anterior estará sujeto a que no se limitarán las formas de determinación claramente y con exactitud el inventario promedio del contribuyente.[9]

---

[8] *Id.* § 5063, Edición de 2014.

[9] *Id.* § 5064, Edición de 2014 (énfasis nuestro).

En lo pertinente a este tipo de inventario mueble, la Ley Núm. 83 dispuso a las personas sujetas a contribución la obligación de rendir una Planilla de contribución sobre Propiedad Mueble ante el CRIM. Según lo dispuesto en el Artículo 6.03:

> **(a)** *Personas sujetas al pago de contribuciones sobre propiedad mueble.*—Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio que al primero de enero de cada año sea dueña de propiedad mueble utilizada en su industria o negocio, aunque la tuviere arrendada a otra persona, o posea en capacidad fiduciaria, estará sujeta a la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por ley y rendirá anualmente una declaración de contribución sobre la propiedad mueble al Centro de Recaudación que podrá ser radicada de manera electrónica, conforme al procedimiento que a esos fines establezca. Cuando el dueño de la propiedad esté domiciliado fuera de Puerto Rico, o no pueda ser localizado o identificado, esta responsabilidad recaerá en la persona que tenga la posesión de dicha propiedad. Dicha planilla se rendirá bajo las penalidades de perjurio. En el caso de corporaciones, la planilla deberá estar jurada por el presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o subtesorero y, en el caso de una sociedad, por un socio gestor.
>
> En el caso de corporaciones cuyo ingreso bruto exceda de tres millones de dólares ($3,000,000), podrá ser juramentada de manera electrónica conforme al procedimiento que a estos fines establezca el Centro.
>
> **(b)** *Personas no sujetas al pago de contribución.* —Los individuos, sociedades o asociaciones que al 1ro de enero de cada año posean o tengan bajo su control exclusivamente propiedad exenta de la imposición de contribuciones según se enumeran en los Artículos 5.01 y 5.35 de esta ley, no estarán sujetos a la contribución ni vendrán obligadas a rendir planilla de contribución sobre la propiedad mueble. Disponiéndose, que aquellas personas naturales o jurídicas que al 1ro de enero de cada año posean o tengan bajo su control propiedad exenta o exonerada de la imposición de contribuciones según se establece en esta parte, así como propiedad sujeta a contribución, vendrán obligadas a rendir la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, incluyendo en la misma la propiedad exenta y exonerada, así como la sujeta a contribución.
>
> . . .[10]

Posteriormente, con la aprobación de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el legislador preservó esencialmente el

---

[10] *Id.* § 5203, Edición de 2014, Suplemento de 2020.

mismo esquema contributivo. Específicamente, el Artículo 7.148 del Código Municipal reproduce los principios contenidos en la legislación derogada y mantiene el mismo tratamiento contributivo aplicable al inventario de fabricantes, comerciantes y negociantes.[11] Ello reafirma la política pública de fortalecer las finanzas municipales a base de dicho impuesto.

No obstante, aunque la incorporación del inventario dentro de la base contributiva municipal respondió originalmente a un propósito legítimo de fortalecimiento fiscal, la aplicación práctica de este gravamen ha generado cuestionamientos crecientes por parte de diversos sectores económicos, empresariales y profesionales. La principal crítica consiste en que el impuesto grava bienes que todavía no han producido ingresos, imponiendo una carga contributiva sobre activos que representan capital de trabajo y no necesariamente una liquidez inmediata o rentable. Por ello, muchas organizaciones y grupos comerciales del sector privado han argumentado que este impuesto afecta directamente la capacidad operacional de sus comercios, incide sobre el costo de hacer negocios en la isla y limita su capacidad para mantener inventarios adecuados.

A diferencia de otras jurisdicciones en los Estados Unidos de América u, inclusive, a nivel internacional, Puerto Rico depende de cadenas de suministro externas para suplir una parte sustancial de los alimentos, medicamentos, materiales de construcción y productos de primera necesidad que consume diariamente la población. Como consecuencia, la disponibilidad de inventarios adecuados constituye un elemento crítico para la estabilidad económica en la isla. Precisamente, los eventos que recientemente han impactado a Puerto Rico han intensificado este debate.

Sobre lo anterior, debe recordarse la crisis vivida tras el paso de los huracanes Irma y María en el año 2017, los eventos telúricos que afectaron la región sur de la isla y más recientemente la pandemia del CODIV-19. Cada uno de estos lamentables eventos evidenciaron la importancia de contar con inventarios suficientes para atender situaciones de emergencia y garantizar la continuidad tanto de los servicios comerciales como gubernamentales. En ese contexto, diversos sectores han planteado que gravar la acumulación de mercancía puede constituir un desincentivo para mantener niveles adecuados de abastecimiento precisamente en una jurisdicción que requiere capacidad de almacenamiento estratégica para responder a eventos extraordinarios.

Por lo que, es dentro de este marco que surge el Proyecto del Senado 865. La medida parte de la premisa de que el impuesto al inventario, si bien históricamente ha servido como fuente de ingresos para los gobiernos municipales, puede generar efectos desproporcionados sobre las pequeñas y medianas empresas ("PyMEs"), particularmente aquellas que poseen una capacidad limitada para absorber costos contributivos adicionales. Según se desprende de su Exposición de Motivos, el impuesto sobre inventario constituye uno de los gravámenes más cuestionados por su

[11] Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 8105.

potencial efecto adverso sobre la liquidez empresarial, la capacidad de reabastecimiento y la competitividad del comercio local.[12]

A esos fines, el P. del S. 865 propone conceder una exención contributiva sobre el inventario de propiedad mueble a aquellas PyMEs cuyo volumen de ventas brutas anuales no exceda los cinco millones de dólares ($5,000,000). Ello persigue aliviar la carga contributiva que enfrentan estos negocios, a la vez que se fomenta su crecimiento económico, fortalece su capacidad de mantener inventarios adecuados y promueve una mayor equidad contributiva dentro del sistema vigente. Por otro lado, es necesario destacar que la pieza legislativa no se promueve desde un vacío legislativo. Precisamente, se sustenta a base de los hallazgos realizados y destacados en el Informe Final de la Resolución del Senado 65, preparado por la Comisión de Hacienda durante la 2da Sesión Ordinaria de la 19ma Asamblea Legislativa.

Dicha resolución investigativa buscaba, entre otros asuntos, estudiar y analizar el efecto en la cadena de distribución, el impacto económico real a los comercios y a los municipios del impuesto al inventario. Entre sus hallazgos, la R. del S. 65 concluyó que que el inventario representa una porción significativa de la propiedad mueble tributable en Puerto Rico y que existe una disparidad considerable entre el impacto que experimentan los grandes comerciantes y el que enfrentan las PyMEs.[13] Ello es, mientras que las grandes empresas cuentan con mayores recursos, economías de escala y acceso a mecanismos de exención o tratamiento preferencial, los pequeños y medianos comerciantes suelen absorber una carga proporcionalmente mayor.

Sin embargo, la discusión sobre el impuesto al inventario no puede analizarse exclusivamente desde la perspectiva comercial. La contribución sobre la propiedad mueble constituye una fuente importante de ingresos para los municipios, particularmente en momentos en que estos enfrentan limitaciones fiscales significativas derivadas de la reducción de ayudas estatales, como la pérdida del Fondo de Equiparación. Precisamente, bajo ese principio cardinal, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, creó un Comité Multisectorial para evaluar lo relativo al impuesto al inventario.[14] Según ordenado, dicho Comité debía producir un borrador del sustituto al impuesto sobre el inventario para el mes de diciembre de 2025, empero ello no ocurrió.[15] Lo mismo se adujo para inicios del presente año, sin contar aun con una

---

[12] Exposición de Motivos, P. del S. 865 de 1 de diciembre de 2025, 3ra. Ses. Ord., 20ma. Asam. Leg., en la pág. 2.

[13] Informe Final, R. del S. 65, Com. de Hacienda, 10 de noviembre de 2021, 2da Ses. Ord., 19ma Asam. Leg., en las págs. 3-10.

[14] Gloria Ruiz Kuilan, *Inicia labores el comité sobre impuesto al inventario y espera ver resultados el mes próximo*, EL NUEVO DÍA (18 de noviembre de 2025), https://www.elnuevodia.com/noticias/gobierno/notas/inicia-labores-el-comite-sobre-impuesto-al-inventario-y-espera-ver-resultados-el-mes-proximo/.

[15] Alexandra Acosta Vilanova, *Prevén para diciembre borrador del sustituto al impuesto al inventario*, EL VOCERO DE PUERTO RICO (19 de noviembre de 2025), https://www.elvocero.com/gobierno/video-prev-n-para-diciembre-borrador-del-sustituto-al-impuesto-al-inventario/article_aeedd195-be9d-4ba9-8c8b-c88b2bf734a1.html.

respuesta, plan o propuesta definitiva sobre este importante asunto por parte de dicho cuerpo.[16]

No obstante, si bien esta Comisión reconoce la importancia de los trabajos encomendados al Comité Multisectorial y la necesidad de alcanzar una solución definitiva sobre el problema del impuesto al inventario, ello no puede ser excusa, impedimento u obstáculo permanente para considerar alternativas viables dirigidas a atender esta problemática. Así pues, habiendo transcurrido más de ocho (8) meses desde la creación de dicho organismo, sin que al presente se haya producido una propuesta definitiva para atender el tema bajo discusión, la espera indefinida no puede tener el efecto de perpetuar un debate que continúa generando incertidumbre, tanto en el sector comercial como municipal. Precisamente, esta consideración cobra particular relevancia al examinar las disposiciones del P. del S. 865.

En lo pertinente, la medida contiene dos (2) mecanismos distintos para adelantar su intención legislativa. Por un lado, la Sección 1 propone añadir un nuevo inciso (jj) al Artículo 7.092 del Código Municipal para establecer una exención sobre toda propiedad mueble aplicable a las pequeñas y medianas empresas cuyo volumen de ventas brutas anuales no exceda los cinco millones de dólares ($5,000,000). Por otro lado, la Sección 2 enmienda el Artículo 7.148 del referido estatuto, disposición que regula específicamente el inventario del fabricante, comerciante o negociante, para excluir de tributación el inventario perteneciente a dichas PyMEs.

Tras evaluar cuidadosamente la intención legislativa del proyecto, los comentarios obtenidos mediante ponencias y la celebración de Audiencias Públicas, y las preocupaciones expresadas por los distintos sectores comparecientes, esta Comisión entiende que la controversia principal que motiva el proyecto se relaciona específicamente con el impuesto sobre el inventario y no necesariamente con la totalidad de la propiedad mueble utilizada en la operación de un negocio. En consecuencia, resulta más cónsono con el propósito perseguido por la medida atender directamente el tratamiento contributivo del inventario, evitando extender la exención a otras categorías de propiedad mueble que no han sido objeto de igual cuestionamiento durante el proceso de vistas públicas.

Asimismo, es necesario reconocer que, indistintamente de la alternativa que finalmente se adopte para atender este asunto, cualquier modificación al esquema contributivo vigente conllevará algún grado de impacto fiscal sobre las finanzas municipales. Sin embargo, esta Comisión entiende que el impacto fiscal de la Sección 2 del proyecto, según planteado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

---

[16] *En proceso el informe sobre el impuesto al inventario: conoce qué recomendará el comité técnico*, EL NUEVO DÍA (9 de enero de 2026), https://www.elnuevodia.com/noticias/gobierno/notas/en-proceso-el-informe-sobre-el-impuesto-al-inventario-conoce-que-recomendara-el-comite-tecnico/.

(en adelante, "OPAL"), sería sustancialmente menor que el derivado de una exención general y total sobre el impuesto al inventario.

Ante ello, una reducción estimada de aproximadamente cincuenta millones de dólares ($50,000,000) entre los años fiscales 2026 y 2030, constituye una cifra que, si bien requiere atención y planificación responsable, permitiría identificar con mayor viabilidad mecanismos de compensación o fuentes alternas de recaudo que garanticen que los municipios continúen recibiendo recursos equivalentes a los que actualmente perciben por este concepto. En otras palabras, el reto fiscal que plantea la Sección 2 del proyecto resulta significativamente más manejable dentro del contexto de una futura reforma contributiva o de un programa de compensación estatal, que el que produciría una exención más amplia como la contemplada originalmente en la Sección 1.

De este modo, esta Honorable Comisión entiende que la alternativa contenida en la Sección 2 del P. del S. 865 logra un balance más justo y adecuado entre el interés público de aliviar la carga contributiva que enfrentan las PyMEs y la necesidad de preservar la estabilidad financiera de los municipios. De esta forma, se atiende directamente la problemática identificada sin renunciar al principio fundamental de que cualquier reducción en los recaudos municipales debe venir acompañada de mecanismos que aseguren la continuidad de los servicios esenciales que reciben los ciudadanos.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

El presidente de la Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante, "ASOPYMES), el Ing. Francisco Santana Montalvo, **expresó su respaldo al P. del S. 865**. De entrada, señaló la organización se dedica a crear y desarrollar empresas en Puerto Rico y que su población principal "está compuesta por microempresas de todos los sectores de la industria".[17] A esos fines, destacó información relevante sobre el sector comercial en el país:

Tipo	Empleados	%	Umbral
Microempresa	1-4	55.5	Hasta $500,00
Pequeña empresa	5-19	31.3	Hasta $3,500,000
Empresa mediana	20-49	8.3	Más de $3,500,000
Empresa grande	50 +	4.9	Más de $20,000,000

[17] ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 865, en la pág. 3 (2026).

Sobre los datos esbozados, la ASOPYMES expuso que las microempresas representan aproximadamente el 56% de las empresas en Puerto Rico, mientras que las pequeñas empresas constituyen cerca del 31%. Por ello, consideró indispensable establecer mecanismos de alivio contributivo dirigidos principalmente a estos sectores.[18] En ese contexto, favoreció la exención total del impuesto para microempresas y propuso exenciones parciales para pequeñas empresas, además de establecer escalas contributivas uniformes basadas en el tamaño de cada negocio. Asimismo, destacó que, en la actualidad, el pago de impuesto sobre inventario se realiza dos (2) veces al año y el rango de los impuestos va desde un 8% hasta un 10%, variando por municipio.[19] A su juicio "[l]a limitación de inventario en el empresario (sobre todo al final del año) conlleva la posibilidad de pérdida de ventas y reduce el movimiento económico, creando escasez e inflación".[20]

Así las cosas, entre sus recomendaciones principales, propuso eliminar el modelo de tributación basado en "inventario promedio", argumentando que dicho método puede provocar pagos duplicados sobre mercancía ya adquirida. En sustitución, sugirió que el impuesto se aplique conforme al volumen de inventario recibido por el comerciante, es decir, por cada inventario recibido (volumen de compra) en las facilidades del empresario.[21] Igualmente, recomendó que los pagos se efectúen mensualmente en lugar de semestralmente, a fin de mejorar tanto el flujo de efectivo de los municipios como la capacidad operacional de los comerciantes. Sobre esto, señaló que los municipios recibirían doce (12) ingresos en lugar de dos (2) ingresos al año.[22]

La entidad concluyó que la medida propuesta permitiría incentivar la actividad económica, evitar distorsiones en el mercado, aumentar la disponibilidad de productos y promover una estructura contributiva más equitativa. Ello presupone que las empresas con mayor capacidad económica aporten proporcionalmente más al recaudo municipal.

B) ASOCIACIÓN DE COMERCIO AL DETAL DE PUERTO RICO

El presidente de la ACDET, José González Suárez, **expresó su oposición a la aprobación del P. del S. 865**, según radicado. A su juicio, la medida "no atiende el problema estructural que representa este impuesto para la economía del país, la cadena de abastos y el consumidor, y que su aplicación limitada perpetúa —en lugar de resolver— las distorsiones económicas que históricamente ha provocado".[23]

---

[18] *Id.* en la pág. 4.
[19] *Id.*
[20] *Id.*
[21] *Id.* en la pág. 5.
[22] *Id.*
[23] ASOCIACIÓN DE COMERCIO AL DETAL DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 865, en la pág. 1 (2026).

En su ponencia, la ACDET comentó que el impuesto al inventario constituye "un tributo regresivo que penaliza la posesión de mercancía destinada al consumo",[24] y cuyos efectos trascienden al comerciante, puesto que, tiende a reflejarse directamente en los precios pagados por los consumidores, así como en la menor disponibilidad de productos, entre otros. Asimismo, señaló que esta situación se agrava ante el crecimiento del comercio electrónico, es decir, las ventas por internet, dado que no enfrentan los mismos costos contributivos ni laborales que un comerciante común en la isla. Ello, a su juicio, genera una desventaja competitiva en el sector comercial local.

Por otro lado, destacó que Puerto Rico depende significativamente de las importaciones para suplir su consumo interno. En ese sentido, los distribuidores, supermercados y operadores logísticos deben mantener inventarios considerables para garantizar el abastecimiento de bienes esenciales.[25] De modo que "[p]enalizar estos inventarios reduce la capacidad de respuesta ante interrupciones de la cadena de suministro y vulnera la seguridad alimentaria y nacional, como ha quedado demostrado en eventos de emergencia vividos por el país".[26]

Así las cosas, la ACDET sostuvo que el P. del S. 865 reproduce un enfoque similar a iniciativas legislativas previas dirigidas a exonerar parcialmente el impuesto sobre el inventario. A su juicio, aunque ello se pueda entender como un alivio, comentó lo siguiente:

> [L]a realidad económica es que la mercancía ya incorpora el costo del impuesto en etapas previas de la cadena de distribución. Muchos pequeños comerciantes no importan directamente; adquieren productos de distribuidores locales que sí pagan el impuesto. Por lo tanto, el consumidor continúa absorbiendo el impacto económico. La exención parcial no corrige el problema estructural: lo redistribuye.[27]

De igual forma, la entidad expresó preocupación por las posibles distorsiones que podría generar la exención propuesta dentro de la cadena de distribución. Señaló que la medida crea una diferenciación entre pequeños comerciantes y otros actores esenciales, como importadores, distribuidores y operadores logísticos, quienes continúan asumiendo el costo contributivo a pesar de desempeñar un papel fundamental en el mantenimiento de inventarios estratégicos y en la estabilidad del abastecimiento de bienes. Asimismo, planteó que la exención propuesta resulta inconsistente con el Plan Fiscal del Gobierno Central.

---

[24] *Id.*
[25] *Id.* en la pág. 2.
[26] *Id.*
[27] *Id.*

De modo accesorio, también comentó que "este no es el momento procesal adecuado para evaluar medidas fragmentadas".[28] Sobre ello, dejó entrever su deferencia a las evaluaciones que realice el Comité Multisectorial designado por la Gobernadora de Puerto Rico para atender el tema del impuesto sobre el inventario. A su juicio, adelantar legislación fragmentada podría interferir con dicho proceso y dificultar la implantación de una reforma estructural y coherente.

Por último, la ACDET enfatizó que "apoya firmemente el enfoque de congelación del impuesto al inventario por un periodo razonable, seguido de su eliminación gradual y responsable, estrategia que ha surgido de conversaciones extensas entre municipios, legisladores, el Ejecutivo y otros sectores. Esta transición ordenada protege la estabilidad municipal mientras permite desarrollar mecanismos sustitutos sostenibles".[29]

C) ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES EN MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

La Asociación de Comerciantes en Materiales de Construcción (en adelante, "ACMC"), por conducto de su presidente, Fabio Quevedo, **endosa la aprobación del P. del S. 865**. Según lo expresado, la medida "representa un paso importante hacia la equidad contributiva y el fortalecimiento del comercio local, particularmente en el sector de materiales de construcción, el cual enfrenta retos significativos relacionados a costos operacionales, inflación y la volatilidad en la cadena de suministro".[30]

Desde el ámbito de la construcción, la ACMC sostuvo que existe la necesidad de atender primero a quienes más se ven afectados por el impuesto sobre el inventario, entiéndase ferreterías de comunidad; suplidores locales; negocios familiares; y empresas que llevan décadas sirviendo a sus pueblos. Estos son los negocios que generan empleos y mantienen viva la economía local.[31] No obstante, sometieron las siguientes recomendaciones para adelantar la discusión de la pieza legislativa:

1. Considerar a mediano plazo, la eliminación total del impuesto al inventario para todos los contribuyentes, sin límites de ingreso.

2. Establecer mecanismos claros y agiles para la implementación de esta exención, evitando cargas administrativas adicionales.

3. Aplicar la exención a partir del próximo año fiscal.[32]

---

[28] *Id.* en la pág. 3.
[29] *Id.*
[30] ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES EN MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 865, en la pág. 1 (2026).
[31] *Id.*
[32] *Id.* en la pág. 2.

Señalado lo anterior, la ACMC sostuvo su respaldo a la medida, la cual considera que "atiende una necesidad real y urgente de nuestros comerciantes. Esta medida no solo alivia una carga contributiva significativa, sino que también promueve un entorno más favorable para el desarrollo económico de Puerto Rico".[33]

D) ASOCIACIÓN DE RESTAURANTES DE PUERTO RICO

La presidenta de ASORE, Dra. Sonia Navarro, **manifestó su respaldo a la aprobación del P. del S. 865**. Puntualmente, expresó que "la industria de restaurantes en Puerto Rico está compuesta en su gran mayoría por pequeños y medianos negocios que operan con márgenes estrechos y que dependen de mantener inventarios adecuados para poder ofrecer un servicio continuo y de calidad a sus clientes".[34] En tal sentido, señaló que el impuesto sobre el inventario tiene un efecto oneroso sobre la actividad comercial de estos establecimientos, ello, al gravar mercancía que aún no ha generado ingreso alguno, agravándose particularmente en la industria de alimentos, bebidas y otros suministros.

En cuanto a la exención propuesta por el proyecto, ASORE señaló que sería de gran beneficio para la industria de restaurantes en la isla. Sobre esto, destacó lo siguiente:

> La exención propuesta en el PS 865 constituye una medida justa, necesaria y congruente con la política pública de fortalecer la pequeña y mediana empresa en Puerto Rico. Para la industria de restaurantes, que en Puerto Rico está compuesta por un número sustancial de pequeños y medianos negocios, esta exención representaría un alivio en los costos operacionales, fomentaría la disponibilidad de insumos y contribuiría a la estabilidad fiscal.
>
> Recomendamos que la determinación para la exención contributiva propuesta sea calculada por cada localidad de manera individual, o sea, por el volumen de ventas de cada restaurante individualmente.[35]

E) CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO

La Lcda. Margaret Ramírez Báez, presidenta de la Cámara de Comercio de Puerto Rico (en adelante, "Cámara"), **expresó su respaldo a la aprobación del P. del S. 865, condicionado a que la OPAL y la JSAF emitieran comentarios favorables y certificaran la viabilidad fiscal de la medida**. A grandes rasgos, la Cámara sostuvo que "existe un consenso entre el Gobierno Central, los municipios y el sector privado —sector que ha liderado este reclamo por décadas— en torno a que el inventario es un

---

[33] *Id.*
[34] ASOCIACIÓN DE RESTAURANTES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 865, en la pág. 1 (2026).
[35] *Id.* en la pág. 2.

gravamen regresivo que atenta contra la seguridad y la competitividad de Puerto Rico ",[36] lo cual desincentiva el acopio de suministros esenciales en tiempos de crisis.

Asimismo, la Cámara indicó que el carácter oneroso de este impuesto —cuyo costo promedio alcanza cerca del 10%— ha provocado que muchas empresas opten por trasladar sus centros de almacenamiento y distribución fuera de Puerto Rico, afectando la inversión en infraestructura y reduciendo oportunidades de empleo local.[37] Añadió que, aunque algunos comerciantes intentan transferir el costo contributivo al consumidor, las dinámicas del mercado y la competencia limitan esa capacidad, obligando en muchos casos a reducir inventario o eliminar productos de baja rotación. Igualmente, señaló que el impuesto sobre inventario genera un efecto acumulativo a través de la cadena comercial, debido a que el costo contributivo es transferido sucesivamente entre mayoristas, distribuidores y detallistas, provocando aumentos en los precios finales al consumidor y contribuyendo a presiones inflacionarias.

Por otro lado, la entidad reseñó diversas medidas legislativas recientes dirigidas a atender la problemática del impuesto al inventario, incluyendo proyectos relacionados con la congelación temporera de la tasa contributiva, exenciones para medicamentos y alimentos, y propuestas para modificar la metodología de tributación. Particularmente, expresó oposición al P. del S. 824, argumentando que la metodología propuesta podría resultar en un aumento sustancial de la carga contributiva, según análisis de la OPAL.[38]

En cuanto al P. del S. 865, la Cámara explicó que la medida propone eximir del impuesto sobre inventario a pequeños y medianos comerciantes con ventas brutas anuales de hasta cinco millones de dólares. No obstante, la entidad observó que el Código Municipal ya contempla una exención limitada para ciertos detallistas, encontrándose esta en el Artículo 7.124. En síntesis "[e]l beneficio se extiende a todo tipo de propiedad mueble —no solo inventario—, pero con límites estrictos: solo es elegible para aquellos cuyas ventas no superen los ciento cincuenta mil dólares ($150,000); y el valor de los bienes exentos no puede exceder los cincuenta mil dólares ($50,000)".[39] Por ello, recomendó determinar si ambas exenciones coexistirán o si los contribuyentes podrán acogerse a la alternativa que les resulte más beneficiosa.

De igual forma, la Cámara llamó la atención sobre la ausencia de una definición de "PyMEs" dentro del Código Municipal. Así pues, recomendó incorporar una definición alineada con la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante". En específico, sugirió adoptar la

---

[36] CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 865, en la pág. 2 (2026).
[37] *Id.*
[38] *Id.* en las págs. 3-4.
[39] *Id.*

definición de "mediano comerciante" aplicable a negocios con ingresos brutos menores de diez millones de dólares ($10,000,000) y cincuenta (50) empleados o menos.[40]

Finalmente, la entidad reiteró su posición institucional a favor de la eliminación total del impuesto al inventario para todos los contribuyentes. Sin embargo, reconoció que, de no ser fiscalmente viable una eliminación inmediata, el P. del S. 865 representa una medida intermedia razonable encaminada a reducir el impacto económico de este gravamen. A esos fines, enfatizó la necesidad de que el CRIM actualice sus estadísticas contributivas, señalando que no resulta prudente legislar sobre información basada en datos del año 2019.[41]

F) CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS

El presidente del CUD, Dr. Ramón Barquín III, **apoya y solicita la aprobación del P. del S. 865**, al entender que la medida atiende una de las principales dificultades que enfrentan las pequeñas y medianas empresas en la isla. De entrada, destacó que "al presente uno de los mayores retos de las empresas PyMES es el costo excesivo de hacer negocios en Puerto Rico. El reto de los costos altos, unido a la burocracia gubernamental, son factores que impiden el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas, y su potencial desarrollo".[42] Dentro de esas limitaciones se encuentra el impuesto al inventario.

Según expuso el CUD, el impuesto al inventario debilita directamente el desarrollo económico de la actividad comercial en el país, afectando mayormente a los pequeños negocios. Sobre ello, expresó que "la imposición del pago del impuesto al inventario, puesto que no solo resulta injusto para el sector empresarial **tener que pagar una contribución sobre un producto que no se ha vendido, sino que igualmente es nefasto para los consumidores ya que encarece los costos**".[43] Además, añadió lo siguiente:

> El impuesto al inventario es un tipo de contribución sobre la propiedad mueble que se cobra a los negocios por el valor de la mercancía que tiene almacenada, aunque la misma no se haya vendido. Este impuesto aplica a productos en almacén, mercancía en tienda y bienes destinados a la venta. Este impuesto se calcula según el valor del inventario al 1ero de enero de cada año. Esta planilla se radica al CRIM al 15 de mayo de cada año, y el porciento de contribución depende de lo que imponga cada municipio. **Este impuesto, debe pagarse, aunque no se haya generado ingresos todavía sobre el mismo.**[44]

---

[40] *Id.* en la pág. 5.
[41] *Id.*
[42] CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 865, en la pág. 1 (2026).
[43] *Id.* (énfasis nuestro).
[44] *Id.* en la pág. 2 (énfasis nuestro).

Por otro lado, indicó que dicho impuesto aplica a productos de almacén, mercancía disponible en tiendas y bienes destinados a la venta, calculándose conforme al valor del inventario existente al 1 de enero de cada año. Igualmente, señaló que las tasas contributivas fluctúan entre un 6.33% y 10%, dependiendo del ayuntamiento. Según destacó, los municipios de Carolina, Cidra, Lajas, Loíza, Juncos y Toa Baja se encuentran entre los pueblos con las tasas más altas (superior al 9.33%), mientras que Ceiba tiene la contribución más baja en todo el archipiélago (5.80%).[45]

En cuanto a su impacto, el CUD esbozó que el impuesto al inventario afecta particularmente a las microempresas y pequeños negocios, puesto que "operan con limitados recursos y márgenes de ganancia estrechos".[46] Explicó que la obligación de pagar impuestos sobre una mercancía que no se ha vendido reduce el capital disponible para cubrir nómina, realizar mejoras operacionales o reinvertir en la economía local. Añadió que "[e]ste impuesto, igualmente desincentiva mantener inventario amplio, reduciendo la cantidad de productos y la variedad, en detrimento del consumidor".[47] Ello tiende a colocar en desventaja a los pequeños y medianos empresarios frente a las empresas de mayor escala en la isla.

En ese contexto, el CUD expresó que el P. del S. 865 permitiría aliviar la carga contributiva que enfrentan las PyMEs y facilitaría que dichos recursos económicos puedan destinarse al crecimiento empresarial, la creación de empleados y el fortalecimiento de la actividad económica en la isla. Así lo expresó, al señalar que "[e]sto significa, más dinero corriendo en la economía, y el gobierno y los municipios terminarán recibiendo en sus arcas estas partidas, a través de las compras e inversión en la economía de estas cuantías".[48] Como recomendación adicional, propuso que la medida sea enmendada para eximir a las PyMEs con ventas brutas anuales de cinco millones de dólares ($5,000,000) de la obligación de radicar planillas de propiedad mueble ante el CRIM, de manera que dicha exención sea consistente con el alivio contributivo propuesto por el proyecto.

G) COLMENA66

El Programa Colmena66, adscrito al Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico ("PRSTRT", por sus siglas en inglés), **compareció en apoyo al P. del S. 865**. La medida fue endosada por la Principal Oficial Ejecutiva del Fideicomiso, Luz A. Crespo Valentín, y por la directora ejecutiva de Colmena66, Bárbara I. Rivera Chinea. En su ponencia conjunta, se destacó que el PRSTRT fue creado mediante la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico", con el propósito de invertir,

---

[45] *Id.*
[46] *Id.*
[47] *Id.*
[48] *Id.* en la pág. 3.

facilitar y desarrollar capacidades dirigidas a fortalecer la economía de Puerto Rico y promover el bienestar de los ciudadanos.

Asimismo, se explicó que, como parte de sus iniciativas estratégicas, el Fideicomiso cuenta con diversos programas especializados, entre los cuales se encuentra Colmena66. Dicho programa opera como un "es una red de apoyo empresarial, compuesta por sobre 200 organizaciones de apoyo empresarial (Red de Apoyo Empresarial) que facilita el proceso de emprender, pues conecta a emprendedores y empresarios en toda etapa de desarrollo, con los recursos necesarios para que puedan comenzar y crecer sus negocios".[49] Además, se encargan de la recopilación y análisis de datos en el ámbito empresarial, a fin de promover el desarrollo socioeconómico en la isla.

Así las cosas, en su ponencia, Colmena66 señaló que las PyMES representan aproximadamente el 92% de los establecimientos en Puerto Rico, siendo en su mayoría microempresas responsables del 44% de los empleos privados y de cerca del 12% del Producto Interno Bruto de la isla.[50] El Programa indicó que, mediante sus estudios e instrumentos de medición, ha podido evaluar el estado del ecosistema empresarial y documentar las principales dificultades que enfrentan los negocios locales. Precisamente, a través de los resultados de la Encuesta Anual de Emprendimiento 2024, se esbozó que las PyMES enfrentan presiones significativas que afectan su rentabilidad y sostenibilidad. Según se desprende, solamente un 59.1% de los negocios encuestados indicó conocer su margen de ganancia, y de estos, la mayoría reportó que sus márgenes se mantuvieron iguales o disminuyeron en comparación con el año anterior.[51]

Por otro lado, y partiendo de los resultados anteriormente reseñados, se destacó que, entre los factores principales que afectan la rentabilidad empresarial en la isla, se identificaron los gastos operacionales, los impuestos y regulaciones gubernamentales, así como los precios de venta. En específico, señaló que un 65.1% de los negocios identificó las tasas contributivas como uno de los principales retos para operar y crecer, mientras que un 72.5% señaló las regulaciones gubernamentales.[52] Según expresó, estos impactos recaen particularmente sobre sectores como el comercio al detal, los servicios de alimentos y bebidas, y la manufactura, actividades que dependen directamente de mantener inventarios suficientes para responder a la demanda del mercado.

Asimismo, Colmena66 sostuvo que los hallazgos evidencian que la mayoría de las empresas dentro del ecosistema empresarial puertorriqueño se encuentran por debajo

---

[49] FIDEICOMISO PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 865, en la pág. 2 (2026).

[50] *Id.* en la pág. 3.

[51] *Id.* ("Los datos más recientes (2024) del ecosistema empresarial en Puerto Rico evidencian que las PyMES enfrentan presiones significativas que limitan su rentabilidad y sostenibilidad. Solo un 59.1% de los negocios encuestados indicó conocer su margen de ganancia. De este grupo, un 40.9% reportó que su margen se mantuvo igual y un 19.7% reportó una disminución en 2024 en comparación con 2023, lo que implica que un 60.6% de los negocios no experimentó crecimiento real en su rentabilidad".).

[52] *Id.* en la pág. 4.

del umbral de cinco millones de dólares en ventas brutas anuales. Por lo que, la exención contributiva propuesta por el P. del S. 865 respondería directamente a la realidad económica predominante de las PyMES en Puerto Rico. Sobre esto, abundó lo siguiente:

> Recurrentemente, los sectores más afectados por este impuesto incluyen el comercio al por menor, los servicios de alimentos y bebidas y la manufactura, todos altamente dependientes de mantener inventario suficiente para operar, competir y responder a la demanda del mercado. Asimismo, la evidencia refleja una concentración territorial de estos impactos en municipios con alta actividad comercial, particularmente en San Juan, seguido por municipios como Bayamón, Caguas, Guaynabo y Carolina, donde se agrupa una parte significativa de las PyMES.
>
> Los datos recopilados fueron evaluados junto al Grupo Asesor del Reporte de Impacto y enriquecidos mediante un grupo focal, lo que permitió incorporar la dimensión humana detrás de los indicadores cuantitativos y fortalecer la interpretación de los hallazgos. Este proceso contribuye a una lectura más integral de los resultados y a su uso como insumo para análisis estratégicos y de política pública, como el que fundamenta la discusión del Proyecto.
>
> Por tanto, los datos respaldan la necesidad de revisar el impuesto sobre el inventario de propiedad mueble, tal como propone el Proyecto. El impuesto al inventario incrementa los gastos operacionales, limita la capacidad de planificación y expansión de las PyMES y genera una carga desproporcionada sobre negocios pequeños y medianos frente a grandes comerciantes con mayor capacidad de absorción de costos.[53]

Cónsono con lo anterior, la entidad también abordó el rol estratégico que desempeñan las PyMES durante situaciones de emergencia y desastres naturales. Explicó, pues, que debido a la naturaleza insular e isleña de Puerto Rico y la dependencia de cadenas de suministro externas, las pequeñas y medianas empresas constituyen un componente esencial para garantizar el acceso rápido a suministros y bienes esenciales durante periodos de crisis, como huracanes, terremotos y otros. Sobre ello, arguyó que "las PyMES juegan un rol protagónico en la preparación, reacción y recuperación de los ciudadanos cuando sucede algún desastre o crisis en nuestra zona ya que tienen mayor capacidad de proveer los suministros necesarios de manera rápida y efectiva".[54]

---

[53] *Id.*

[54] *Id.* en la pág. 5.

Penosamente, indicaron que, de los datos recopilados, se refleja una fragilidad estructural en la capacidad de respuesta del sector empresarial en la isla, ya que casi la mitad de los negocios encuestados indicó no estar preparado para enfrentar emergencias prolongadas. Sobre ello, esbozó:

> **Los datos evidencian que existe una fragilidad estructural en la capacidad de las PyMES para responder a emergencias.** Casi la mitad de los negocios encuestados (47.5%) indicó no estar preparado para enfrentar una situación de crisis. Dentro de este grupo, un 30.9% señaló que podría sostener operaciones por menos de un mes con los recursos actuales, mientras que un 30.3% estimó una capacidad de operación de entre uno y tres meses. Solo un 11.9% reportó poder operar entre tres y seis meses, y un 26.7% indicó contar con recursos suficientes para seis meses o más. Esta distribución refleja una alta exposición de las PyMES a interrupciones severas del mercado y refuerza la necesidad de medidas de política pública orientadas a fortalecer su resiliencia operativa.[55]

En ese contexto, Colmena66 argumentó que el impuesto al inventario limita la capacidad de las empresas para mantener niveles adecuados de mercancía y suministros, reduciendo su resiliencia operacional y afectando tanto la estabilidad del mercado local como el acceso de la ciudadanía a bienes esenciales. Asimismo, sostuvo que una exención contributiva sobre inventario permitiría a las PyMES adquirir y conservar productos necesarios sin enfrentar cargas adicionales que afecten su liquidez. Ello, a su juicio, ayudaría a fortalecer la cadena de suministros local y la capacidad de recuperación económica del país.

No obstante, la entidad reconoció que la medida podría representar retos fiscales para los municipios, razón por la cual recomendó evaluar mecanismos alternos que permitan implementar el P. del S. 865 sin comprometer los recaudos municipales.[56] Entre las recomendaciones presentadas se incluyeron las siguientes:

1. Proveer exención hasta un porciento específico en el inventario. Por encima del porciento exento, aplicar una contribución escalonada. De esta manera, la medida puede beneficiar a las PyMES según su categoría como microempresas, pequeñas y medianas.

2. Implementar medidas para evitar la doble y triple tributación de mercancía en inventario.

3. Alinear esta medida a las ayudas e incentivos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a la vez de tomar en cuenta la opinión y evidencia de los gremios y asociaciones empresariales que

---

[55] *Id.* (énfasis suplido).

[56] *Id.* en la pág. 6.

mayor relación tiene con los PyMES más afectados (Ejemplo: Centro Unido de Detallistas, Cámara de Comercio de PR, entre otros).

4. Identificar y utilizar modelos exitosos de otras jurisdicciones para definir nuevas medidas o estructuras de recaudación de fondos municipales efectivos que no penalice u obstruya la creación y crecimiento de PyMES en la isla, sino que, por el contrario, la incentive y la proteja.[57]

H) COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

El presidente del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (en adelante, "Colegio"), el CPA David Rodríguez Ortiz, **expresó su endoso al P. del S. 865**, sujeto a que se consideren las enmiendas sugeridas, señalando que la medida constituye un primer paso para atender las preocupaciones relacionadas con el impuesto al inventario y el impacto que este representa sobre el sector comercial.[58] No obstante, la organización sostuvo que resulta necesario continuar evaluando alternativas dirigidas a eliminar dicho impuesto en su totalidad, procurando simultáneamente mecanismos que eviten afectar los ingresos de los gobiernos municipales.

En su ponencia, el Colegio explicó que el impuesto sobre inventario, bajo su diseño actual, grava un activo que aún no ha generado ingresos, convirtiéndose en un costo asociado al mero hecho de mantener mercancía disponible para la venta. Desde una perspectiva económica y contributiva, indicó que el inventario constituye capital operativo necesario para sostener la actividad comercial y generar ingresos futuros. Por lo que, penalizar su acumulación resulta contrario a la eficiencia empresarial y puede limitar la capacidad de los comerciantes para responder adecuadamente a la demanda de los consumidores, particularmente en momentos de crisis o emergencias. Sobre ello, recordó la experiencia vivida en la isla y los esfuerzos de recuperación tras los eventos atmosféricos del año 2017.[59]

Por otro lado, el Colegio sostuvo que la eliminación del impuesto al inventario debe evaluarse de manera integral y aplicarse eventualmente de forma general. En tal sentido, su eliminación no debe aplicar única y exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas, sino a todo el componente comercial en el país. Asimismo, aunque respalda la medida, identificó que debe analizarse varios aspectos técnicos que requieren aclaración para asegurar una correcta implementación. Específicamente, destacó que el mecanismo propuesto para acreditar la elegibilidad mediante una planilla informativa ante el CRIM debe ser en sustitución de la planilla de contribución sobre propiedad mueble. Sobre esto, se expresó que "[e]l requisito resulta razonable

---

[57] *Id.*

[58] COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 865, en la pág. 2 (2026).

[59] *Id.* en la pág. 3.

para fines de fiscalización. Sin embargo, es importante que su diseño evite complejidades innecesarias. Sobre ello, proponemos que se aclare que la radicación del formulario será en sustitución a la radicación de la planilla de contribución sobre propiedad mueble".[60]

De igual forma, el Colegio expresó preocupación respecto al lenguaje utilizado en el inciso (jj) del Artículo 7.092 del Código Municipal, señalando que el término "PyMEs" podría generar ambigüedad al considerar criterios adicionales al volumen de ventas, tales como el número de empleados u otros factores operacionales. Por ello, recomendó que, si la intención legislativa es extender la exención a toda entidad o persona dedicada a industria o negocio con ventas brutas anuales de hasta cinco millones de dólares ($5,000,000), el texto sea ajustado para reflejarlo de manera clara y precisa.[61]

Finalmente, el Colegio de CPA formuló una observación respecto al Artículo 7.148 del Código Municipal, el cual requiere la valorización de la propiedad mueble, incluyendo el inventario, el cual quedaría exento de acuerdo a la intención legislativa del P. del S. 865. A su juicio, el "exigir la valoración de un activo que no generará contribución podría convertirse en un ejercicio meramente formal, sin un propósito fiscal claro".[62] Igualmente, reconoció que toda medida contributiva debe evaluarse en el marco del Plan Fiscal Certificado, según los lineamientos de la JSAF. Sobre ello, culminó sus comentarios al señalar lo siguiente:

> El Colegio de CPA también reconoce que toda medida contributiva debe evaluarse dentro del marco del plan fiscal vigente y considerando su impacto sobre los recaudos municipales. La propuesta, por sí sola, podría no resultar fiscalmente neutral, por lo que será importante que la Asamblea Legislativa considere mecanismos de transición o ajustes que permitan proteger la estabilidad fiscal municipal mientras se materializan los beneficios económicos esperados. **Esta observación no constituye oposición al propósito de la medida**, sino una expresión de prudencia administrativa dirigida a asegurar su sostenibilidad a largo plazo.[63]

I) MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUÁNICA

El alcalde de Guánica, Hon. Ismael Rodríguez Ramos, **favoreció la aprobación del P. del S. 865**, sujeto a que se atienda responsablemente el impacto fiscal sobre los municipios. En su ponencia, el primer mandatario municipal reconoció que la medida puede contribuir al fortalecimiento del sector empresarial en la isla mediante una

---

[60] *Id.*
[61] *Id.* en las págs. 3-4.
[62] *Id.* en la pág. 4.
[63] *Id.*

exención contributiva sobre el inventario. No obstante, enfatizó en la necesidad de evaluar cuidadosamente su impacto sobre las finanzas de los ayuntamientos.[64]

En cuanto al impacto municipal, el alcalde esbozó lo siguiente:

> Es meritorio destacar que los municipios de Puerto Rico han venido enfrentando una reducción sostenida en sus recursos, particularmente con la eliminación del Fondo de Equiparación, sin que al presente se haya identificado una fuente recurrente de ingresos que sustituya dicha pérdida. A su vez, los municipios continúan asumiendo responsabilidades y servicios que, en muchos casos, corresponden al Gobierno Central, lo que incrementa la presión sobre sus ya limitados recursos.
>
> Resulta preocupante que, mientras el Gobierno de Puerto Rico ha podido identificar sobrantes significativos para iniciativas como la reforma contributiva—lo cual reconocemos como positivo—, no se haya establecido un mecanismo similar para fortalecer las finanzas municipales. Más aún, según información sometida por el equipo fiscal del Ejecutivo al Senado en respuesta a la Petición de Información 2026-0046, se han identificado ahorros en contrataciones gubernamentales ascendentes a aproximadamente novecientos cuatro millones de dólares ($904.2 millones) en un periodo de 15 meses. Ante este escenario, surge la interrogante legítima: **¿por qué no se ha podido destinar una porción de estos recursos para atender, de manera recurrente, la situación fiscal de los municipios?**[65]

Así las cosas, y con el propósito de armonizar el desarrollo económico y la estabilidad municipal, el Municipio de Guánica presentó varias recomendaciones, a saber:

1. **Mecanismos de compensación estatal recurrente:**

   Que el Gobierno de Puerto Rico establezca una asignación permanente que sustituya los ingresos dejados de percibir por los municipios como resultado de la exención aprobada.

2. **Implementación escalonada:**

   Aplicar la exención de forma gradual, permitiendo que los municipios ajusten su planificación fiscal y operativa.

3. **Revisión periódica de impacto:**

---

[64] MUNICIPIO DE GUÁNICA, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 865, en las págs. 1-2 (2026).
[65] *Id.* en la pág. 2 (énfasis nuestro).

Establecer métricas y parámetros claros para evaluar el efecto real de la medida sobre las PyMEs y sobre las finanzas municipales, incluyendo informes periódicos a la Asamblea Legislativa.

4. **Definición clara de elegibilidad:**

Garantizar, mediante criterios y mecanismos de verificación adecuados, que el beneficio llegue realmente a PyMEs cuyos volúmenes de ventas se encuentren dentro del umbral definido por el proyecto.[66]

El ayuntamiento reiteró su compromiso con el desarrollo económico local, la competitividad empresarial y el bienestar de los comerciantes. Sin embargo, enfatizó que cualquier medida que reduzca los ingresos municipales debe estar acompañada de mecanismos reales, recurrentes y sostenibles de compensación fiscal.

J) MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LAJAS

El alcalde de Lajas, Hon. Jayson I. Martínez Maldonado, **endosó la aprobación del P. del S. 865**. Sucintamente, este expresó lo siguiente:

> [E]stamos de acuerdo con [sic.] medida, ya que redunda en los mejores intereses de los pequeños y medianos comerciantes (PyMEs), toda vez que este sector, de manera recurrente, resulta ser más impactado por la implantación de medidas regulatorias y económicas. En múltiples ocasiones, vemos como los pequeños y medianos comerciantes se ven desproporcionalmente afectados, quedando en desventaja operacional y financiera, al tener que absorber cargas que trastocan su estabilidad y limita su capacidad de crecimiento. Esta disposición reconoce la realidad económica de este sector y procura aliviar una de las cargas contributivas que más incide sobre su flujo de efectivo y sostenibilidad.
>
> El Proyecto del Senado 865 atiende una inequidad histórica al proveer un alivio directo a quienes, de manera consistente, han asumido el mayor impacto de este tipo de contribuciones, fortaleciendo su capacidad de operación, retención de empleo y aportación al desarrollo económico. Dicha exención responde a un criterio de política pública orientado a mitigar el efecto regresivo de esta contribución sobre la operación ordinaria de dichos negocios.[67]

K) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

---

[66] *Id.* en la pág. 3.

[67] MUNICIPIO DE LAJAS, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 865, en las págs. 1-2 (2026).

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, optó por no emitir una posición definitiva sobre el P. del S. 865, debido que actualmente forma parte del comité multisectorial creado por la Gobernadora para evaluar el impacto de la eliminación del impuesto al inventario y desarrollar alternativas viables sobre el particular. Según indicó, dicho comité tiene la tarea de "analizar el impacto del impuesto al inventario y desarrollar alternativas que procuren un balance adecuado entre el desarrollo económico y la estabilidad fiscal de los municipios".[68]

Cónsono con ello, exponemos *ad verbatim* sus comentarios, por creerlos puntualmente convenientes:

> Si bien reconocemos la importancia de atender los planteamientos del sector privado, particularmente de las pequeñas y medianas empresas, sobre los efectos del impuesto al inventario, **también resulta indispensable salvaguardar la salud fiscal de los gobiernos municipales, quienes dependen significativamente de estos ingresos para la prestación de servicios esenciales**.
>
> . . .
>
> **Actualmente, nos encontramos en espera de la presentación de una propuesto por parte de la administración**, la cual busca integrar el consenso tanto de sector privado como de los alcaldes y alcaldesas, atendiendo de forma responsable la controversia sobre la eliminación o modificación del impuesto al inventario.
>
> Por lo antes expuesto, la Asociación de Alcaldes entiende prudente, en este momento, solicitar el tiempo necesario para que el comité complete sus trabajos y presente sus recomendaciones finales, previo a fijar una postura definitiva a favor o en contra de la medida.[69]

De lo anterior se desprende que, para la Asociación, cualquier alternativa que eventualmente se adopte debe contemplar mecanismos adecuados de compensación o sustitución de ingresos que eviten afectar las finanzas municipales y la capacidad operacional de los gobiernos locales.

L) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, por conducto de su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, señaló que, aunque la medida persigue el propósito

---

[68] ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 865, en la pág. 1 (2026).

[69] *Id.* en las págs. 1-2 (énfasis nuestro).

legítimo de aliviar la carga económica que representa el impuesto al inventario para las pequeñas y medianas empresas, el proyecto, según redactado, presenta un reto jurídico y económico para los ayuntamientos.[70] Según expuso en su alocución, la creación de una exención contributiva limitada únicamente a comerciantes con ventas menores a los $5,000,000.00 generaría un trato contributivo desigual entre los comerciantes locales con cargas similares, pero que superen dicho umbral.[71]

Asimismo, la Federación sostuvo que la medida afecta una de las principales fuentes de ingresos para los municipios, sin establecer un mecanismo puntual que proteja la estabilidad fiscal municipal. Sobre ello, expresó que "[l]a medida, en su forma, actual, no elimina la distorsión del impuesto al inventario, sino que la redistribuye, creando nuevas desigualdades entre contribuyentes".[72] A su juicio, ello contraviene la política pública establecida en el Código Municipal de Puerto Rico.

Por último, argumentó que el proyecto de ley "impone una exención contributiva uniforme desde el nivel central, limitando la capacidad de los municipios para determinar su política fiscal conforme a su realidad económica particùlar",[73] vulnerando así el principio de autonomía municipal. A su juicio, la medida no contempla alternativas que armonicen el alivio contributivo con la sostenibilidad fiscal municipal. En sintonía con lo anterior, la Federación recomendó que, cualquier iniciativa que busque atender el problema del impuesto al inventario, debe:

1. evitar establecer esquemas contributivos que generen trato desigual entre contribuyentes;
2. reconocer y preservar la autonomía fiscal de los municipios;
3. permitir que los propios municipios evalúen y determinen la concesión de incentivos contributivos conforme a su realidad económica;
4. atender el problema del impuesto al inventario de forma integral, evitando soluciones parciales que generen nuevas distorsiones.[74]

M) AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL

La AAFAF, por conducto de su director de Asuntos Intergubernamentales y Asesor Ejecutivo Senior, Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, expresó sus reservar en torno al P. del S. 865. En primer lugar, sostuvo que la medida, según redactada, podría entrar en conflicto con los parámetros fiscales establecidos por la Junta de Supervisión y

---

[70] FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 865, en la pág. 1 (2026).
[71] *Id*
[72] *Id.* en las págs. 1-2
[73] *Id.* en la pág. 2.
[74] *Id.*

Administración Financiera para Puerto Rico ("JSAF"). Sobre ello esbozó que "el análisis de esta medida debe realizarse conforme a los parámetros impuestos por la Ley PROMESA, el Plan Fiscal certificado por la JSAF, particularmente el Principio de Neutralidad Fiscal".[75]

Pese a reconocer que el propósito que persigue el proyecto de ley es uno legítimo, señaló que la exención propuesta tendría el efecto de reducir una fuente recurrente de ingresos municipales. Así pues, comentó lo siguiente:

> El PS 865 establece una exención contributiva amplia y permanente sobre el inventario de propiedad mueble de un segmento significativo del comercio local, sin identificar fuente alterna de ingresos, mecanismo de sustitución contributiva ni ahorro estructural que permita compensar la pérdida de recaudos municipales que resultaría de su implementación.[76]

Particularmente, la AAFAF destacó que, tanto el Plan Fiscal del Gobierno Central como el Plan Fiscal Certificado del CRIM, reconocen que los municipios dependen significativamente de los recaudos del impuesto sobre la propiedad mueble e inmueble. Por lo que, advirtió que cualquier medida que erosione la base contributiva municipal debe evaluarse conforme al Principio de Neutralidad Fiscal.[77] De igual modo, planteó que la medida en discusión no contaba con un informe de efecto fiscal presentado por la OPAL, lo que impedía cuantificar el impacto real de la exención propuesta sobre los ingresos municipales.

Por último, la AAFAF expresó preocupación por la amplitud del umbral de exención contenido en el proyecto de ley. A su juicio, ello podría excluir y "abarcar un número considerable de contribuyentes que actualmente generan recaudos municipales".[78] Así pues, brindó deferencia y recomendó auscultar los comentarios del Departamento de Hacienda, el CRIM, la Oficina de Gerencia Municipal ("OGM") adscrita a la OGP, al Departamento de Estado, y a la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente.

N) OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

El director ejecutivo de la OGP, Orlando C. Rivera Berríos, reconoció que la intención legislativa del P. del S. 865 "busca corregir una carga que, según se desprende de la Exposición de Motivos, afecta de forma desproporcionada a los pequeños y medianos negocios en comparación con los grandes comerciantes",[79] promoviendo así una acción de mayor equidad contributiva. En ese sentido, sostuvo que la medida no

---

[75] AAFAF, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 865, en la pág. 2 (2026).
[76] *Id.* en la pág. 3.
[77] *Id.*
[78] *Id.* en la pág. 4.
[79] OGP, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 865, en la pág. 3 (2026).

representa un impacto fiscal directo para el Gobierno Central, toda vez que su implementación no requiere desembolsos de fondos públicos estatales ni la asignación de recursos adicionales provenientes del presupuesto central.[80] No obstante, advirtió que la pieza legislativa tiende a debilitar la base contributiva municipal, lo que podría generar un impacto presupuestario y fiscal recurrente que afectaría la capacidad de los ayuntamientos, particularmente aquellos con presupuestos más limitados.[81]

Así las cosas, la OGP realizó un análisis de escenarios fundamentado en información y datos oficiales secundarios provenientes del CRIM, la JSAF y el DDEC, empleando un enfoque de escenarios entre cinco por ciento (5%) y veinte por ciento (20%) para estimar la pérdida de ingresos municipales atribuibles a la referida exención contributiva. De este modo, señaló que la contribución sobre la propiedad mueble facturable ascendió a $447 millones para el Año Fiscal 2022, correspondiendo cerca del cincuenta y tres por ciento (53%) a inventarios comerciales.[82] Con ello, estimó que la exención contributiva propuesta podría representar una merma de hasta $89 millones de dólares anuales y aclaró, además, que el impacto no sería uniforme y afectaría a mayor escala a los municipios con alta concentración de pequeños y medianos comercios.

Por otro lado, la agencia destacó que la propuesta exención afectaría directamente el Plan Fiscal Certificado del CRIM del 6 de junio de 2025, comprometiendo así la distribución de fondos a los municipios. Además, puntualizó que cualquier reforma para atender este tema debe ser neutral en términos de ingresos para evitar comprometer la ejecución del Plan Fiscal.[83] En cuanto al orden gerencial y tributario, la OGP argumentó que la medida segmenta el sistema al convertir el inventario en un tributo exclusivo para grandes empresas.[84]

Finalmente, la OGP advirtió que la medida adolece de alternativas de repago o fuentes de financiamiento alternas que cumplan con el Principio de Neutralidad Fiscal que permea en el Plan Fiscal bajo la Ley PROMESA.[85] Ello, según lo expresado, obliga a la OGP a reajustar las partidas presupuestarias, afectando así la formulación del presupuesto anual del país. Así pues, recomendó y otorgó deferencia a los gobiernos municipales, al CRIM y al Comité de Impuesto al Inventario sobre los comentarios que pudieran someter en torno a la medida.

O) DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Luego de revisar el contenido del P. del S. 865, el secretario de Hacienda, Lcdo. Ángel L. Pantoja Rodríguez, expresó que la medida no se encuentra dentro de las

---

[80] *Id.*
[81] *Id.* en la pág. 3.
[82] *Id.* en la pág. 4.
[83] *Id.*
[84] *Id.* en la pág. 5.
[85] *Id.*

facultades y responsabilidades inherentes al Departamento. Sucintamente, señaló lo siguiente:

> Luego de revisar el texto provisto, es menester aclarar que el procedimiento propuesto en el P. del S. 865 no requiere la implementación de disposiciones del Código ni la intervención del Departamento en los procesos que atiende la medida. En este sentido, es importante reconocer que el impuesto sobre la propiedad mueble es administrado por el CRIM, y que corresponde a dicha entidad evaluar con mayor precisión el impacto directo sobre los recaudos municipales. A tenor con ello, recomendamos que sea el CRIM quien se exprese en torno a la administración, fiscalización y proyección de ese ingreso.[86]

P) <u>DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO</u>

El Asesor Legal General del DDEC, Luis B. Méndez del Nido, reconoció que el P. del S. 865 tiene el potencial de generar impactos positivos sobre las PyMEs. Puntualmente, este esbozó lo siguiente:

> Desde la perspectiva del DDEC, esta propuesta resulta cónsona con principios fundamentales de política pública económica, particularmente en lo relativo a la eliminación de distorsiones contributivas que desincentivan la actividad económica; promoción de equidad contributiva, al corregir cargas desproporcionadas sobre pequeños y mediados comerciantes; y el fortalecimiento del comercio local, como eje del desarrollo económico regional y municipal.
>
> Reconocemos que esta medida tiene el potencial de generar impactos positivos significativos sobre las PyMEs, que constituyen un componente esencial del tejido económico de Puerto Rico. Entre sus principales efectos se encuentran la posibilidad de reducción de costos operacionales al libera [sic.] recursos financieros que pueden ser reinvertidos en el negocio, tales como capital de trabajo, contratación de empleados, mejoras capitales o expansión comercial. Esto resulta particularmente relevante para PyMEs que operan con márgenes limitados.[87]

No obstante, otorgó deferencia a las recomendaciones que en su momento haga el Comité del Impuesto al Inventario sobre la eliminación, modificación o revisión del impuesto al inventario.[88] Asimismo, recomendó auscultar el análisis correspondiente de la OPAL, así como los comentarios del Departamento de Hacienda y la AAFAF. El DDEC concluyó su exposición puntualizando que "favorece la aprobación del P. del S.

---

[86] DEPTO. HACIENDA, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 865, en la pág. 2 (2026).
[87] DDEC, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 865, en las págs. 1-2 (2026).
[88] *Id.* en la pág. 2.

865, sujeto a las recomendaciones sobre el impuesto al inventario que en su momento haga el comité revisor del impuesto al inventario y a su análisis de impacto fiscal".[89]

Q) CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

Mediante un escueto memorial explicativo, el director ejecutivo del CRIM, Javier J. García Cintrón, **no tiene objeción en torno al P. de la C. 1005**. "en cuanto a incentivar la actividad económica de las PyMEs mediante alivios contributivos, siempre y cuando dichas iniciativas se implementen salvaguardando los recursos fiscales de los municipios necesarios para sostener los servicios a la ciudadanía".[90] No obstante, recomendó postergar la aprobación de la medida hasta que el Comité del Impuesto al Inventario nombrado por la Gobernadora de Puerto Rico rindiese su informe y/o plan de acción sobre el tema de referencia. Según señaló, ello "permitiría evaluar el Proyecto del Senado 865 desde una perspectiva más amplia e integrada, asegurando que sus disposiciones estén en consonancia con la solución integral que surja del consenso entre todos los sectores involucrados".[91]

R) OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL evaluó el impacto fiscal del P. del S. 865 y sus hallazgos se plasmaron en el **Informe 2026-456**. En dicho documento, se señaló que existe una diferencia entre las Secciones 1 y 2 de la medida. Primeramente, la Sección 1 propone eximir de tributación toda propiedad mueble de los PyMEs cuyo valor no exceda los cinco millones de dólares ($5,000,000). En segundo lugar, la Sección 2 se enfoca únicamente en la propiedad destinada a la reventa, es decir, el inventario.

Para determinar el efecto fiscal de la medida, la OPAL utilizó información de la Oficina del Censo de los Estados Unidos de América y datos recopilados por la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico durante el pasado cuatrienio, según plasmados en el Informe Final en torno a la R. del S. 65. Según el análisis realizado, se estimó el impacto fiscal de ambas Secciones, entre los años fiscales 2026 al 2030:

Tabla 3. Efecto fiscal del P. del S. 865
(En millones $)[92]

	2026	2027	2028	2029	2030
Sección 1	$79.3	$81.4	$83.2	$85.1	$87.1
Sección 2	$44.4	$45.6	$46.6	$47.7	$48.8

[89] *Id.* en la pág. 3.
[90] CRIM, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 865, en la pág. 1 (2026).
[91] *Id.* en las págs. 1-2
[92] OPAL, Informe 2026-456, en la pág. 9 (2026).

Sobre la tabla antes aludida, exponemos la explicación presentada por la OPAL de manera *ad verbatim*:

> Se estima que, al eximir en su totalidad del impuesto sobre la propiedad a las PyMEs, el P. del S. 865 produzca un efecto fiscal de $79.3 millones para el año fiscal 2026. Esta cifra pudiera ascender a $87.1 millones para el año fiscal 2030. Es decir, de aprobarse la legislación se espera que la pérdida en ingresos del CRIM ronda entre $79.3 y $87.1 millones, respectivamente, por los próximos 5 años fiscales.
>
> Asimismo, se presentó un escenario alterno atendiendo la intención legislativa expresada en la Exposición de Motivos y dispuesto en la Sección 2 de la medida donde se exime de tributación únicamente aquella propiedad mueble perteneciente a las PyMEs dedicada a la reventa, es decir, el inventario. En tal caso, el efecto fiscal sería de $44.4 millones para el año fiscal 2026, elevándose a $48.8 millones para el 2030.[93]

Así las cosas, la evaluación de la OPAL concluye que la intención legislativa del P. del S. 865 parece sustentarse en el escenario alterno contenido en la Sección 2, le cual circunscribe la exención contributiva únicamente a la propiedad mueble destinada a la reventa.

AUDIENCIAS PÚBLICAS

Como parte del análisis y evaluación del P. del S. 865, esta Honorable Comisión llevó a cabo tres (3) Audiencias Públicas, a los fines de auscultar el sentir de las entidades gubernamentales, comerciantes y municipios sobre la medida. La primera de éstas, realizada el 9 de abril de 2026 en el Salón de Audiencias Miguel Ángel García Méndez, contó con la comparecencia de la OGP. Allí, dicha entidad planteó diversos escenarios de impacto fiscal para los municipios, según discutidos en su ponencia en el apartado anterior. Asimismo, señalaron que el CRIM es la entidad que cuenta con el peritaje técnico necesario para realizar una evaluación más precisa y abarcadora de la medida y que, además, esta no contaba con un estimado de impacto fiscal preparado por la OPAL. Este último quedó subsanado mediante el Informe 2026-456. Pese al esfuerzo realizado, no compareció el director ejecutivo de la AAFAF, ni los secretarios del DDEC, Departamento de Hacienda y CRIM, ni los presidentes de la Asociación y Federación de Alcaldes, respectivamente.

Por otro lado, el 10 de abril de 2026, la Comisión llevó a cabo una segunda Audiencia Pública en el Museo Casa Pilar Defilló, ubicado en el Municipio de Mayagüez. Estuvieron citados los alcaldes de Añasco, Cabo Rojo, Lajas, Maricao y San Germán, empero solo asistió el primer mandatario de Guánica, el Hon. Ismael "Titi"

---

[93] *Id.*

Rodríguez. Precisamente, el alcalde describió el panorama fiscal de su municipio como uno precario y señaló que la eliminación del Fondo de Equiparación, así como la culminación de los fondos federales asociados a la pandemia, incluyendo los fondos ARPA, han agravado significativamente la situación económica del ayuntamiento.

Igualmente, destacó que las ayudas estatales actuales apenas alcanzan entre un 15% y un 20% de lo que anteriormente recibían, lo que ha convertido la elaboración del presupuesto en un proceso particularmente complejo, obligando a tomar decisiones que comprometen la operación municipal. No obstante, advirtió que el municipio ha llegado a un punto en el que no es posible continuar reduciendo gastos sin afectar directamente los servicios a la ciudadanía.

En lo pertinente al P. del S. 865, el honorable alcalde advirtió que decenas de particularmente el suyo— dependen fuertemente de los ingresos provenientes de las pequeñas y medianas empresas (PYMES), ya que no cuentan con megatiendas o grandes almacenes en su jurisdicción. En Guánica, por ejemplo, los comercios son principalmente supermercados, restaurantes y una pequeña fábrica. Aunque endosó la aprobación de la medida, sostuvo que la misma debe identificar una fuente sustituta y recurrente para mantener el dinero que actualmente reciben los ayuntamientos por concepto del referido impuesto.

En cuanto al Municipio de Sabana Grande, comparecieron su director de Finanzas, Wendell Montalvo, así como la alcaldesa interina, Jaqueline Báez Montalvo, quienes excusaron presencialmente al primer ejecutivo municipal, Hon. Marcos "Marquitos" Valentín Flores. Pese a no esbozar una posición formal en tomo al proyecto, señalaron que el mismo sería considerado próximamente por la administración municipal, a fin de someter sus comentarios y sugerencias.

Por último, el 26 de marzo de 2026, se celebró la tercera Audiencia Pública en torno al proyecto en el Salón de Audiencias Miguel Ángel García Méndez. Allí, compareció parte del sector comercial del país. Primeramente, la directora ejecutiva de Colmena66, Bárbara Rivera Chinea, abordó en su alocución los pormenores del impacto del Impuesto al Inventario en las pequeñas y medianas empresas a lo largo de toda la isla. Asimismo, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, por conducto de la Lcda. Margaret Ramírez Báez, y acompañada por el Lcdo. Jorge M. Cañellas Fidalgo, pasado presidente de la organización, abundaron sobre el impacto de la propuesta en el sector empresarial. Expresaron haber presentado varias sugerencias al Comité nombrado por la Gobernadora de Puerto Rico para estudiar este importante tema, sin éxito alguno.

Por su parte, el Sr. Fabio Alexander Quevedo Canon, presidente de la Asociación de Comerciantes de Materiales de Construcción, destacó las consideraciones particulares de dicho sector y de cómo la eliminación del impuesto al inventario favorecería grandemente tanto a mayoristas como minoristas en el sector de la construcción. Así pues, en términos generales, todos los comparecientes coincidieron en la importancia de

robustecer el marco normativo vigente y de eliminar por completo el impuesto al inventario. En la alternativa, hacerlo por fases o por volumen de negocios, entre otros. Asimismo, recomendaron evaluar experiencias comparadas y modelos adoptados en otras jurisdicciones que pudieran servir de referencia para la aprobación e implementación de la medida bajo discusión.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Luego del análisis y evaluación al P. del S. 865, según radicado, los comentarios recibidos en ponencia y los testimonios obtenidos durante las tres Audiencias Públicas celebradas entre el 26 de marzo y el 10 de abril de 2026, la Comisión de Asuntos Municipales introdujo al Proyecto una serie de enmiendas que quedaron plasmadas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe. Las enmiendas no alteran el propósito central de la medida, que es establecer una exención contributiva sobre el inventario de propiedad mueble destinado a la reventa para pequeños y medianos comerciantes con ventas brutas anuales que no excedan los cinco millones de dólares ($5,000,000.00). Al contrario, lo que hacen es precisar su alcance, cerrar vacíos de implementación que el texto original dejaba sin resolver, y articular el mecanismo de compensación a los municipios de manera que sea verificable y consistente con el escenario fiscal vigente en el país.

A continuación, se expone cada enmienda, la disposición que modifica y el explicativo para fundamentarlo.

A) Eliminación de la Sección 1 original — Artículo 7.092, inciso (jj)

La medida según radicada incluía una Sección 1 que añadía el inciso (jj) al Artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocido como "Código Municipal de Puerto Rico", eximiendo de tributación *"toda propiedad mueble"* perteneciente a las PyMEs elegibles. La Comisión eliminó esta sección en su totalidad mediante el Entirillado.

El fundamento de esta decisión es doble. Por un lado, la controversia pública documentada en el expediente legislativo, incluyendo las ponencias de la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), se ha centrado siempre en el impuesto al inventario, no en la totalidad de la contribución sobre la propiedad mueble. Extender la exención a toda la propiedad mueble habría ido más allá de lo que el propio debate justificaba. Por el otro, la coexistencia de esa sección con la Sección 2 del Proyecto original generaba una contradicción interna, porque una disposición eximía toda la propiedad mueble, mientras la otra eximía únicamente el inventario destinado a la reventa. Esa ambigüedad habría creado dificultades de implementación

para el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y abierto la puerta a interpretaciones contradictorias.

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) confirmó, en su Informe 2026-456, que el impacto fiscal de circunscribir la exención únicamente al inventario ($44.4 millones a $48.8 millones entre los años fiscales 2026 y 2030) es sustancialmente menor que el de una exención sobre toda la propiedad mueble ($79.3 millones a $87.1 millones en el mismo período). Esa diferencia hace la alternativa más manejable desde el punto de vista de la compensación municipal y más fácil de demostrar como fiscalmente neutral ante la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF), conforme al proceso de la Sección 204 de la Ley PROMESA, 48 U.S.C. § 2144.

B) Definición formal de «pequeño o mediano comerciante (PyMEs)» — Artículo 8.001

El Código Municipal de Puerto Rico no contenía, hasta este Entirillado, definición alguna del término "pequeño o mediano comerciante" o "PyMEs". El Proyecto original utilizaba ese término como criterio de elegibilidad para la exención sin precisar su contenido. La Comisión incorporó una definición formal en el Artículo 8.001 del Código, que es el artículo de definiciones de aplicación general a todo el estatuto.

La definición adoptada tiene tres elementos. El primero establece el parámetro de elegibilidad en el volumen de ventas brutas anuales provenientes exclusivamente de la venta de bienes o mercancía, excluyendo ingresos derivados de la prestación de servicios u otras fuentes no relacionadas a la venta de inventario. Ello atiende la preocupación planteada por la Cámara de Comercio de Puerto Rico y el Colegio de Contadores Públicos Autorizados en cuanto a la necesidad de precisar qué ingresos cuentan.

El segundo elemento es la regla de consolidación para grupos empresariales. Cuando un comerciante opere bajo entidades jurídicas vinculadas por relación de control, afiliación o propiedad común, el volumen de ventas se computará de manera consolidada. Esta regla se apoya en las Secciones 1010.04 y 1010.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", que ya definen los conceptos de grupo controlado y entidades relacionadas. Sin esta disposición, la exención diseñada para los pequeños comerciantes podría ser capturada por grupos empresariales que fraccionen su operación en múltiples entidades jurídicas separadas, cada una por debajo del parámetro de $5,000,000.00, cuando en conjunto su actividad comercial supera ampliamente ese límite.

El tercer elemento aclara que esta definición prevalece, para los solos efectos de la exención contributiva sobre el inventario, sobre cualquier otra definición de PyMEs

contenida en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico. Esa aclaración es necesaria porque la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante" y la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" utilizan criterios distintos para clasificar las empresas por tamaño, y la coexistencia de múltiples definiciones en el ordenamiento podía generar incertidumbre sobre cuál aplica a esta exención particular.

Requisito de operación activa con excepciones para cierres forzosos — Artículo 7.148 El Entirillado establece que, para cualificar para la exención, el comerciante debe haber mantenido operaciones activas ininterrumpidamente durante los doce (12) meses anteriores al año contributivo para el que solicita la exención. Este requisito responde a una preocupación concreta de política pública, impedir que mecanismos corporativos creados artificialmente para capturar el beneficio contributivo puedan hacerlo desde el primer día de vigencia de la ley.

Sin embargo, la Comisión reconoció que aplicar ese requisito de manera rígida podría excluir a comerciantes reales que cerraron temporalmente por razones completamente ajenas a su voluntad. Puerto Rico tiene un historial reciente de eventos extraordinarios que obligaron al cierre de negocios como los huracanes Irma y María de 2017, los terremotos que afectaron la región sur en enero de 2020, y la pandemia del COVID-19. Excluir de la exención a un comerciante que cerró tres (3) meses por una emergencia declarada, cumpliendo todos los demás requisitos de elegibilidad, habría producido una inequidad que el propio propósito de la medida contradice.

Por eso el Entirillado establece tres (3) excepciones al cómputo de los doce (12) meses: los períodos de cierre atribuibles a una emergencia o desastre declarado por la persona que ocupe el cargo de gobernador de Puerto Rico o la persona que ocupe el cargo de presidente de los Estados Unidos de América; los derivados de una orden de cierre de negocios o restricción de movilidad autorizada por autoridad competente; y los causados por un evento de fuerza mayor debidamente documentado ante el CRIM. En todos esos casos, el período de cierre no se computa dentro de los doce (12) meses requeridos.

Además, se incluye una cláusula transitoria que permite acogerse a la exención en el año fiscal siguiente a aquellos comerciantes que, al inicio del primer año fiscal de vigencia de la ley, no hubieren completado los doce (12) meses de operación activa, pero los completen antes del cierre de ese año. Ello evita que comerciantes que cumplan plenamente el perfil económico para el beneficio queden excluidos por la fecha accidental en que comenzaron a operar en relación con la fecha de aprobación de la ley.

C) Planilla informativa como sustituta de la planilla de propiedad mueble — Artículo 7.148

El texto original del Proyecto requería que el comerciante elegible radicara una planilla informativa ante el CRIM para acreditar su volumen de ventas, pero no aclaraban si esa planilla sustituía o complementaba la obligación general de radicar la planilla de contribución sobre propiedad mueble establecida en el Artículo 7.204 del Código Municipal de Puerto Rico.

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico señaló expresamente este vacío en su ponencia y recomendó que la planilla informativa tuviera efecto sustituto. El Centro Unido de Detallistas planteó una inquietud similar. Atendiendo esas observaciones, el Entirillado establece que la radicación de la planilla informativa sustituirá, a todos los efectos legales, la obligación de radicar la planilla del Artículo 7.204 para los comerciantes cuyo inventario destinado a la reventa quede totalmente exento bajo esta Ley. El comerciante que además posea propiedad mueble tributable no cubierta por la exención seguirá obligado a radicar la planilla del Artículo 7.204, incorporando el inventario exento como partida identificada.

El Entirillado también establece los cuatro (4) elementos que deberán certificarse en esa planilla, el volumen de ventas brutas del año anterior, los números de identificación patronal federal (EIN) y de registro de comerciante ante el Departamento de Hacienda, la descripción de cualquier período de cierre forzoso invocado, y la identificación de todas las entidades jurídicas relacionadas o afiliadas que formen parte del mismo grupo de negocios. Ese último elemento activa la regla de consolidación definida en el Artículo 8.001.

Para proteger al comerciante ante la inacción del CRIM, el Entirillado establece el silencio administrativo positivo donde si el CRIM no notifica su determinación dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación, la exención se entiende aprobada para ese año contributivo. El comerciante que reciba una determinación adversa puede solicitar reconsideración dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, y la determinación final es revisable ante el Tribunal de Primera Instancia. Si el CRIM determina con posterioridad que un comerciante no cualificaba, impondrá la contribución omitida más intereses, pero sin penalidades adicionales cuando el comerciante hubiere radicado la planilla con información veraz y completa y no existan indicios de evasión.

D) Sección de Reglamentación con contenido mínimo y normas interinas — Sección 2

El Entirillado dedica una sección específica a la reglamentación y le da al director ejecutivo del CRIM un plazo de sesenta (60) días para adoptar el reglamento de implementación. A diferencia del texto original, que simplemente encomendaba la reglamentación sin orientación alguna, el Entirillado establece el contenido mínimo que ese reglamento deberá incluir elementos como: el formulario oficial de la planilla

informativa con instrucciones en lenguaje sencillo; los documentos de respaldo aceptables para verificar el volumen de ventas y la existencia de entidades relacionadas; el procedimiento para documentar períodos de cierre forzoso; el procedimiento de reconsideración y los derechos del contribuyente ante determinaciones adversas; y las consecuencias de la radicación tardía, incompleta o con información materialmente incorrecta.

Para que la exención pueda operar desde el primer año fiscal de vigencia sin esperar la conclusión del proceso reglamentario formal, el Entirillado autoriza al CRIM a emitir normas interinas de aplicación inmediata dentro de los primeros treinta (30) días de vigencia de la Ley. Esas normas tendrán vigencia provisional hasta que el reglamento formal entre en efecto.

E) Compensación a los municipios — Jerarquía de fuentes y vinculación a PROMESA — Secciones 3 y 4

Esta es la enmienda de mayor alcance fiscal del Entirillado, y la que responde de manera más directa a las objeciones de la AAFAF, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Federación de Alcaldes. El texto original del Proyecto no identificaba ningún mecanismo de compensación para los municipios y en el Entirillado se resuelve ese vacío con dos (2) secciones distintas.

La Sección 3 establece que los ingresos que dejen de recibir los municipios por concepto de la exención serán compensados con cargo al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, y organiza las fuentes de financiamiento en una jerarquía de tres niveles: primero, los ahorros o economías presupuestarias generadas durante el año fiscal en curso en las agencias del Gobierno de Puerto Rico, certificadas por la OGP conforme al proceso de cierre presupuestario anual; segundo, los fondos no comprometidos disponibles en el Fondo General al cierre del año fiscal anterior, según certificados por el Secretario de Hacienda en el informe de situación del Tesoro que la Constitución del Estado Libre Asociado le obliga a someter a la Asamblea Legislativa (Artículo IV, Sección 4); y tercero, una asignación específica incluida en la Resolución Conjunta de Presupuesto del año fiscal correspondiente, de conformidad con el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, adelante, "la Junta".

La Sección 3 también ordena al secretario de Hacienda, en coordinación con la OGP, someter el mecanismo de compensación a la revisión de la Junta conforme al proceso de la Sección 204 de PROMESA (48 U.S.C. § 2144), dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de la Ley. Si la Junta notifica que la medida es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal, el secretario de Hacienda, en conjunto con la Asamblea Legislativa, dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para identificar y someter una fuente de financiamiento complementaria o sustituta. Durante ese período de ajuste, la

exención contributiva a los comerciantes elegibles continuará en pleno vigor sin interrupción.

De otra parte, en la Sección 4 se establece la fórmula de cálculo de la transferencia compensatoria. La reducción neta en recaudos se determina como la diferencia entre los recaudos por impuesto sobre inventario percibidos del universo de comerciantes elegibles durante el año fiscal inmediatamente anterior a la vigencia de la Ley, ajustados anualmente conforme al crecimiento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) según la Junta de Planificación, y los recaudos efectivamente percibidos de ese mismo universo durante el año fiscal objeto del cálculo. Cuando esa diferencia sea positiva, constituye la transferencia compensatoria. Si la diferencia es igual o menor que cero, no procede transferencia porque no hay reducción neta que compensar.

La fórmula indexada al IPC garantiza que la compensación preserve su valor real a lo largo del tiempo, evitando que la transferencia se erosione año tras año en términos de poder adquisitivo. El CRIM calculará la reducción neta y la certificará al secretario de Hacienda no más tarde del primero de noviembre de cada año fiscal. Una vez recibidos los fondos, el CRIM los distribuirá entre los municipios en la misma proporción en que cada municipio habría participado de los recaudos del impuesto sobre la propiedad mueble bajo la fórmula de distribución vigente en la Ley 107-2020, *supra*. Ello garantiza que cada municipio reciba una compensación proporcional a su pérdida real, sin distribuciones uniformes o per cápita que no guarden relación con el impacto concreto que la exención produce en cada jurisdicción.

Finalmente, las enmiendas trabajas por la Comisión de Asuntos Municipales parten de una premisa común, la exención contributiva al impuesto sobre el inventario tiene una justificación económica y de política pública sólida, documentada en el expediente legislativo y respaldada por la evidencia empírica contenida en el Informe Final de la Resolución del Senado 65-2021 y en los datos de la Encuesta Anual de Emprendimiento 2024 de Colmena66. El trabajo de la Comisión no fue modificar ese propósito sino darle la estructura técnica que permita operar con precisión, sin crear inequidades nuevas ni comprometer la estabilidad fiscal de los municipios a los que el impuesto sirve. En ese sentido, el Entirillado Electrónico que se acompaña es el producto de un proceso deliberativo serio, atento a las objeciones planteadas por los distintos comparecientes y orientado a que la ley sea ejecutable desde el primer día de su vigencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 865 tiene un impacto fiscal sobre el presupuesto de los Gobiernos Municipales. Según estimó la OPAL, la exención contributiva propuesta y aplicable al inventario de las pequeñas y medianas

empresas representaría una merma en los recaudos del CRIM, proyectada entre $44.4 millones y $48.8 millones durante el periodo comprendido entre los años fiscales 2026 y 2030.

CONCLUSIÓN

La controversia sobre el impuesto al inventario en Puerto Rico no es nueva ni surgió con este Proyecto. Es un debate que lleva décadas en el centro de la discusión sobre la competitividad del comercio local, y que ha producido, en los últimos años, tres tipos de respuesta institucional: legislación aprobada que no llegó a convertirse en ley, compromisos ejecutivos que no se ejecutaron en los plazos establecidos, e investigaciones legislativas que documentaron el problema sin resolverlo. El P. del S. 865 existe en ese contexto, y entenderlo así es necesario para apreciar por qué esta Comisión recomienda su aprobación con la urgencia que el expediente justifica.

En octubre de 2025, la Asamblea Legislativa aprobó el Proyecto de la Cámara 420 (P. de la C. 420), que establecía una congelación del impuesto al inventario y su eventual eliminación. La Gobernadora Jenniffer González Colón vetó esa medida el 30 de octubre de 2025, argumentando que la versión aprobada en el Comité de Conferencias carecía de un mecanismo de sustitución de ingresos para los municipios y no era cónsona con el programa de gobierno del Partido Nuevo Progresista (El Vocerô de Puerto Rico, 2025; WIPR, 2025). Ese mismo día, la primera ejecutiva anunció la creación de un Comité Multisectorial presidido por la secretaria de Estado, Rosachely Rivera Santana, con la encomienda de identificar fuentes de recaudo que permitieran sustituir el impuesto de manera ordenada. El Comité estuvo integrado por representantes del sector privado y público, incluyendo a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

Según consta en comunicación pública del presidente de la Asociación de Alcaldes, el alcalde de Jayuya Jorge González Otero, la secretaria de Estado sometió un informe con recomendaciones a la gobernadora, pero los propios integrantes del Comité que representaban a los alcaldes nunca fueron informados de su contenido, ni el Comité fue convocado de nuevo (Semanario Visión, s.f.). Al cierre del proceso de preparación de este Informe, las recomendaciones permanecen bajo evaluación por parte de la gobernadora, sin que hayan sido divulgadas públicamente ni se haya radicado legislación del Ejecutivo que las implemente. El secretario de Asuntos Públicos de La Fortaleza confirmó que las propuestas estaban en manos de la primera ejecutiva, pero el tema no se discutió durante la sesión ordinaria que finalizó el 30 de junio de 2026 (NotiCel, 2026). A la fecha de este Informe, la gobernadora dijo evaluar el informe de la secretaria de Estado sin ofrecer un plazo concreto para actuar sobre él (El Nuevo Día, 2026).

La propia justificación del veto al P. de la C. 420 fue la necesidad de contar con un mecanismo de sustitución antes de eliminar el impuesto. Que el Comité haya concluido sus trabajos, que la secretaria de Estado haya sometido sus recomendaciones, y que la gobernadora no haya actuado sobre ellas ni las haya compartido con las partes que participaron en el proceso, significa que el compromiso institucional que sustentó el veto permanece incumplido. La Asamblea Legislativa no puede quedar indefinidamente en espera de una respuesta ejecutiva cuya demora no tiene plazo. Este Proyecto es, en ese sentido, la respuesta legislativa a esa espera.

El argumento de política pública que sustenta el P. del S. 865 tiene base empírica documentada. Las pequeñas y medianas empresas representan el 98.4% de todos los patronos privados de Puerto Rico y emplean a aproximadamente el 56.9% de la fuerza laboral del sector privado de la isla (U.S. Small Business Administration, Office of Advocacy, 2025). Un estudio publicado en abril de 2026 por la Universidad del Sagrado Corazón y el Centro Unido de Detallistas encontró que el 69% de las PyMEs reportó un impacto de moderado a muy alto a causa de la volatilidad económica durante 2024-2025, que el 73.8% opera con diez empleados o menos, y que el 45.4% lleva más de quince años en el mercado (Morales Rodríguez et al., 2026). Son negocios establecidos, con raíces en sus comunidades, que absorben una carga contributiva que los grandes comerciantes mitigan mediante economías de escala y mecanismos de exoneración que los más pequeños simplemente no tienen a su alcance.

El Informe Final de la Resolución del Senado 65, adoptado por la Comisión de Hacienda del Senado en noviembre de 2021, documentó esa asimetría con precisión donde para el año fiscal 2019, los trescientos comerciantes con mayor volumen de inventario en Puerto Rico pagaron una tasa efectiva de apenas 0.76% sobre el valor de su inventario, equivalente a $0.76 por cada $100 de mercancía (Comisión de Hacienda, Senado de Puerto Rico, 2021). Los pequeños y medianos comerciantes, sin acceso a los mismos instrumentos de reducción contributiva, pagaron proporcionalmente más sobre activos que aún no les habían generado ingreso alguno. Esta Comisión concluye que un sistema tributario que produce ese resultado no promueve la equidad contributiva, sino que la viola.

El argumento de política pública adquiere mayor peso cuando se considera la estructura económica particular de Puerto Rico. En Puerto Rico se importa aproximadamente el 85% de los alimentos que consume (Pagán-Rodríguez et al., 2022; Paneto et al., 2025), y el grueso de esa mercancía entra por un solo punto de entrada logístico. Un impuesto que desincentiva el mantenimiento de inventarios amplios no es solo una carga sobre el comerciante también es un riesgo para el abastecimiento de la población. Los eventos del pasado reciente lo confirmaron. Tras los huracanes Irma y María en 2017, los terremotos de enero de 2020 y la pandemia del COVID-19, la escasez de inventario agravó el impacto sobre la ciudadanía en cada uno de esos episodios. Gravar la acumulación estratégica de mercancía en una jurisdicción con esas

características es una contradicción de política pública que el P. del S. 865 atiende directamente.

Esta Comisión reconoce que la aprobación del P. del S. 865 conllevaría una reducción en los recaudos municipales por concepto del impuesto sobre la propiedad mueble. La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa estimó esa reducción entre $44.4 millones y $48.8 millones para el período comprendido entre los años fiscales 2026 y 2030 (Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, 2026). No se minimiza esa cifra. Pero debe evaluarse en su contexto correcto, el presupuesto consolidado del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2026 superó los $13,000 millones de dólares, con un incremento de aproximadamente $196 millones respecto al año anterior (Rivera Berríos, 2025). En ese marco, una reducción de entre $44 y $49 millones anuales en recaudos del CRIM, completamente compensada mediante la jerarquía de fuentes establecida en el Entirillado Electrónico, es una carga fiscal manejable. El alcalde de Guánica, Ismael Rodríguez Ramos, señaló en su ponencia que el propio equipo fiscal del Ejecutivo identificó ahorros en contrataciones gubernamentales por aproximadamente $904 millones en un período de quince meses (Municipio de Guánica, 2026). Que esos ahorros sean posibles y que no exista una fuente equivalente para compensar a los municipios por este impacto es una pregunta que el proceso legislativo y presupuestario tiene la capacidad de responder.

Para abordar esa preocupación, el Entirillado Electrónico incluye un mecanismo de compensación a los municipios que va más allá de una declaración de intención. La Sección 4 establece una fórmula de cálculo de la transferencia compensatoria indexada al Índice de Precios al Consumidor, con certificación del CRIM, verificación de la OPAL y distribución proporcional a la pérdida real de cada municipio. La Sección 3 organiza la compensación en una jerarquía de tres fuentes concretas dentro del Fondo General, vinculada expresamente al Principio de Neutralidad Fiscal de la Ley PROMESA, 48 U.S.C. § 2141, y al proceso de revisión de la Sección 204 de esa ley. Ello convierte el mandato de compensar en una obligación cuantificable y verificable, con mecanismos de ajuste que protegen tanto a los municipios como a los comerciantes elegibles durante cualquier período de revisión federal.

Queda la cuestión del momento. Hay quienes han argumentado que este Proyecto no es el vehículo correcto, o que no es el momento procesal adecuado, a la espera de que el Comité Multisectorial del Ejecutivo divulgue sus recomendaciones. Esta Comisión ha considerado ese argumento y lo rechaza. El Comité fue creado el 30 de octubre de 2025. A la fecha de este Informe, casi un año después, su informe no ha sido divulgado, el Comité no ha sido nuevamente convocado y no existe un plazo comprometido para que el Ejecutivo actúe sobre sus conclusiones. La Asamblea Legislativa no puede suspender el ejercicio de su función constitucional indefinidamente en espera de una iniciativa ejecutiva sin fecha de llegada. El debate sobre el impuesto al inventario lleva décadas. El reclamo del sector comercial es

legítimo, está documentado, y ha sido reconocido por el propio programa de gobierno de la administración vigente, que incluyó entre sus compromisos la congelación gradual del impuesto mientras se identifica un sustituto. Lo que este Proyecto hace es precisamente eso, aliviar la carga sobre quienes menos capacidad tienen de absorberla, con un mecanismo de compensación que protege a los municipios.

Por todo lo antes expuesto, esta Honorable Comisión concluye que el P. del S. 865, según enmendado, en el Entirillado Electrónico que se acompaña, adelanta un balance adecuado entre el fortalecimiento de las PyMEs y la protección de la estabilidad fiscal de los municipios, atiende una inequidad contributiva documentada y prolongada, y responde a un reclamo legítimo del sector comercial que ningún gobierno de los últimos treinta años ha podido resolver de manera definitiva. Los beneficios de política pública que procura alcanzar, respaldados por el expediente legislativo y los datos empíricos disponibles, justifican su aprobación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del **P. del S. 865 con enmiendas**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 865

1 de diciembre de 2025

Presentado por el señor *Santiago Rivera*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar ~~los Artículos 7.092 y~~ *el Artículo* 7.148*, así como añadir un nuevo inciso 188, y renumerar los actuales incisos 188 al 288 como los incisos 189 al 290, al Artículo 8.001* de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer una exención contributiva al pago del impuesto sobre ~~todo~~ el inventario de propiedad mueble *destinado a la reventa* perteneciente a ~~un pequeño o mediano comerciante~~ *los pequeños y medianos comerciantes* (PyMEs) cuyo volumen de ventas brutas anuales no exceda de cinco millones de dólares ($5,000,000.00); *disponer la facultad del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y el Departamento de Hacienda para reglamentar la exención contributiva sobre el impuesto al inventario y la compensación aplicable a los municipios; añadir la definición de pequeño o mediano comerciante para propósitos de esta Ley;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, aglutinó bajo un solo estatuto todo lo concernido a la organización, manejo y funcionamiento de los municipios en Puerto Rico. En su Artículo 1.003, se declaró como política pública "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".[1] Esta declaración parte del reconocimiento de que los

[1] Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 L.P.R.A. § 7003.

ayuntamientos son la institución gubernamental más cercana a la ciudadanía y, por tanto, la primera llamada a proveer servicios esenciales y propiciar el desarrollo económico local.

En este marco, la discusión sobre los mecanismos contributivos municipales adquiere un rol central. Si bien es indispensable que los municipios cuenten con herramientas fiscales efectivas para sostener sus operaciones, también es imperativo que dichos mecanismos sean sensibles a la realidad económica de la población y no obstaculicen la actividad comercial local. Precisamente, uno de las contribuciones o impuestos más cuestionados por su efecto adverso en la economía es el impuesto sobre la propiedad mueble en inventario.

Diversos sectores económicos han señalado que este impuesto—al gravar el inventario almacenado que aún no ha sido vendido—funciona como un desincentivo para mantener abastos adecuados en la isla. Dicha carga contributiva impacta con mayor severidad a las pequeñas y medianas empresas (PyMEs), pues son estas las que operan con márgenes más estrechos y las que dependen de tener inventario suficiente para competir, crecer y servir a la comunidad. Para estos comerciantes, el impuesto no solo representa un incremento directo en sus gastos operacionales, sino que limita su capacidad de planificación, reabastecimiento de mercancía y expansión comercial.

Lo anterior se vio evidenció directamente tras el paso de los huracanes Irma y María en el año 2017, así como de los eventos telúricos que afectaron al sur del país y del azote de la pandemia del COVID-19. En cada una de estas emergencias, hubo una necesidad particular de contar con inventarios adecuados y accesibles. Sin embargo, el sistema contributivo vigente penalizó y dificultó la acumulación de inventario por parte de los pequeños y medianos comerciantes.

Así las cosas, el pasado cuatrienio, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico realizó una abarcadora investigación en torno al impacto del impuesto al inventario sobre los pequeños y medianos comerciantes. En síntesis, la Resolución del Senado 65

demostró la desigualdad en el impacto tributario. A manera de ejemplo, para el Año Fiscal 2019, la valoración total de inventario ascendió a $6,568 millones, de los cuales solo se tributaron $3,038 millones. En otras palabras, más de la mitad del inventario se encontraba exento de tributación. Este tratamiento preferencial representó un gasto tributario estimado en $286 millones de dólares, siendo la exoneración principal aquella concedida a pequeños comerciantes con un nivel de ventas de ciento $150,000.00 o menos.

No obstante, el dato más revelador evidenció que, los trescientos 300 comerciantes con mayor volumen de inventario en Puerto Rico pagaron una tasa efectiva de apenas 0.76%, lo cual equivale a $0.76 por cada $100 de inventario. Una tasa tan baja evidencia que el impuesto no constituye un impedimento real para que estos grandes comerciantes mantengan inventarios robustos. En contraste, son los pequeños y medianos comerciantes quienes terminan pagando proporcionalmente más y quienes, paradójicamente, menos capacidad tienen para absorber este costo. Así pues, la estructura actual del impuesto, lejos de promover la equidad contributiva, crea una carga desproporcionada sobre quienes sostienen la mayor parte de la actividad económica local, generan empleos directos en las comunidades y dependen de mantener inventarios adecuados para competir con las grandes cadenas comerciales.

Por tanto, resulta indispensable que esta Asamblea Legislativa actúe con premura y establezca una exención contributiva al pago del impuesto al inventario sobre todo el inventario de propiedad mueble perteneciente a los pequeños y medianos comerciantes en Puerto Rico, cuyo volumen de ventas brutas anuales no exceda de cinco millones de dólares ($5,000,000.00). Ello asegurará un sistema contributivo más justo y funcional para el comercio local, reduciendo así los costos operacionales e incentivando la disponibilidad de bienes muebles alrededor de toda la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~**Sección 1. - Se enmienda el Artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:**~~

~~"Artículo 7.092 – Propiedad Exenta de la Imposición de Contribuciones~~

~~Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:~~

~~(a) ...~~

~~(b) ...~~

~~(c) ...~~

~~...~~

~~*(jj) Toda propiedad mueble perteneciente a un pequeño o mediano comerciante (PyMEs) cuyo volumen de ventas brutas anuales no exceda de cinco millones de dólares ($5,000,000.00). Esta exención tendrá como finalidad aliviar la carga contributiva de las microempresas y de los pequeños y medianos negocios locales, así como fomentar su estabilidad operacional, competitividad y capacidad de crecimiento dentro de la economía municipal.*~~

~~*Para la concesión y disfrute de esta exención, el comerciante deberá acreditar anualmente su volumen de ventas mediante la radicación ante el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) de una planilla informativa que certifique la cifra de ventas brutas correspondiente al año contributivo anterior. El CRIM quedará facultado para verificar la autenticidad de la documentación sometida, requerir información adicional cuando resulte necesario, y adoptar la reglamentación pertinente para la implementación uniforme de este inciso."*~~

Sección ~~2~~ 1. – Se enmienda el Artículo 7.148 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.148—Inventario del Fabricante, Comerciante o Negociante

La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante que consista de existencias de mercancías u otros efectos para venta será contabilizada por separado y valorada por el valor del inventario promedio anual durante el año natural anterior a la fecha de valoración, según aparezca en los libros de dichos fabricantes, comerciantes, o negociantes, si este llevare un sistema de contabilidad aceptable que contenga con claridad y exactitud los inventarios periódicos durante dicho año. Sin embargo, si el balance de los inventarios incluye la cantidad pagada por concepto del Impuesto de Ventas y Uso, se deberá reducir la cantidad correspondiente al pago de dicho impuesto. El método de valorar inventarios conocido como LIFO (last-in-first-out) no representa, para efectos de valorización, un método aceptable de contabilidad para propósitos de este Código. Si el sistema de contabilidad no reflejare con claridad o exactitud los inventarios periódicos durante dicho año, o en el caso que dicho fabricante, comerciante o negociante no llevare sistema de contabilidad alguno, la determinación del inventario promedio anual de dicho fabricante, comerciante o negociante será hecha de acuerdo con el método que refleje claramente su valor, y podrá tomarse el valor de las existencias a la fecha de la tasación del cómputo de la contribución, según lo establece este Código, en cuyo caso el valor del inventario promedio anual representará el costo de reposición o reproducción para el traficante durante el año próximo anterior a la fecha de valoración, más no su precio de venta al detal. Lo anterior estará sujeto a que no se limitarán las formas de determinación claramente y con exactitud el inventario promedio del contribuyente.

No obstante lo anterior, y sin menoscabo de las disposiciones relativas a la determinación y valorización del inventario aquí establecidas, quedará exenta del pago de la contribución del impuesto sobre el inventario de propiedad mueble ~~existente destinada~~ el inventario destinado a la reventa y perteneciente a cualquier fabricante, comerciante o negociante cuyo volumen de ventas brutas anuales no exceda de cinco millones de dólares ($5,000,000.00)~~, conforma lo dispuesto en el inciso (jj) del Artículo 7.092 de esta Ley.~~"

Para fines de este Artículo, el término "volumen de ventas brutas anuales" significará la totalidad de los ingresos generados exclusivamente por la venta de bienes o mercancía, sin incluir ingresos derivados de la prestación de servicios u otras fuentes no relacionadas a la venta de inventario.

Para cualificar para esta exención, el fabricante, comerciante o negociante deberá haber mantenido operaciones activas como pequeño o mediano comerciante (PyME) ininterrumpidamente durante los pasados doce (12) meses anteriores al año contributivo para el que solicita la exención. No se considerará interrumpida la operación durante periodos de cierre forzoso directamente atribuibles a:

(a) una emergencia o desastre declarado por el Gobernador o Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico, o por el Presidente de los Estados Unidos de América;

(b) una orden de cierre de negocios o restricción de movilidad, debidamente autorizada por una autoridad gubernamental competente;

(c) un evento de fuerza mayor debidamente documentado ante el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

En los anteriores casos, el periodo de cierre forzoso no se computará dentro de los doce (12) meses requeridos. No obstante, los comerciantes que en el primer año fiscal de vigencia no hubieren completado doce (12) meses de operación activa, pero los completen antes del cierre de ese año fiscal, podrán acogerse a la exención a partir del año fiscal siguiente.

Para acreditar su elegibilidad, el fabricante, comerciante o negociante radicará anualmente ante el CRIM, en o antes del quince (15) de mayo de cada año contributivo, una planilla informativa en el formulario oficial que el CRIM establezca mediante reglamento, en la que certificará los siguientes:

(a) el volumen de ventas brutas anuales de bienes o mercancía del año contributivo anterior;

(b) el número de Identificación Patronal Federal o "Employer Identification Number" (EIN) y el número de Registro de Comerciante ante el Departamento de Hacienda;

(c) la descripción de todo período de cierre forzoso invocado bajo el párrafo anterior, de ser aplicable; y

(d) la identificación de todas las entidades jurídicas relacionadas, afiliadas o controladas que formen parte del mismo grupo de negocios.

La radicación de esta planilla informativa sustituirá, a todos los efectos legales, la obligación de radicar la planilla de contribución sobre la propiedad mueble establecida en el Artículo 7.204 de este Código, para los comerciantes cuyo inventario destinado a la reventa quede totalmente exento. Además, el comerciante que posea otra propiedad mueble tributable continuará obligado a radicar la planilla del Artículo 7.204, incorporando el inventario exento como partida identificada.

El CRIM notificará su determinación al comerciante dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación. Transcurrido ese término sin notificación, se entenderá aprobada la exención para ese año contributivo. El comerciante que reciba una determinación adversa podrá solicitar reconsideración dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación. Cuando se determine con posterioridad que un comerciante no cualificaba, impondrá la contribución omitida más intereses, sin penalidades adicionales, si el comerciante radicó la planilla de buena fe, con información veraz y completa y no existen indicios de evasión."

Sección 2. – Reglamentación

El Director Ejecutivo del CRIM adoptará la reglamentación necesaria y pertinente para la implementación uniforme de las disposiciones de esta Ley, dentro de un término no mayor de sesenta (60) días a partir de su aprobación. El reglamento, sin que se entienda como una limitación, incluirá mínimamente los siguientes:

(a) el formulario oficial de la planilla informativa a que se refiere el Artículo 7.148 de este Código, con instrucciones en lenguaje sencillo;

(b) los documentos de respaldo aceptables para verificar el volumen de ventas brutas y la existencia de entidades relacionadas;

(c) el procedimiento para acreditar períodos de cierre forzoso;

(d) el procedimiento de reconsideración y los derechos del contribuyente ante determinaciones adversas del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM);

(e) y las consecuencias de radicación tardía, incompleta o con información materialmente incorrecta.

Dentro de los primeros treinta (30) días de la vigencia de esta Ley, el CRIM emitirá normas interinas de aplicación inmediata que permitan a los comerciantes elegibles comenzar a acogerse a la exención desde el inicio del primer año fiscal de vigencia. Las normas interinas tendrán vigencia provisional hasta que el reglamento formal entre en efecto.

Sección 3. – Compensación con cargo al Fondo General

Los ingresos que dejen de recibir los municipios por concepto de la exención contributiva al impuesto sobre el inventario dispuesto en esta Ley serán compensados con cargo al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. A tales fines, la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo dispondrán, de manera preferente y en el siguiente orden de prelación, de las siguientes fuentes de financiamiento:

(a) los ahorros o economías presupuestarias generadas durante el año fiscal en curso en las agencias, dependencias u entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, certificadas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) conforme al proceso de cierre presupuestario anual;

(b) los fondos no comprometidos disponibles en el Fondo General al cierre del año fiscal anterior, según certificados por el secretario del Departamento de Hacienda en el informe de situación del Tesoro sometido a la Asamblea Legislativa conforme al Artículo IV, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(c) una asignación específica incluida en la Resolución Conjunta de Presupuesto del año fiscal correspondiente, identificada como partida de compensación municipal por exención contributiva sobre el inventario, de conformidad con el Plan Fiscal

certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico vigente al momento de su adopción.

La implementación de esta Sección se realizará en conformidad con el Principio de Neutralidad Fiscal de la Ley PROMESA, 48 U.S.C. § 2141. El secretario del Departamento Hacienda, en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), someterá a la Junta de Supervisión y Administración Financiera la demostración de la fuente de financiamiento aplicable, conforme al proceso de la Sección 204 de PROMESA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

Una vez atendido cualesquiera de los anteriores, el secretario del Departamento de Hacienda identificará, asignará y transferirá anualmente al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) las cantidades que resulten de aplicar la fórmula del inciso (a) de esta Sección.

Sección 4. – Transferencia Compensatoria por Reducción de Recaudos del Impuesto sobre Inventario

Mediante la fórmula establecida en esta Sección, el Gobierno de Puerto Rico compensará a los municipios por cualquier reducción en los recaudos atribuible a la eliminación o disminución del impuesto sobre inventario aplicable a comerciantes elegibles. Para ello, se establece un mecanismo objetivo para determinar la cuantía de la compensación correspondiente, así como los procedimientos de certificación, distribución y asignación presupuestaria necesarios para garantizar que los municipios no experimenten una merma en sus ingresos como resultado de la implantación de esta Ley.

(a) *Fórmula para determinar la transferencia compensatoria*—*La transferencia compensatoria anual se determinará calculando la reducción neta en recaudos atribuible a la eliminación o reducción del impuesto sobre inventario. Dicha reducción neta se obtendrá mediante la diferencia entre:*

(1) *los recaudos por concepto del impuesto sobre inventario percibidos por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) correspondientes al universo de comerciantes elegibles durante el año fiscal inmediatamente anterior a la fecha de vigencia de esta Ley, ajustados anualmente conforme al crecimiento acumulado del Índice de Precios al Consumidor para Puerto Rico publicado por la Junta de Planificación; y*

(2) *los recaudos efectivamente percibidos por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) provenientes de ese mismo universo de comerciantes elegibles durante el año fiscal objeto del cálculo.*

Cuando la diferencia entre las cantidades descritas en los incisos (1) y (2) sea positiva, dicha cantidad constituirá la transferencia compensatoria que deberá proveerse a los municipios para garantizar la neutralidad fiscal de esta Ley. Si la diferencia resultare igual o menor que cero (0), no procederá transferencia compensatoria para el año fiscal correspondiente.

(b) *Certificación de la reducción neta en recaudos – No más tarde del 1 de noviembre de cada año fiscal, el CRIM preparará y remitirá al Secretario del Departamento de Hacienda una certificación oficial que detalle:*

(1) *El universo de comerciantes elegibles utilizado para el cálculo;*

(2) *Los recaudos base ajustados conforme al Índice de Precios al Consumidor;*

(3) Los recaudos efectivamente percibidos durante el año fiscal correspondiente; y

(4) La cuantía de la transferencia compensatoria determinada conforme a la fórmula establecida en este Artículo.

La certificación emitida por el CRIM constituirá la determinación oficial para fines presupuestarios y de desembolso de los fondos compensatorios.

(c) Distribución de la transferencia compensatoria – Una vez recibidos los fondos correspondientes, el CRIM distribuirá la transferencia compensatoria entre los municipios en la misma proporción en que cada municipio habría participado de los recaudos del impuesto sobre la propiedad mueble relacionados con inventarios bajo las disposiciones de distribución vigentes al momento de aprobarse esta Ley. Para determinar dicha participación, el CRIM utilizará la metodología de distribución establecida en este Código o cualquier disposición sucesora aplicable, procurando que ningún municipio reciba una cantidad inferior a la que razonablemente habría percibido de no haberse producido la reducción o eliminación del impuesto sobre inventario.

(d) Inclusión presupuestaria y fuente de financiamiento – La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), en coordinación con el Departamento de Hacienda, incluirá anualmente en el proyecto de presupuesto consolidado del Gobierno de Puerto Rico la asignación necesaria para sufragar la transferencia compensatoria establecida en esta Sección. La partida presupuestaria deberá identificar expresamente la fuente específica de financiamiento que respaldará la transferencia. En ningún caso la

cantidad consignada en el presupuesto podrá ser inferior al monto certificado por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) conforme al inciso (b) de este Artículo. De resultar insuficiente la asignación aprobada para cubrir la totalidad de la transferencia compensatoria certificada, el Departamento de Hacienda realizará los ajustes y transferencias presupuestarias necesarias para garantizar el desembolso íntegro de los fondos correspondientes durante el mismo año fiscal.

Sección 5.– Se enmienda el Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.001 – Definiciones

Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

1. . . .

2. . . .

3. . . .

4. . . .

5. . . .

. . .

188. Pequeño o mediano comerciante (PyMEs): Significará toda toda persona natural o jurídica dedicada a la industria o negocio en Puerto Rico cuyo volumen de ventas brutas anuales de bienes o mercancía, según reportado en su planilla de contribución sobre

ingresos del año contributivo inmediatamente anterior, no exceda de cinco millones de dólares ($5,000,000.00). Cuando el comerciante opere más de un establecimiento o unidad de negocio bajo una misma entidad jurídica, o bajo entidades que formen parte de un grupo controlado o que sean entidades relacionadas conforme a las Secciones 1010.04 y 1010.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocido como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", el volumen de ventas brutas se computará de manera consolidada sobre el total de ventas de todos los establecimientos y entidades del grupo. Esta definición prevalecerá, solamente a los efectos de la exención contributiva sobre el impuesto al inventario, sobre cualquier otra definición de "pequeño o mediano comerciante" o "PyMEs" contenida en cualquier otro estatuto.

~~188~~ *189 . . .*

~~189~~ *190 . . .*

~~190~~ *191 . . .*

. . .

~~285~~ *286 . . .*

~~286~~ *287 . . .*

~~287~~ *288 . . .*

~~288~~ *289 . . .*

~~285~~ *290 . . ."*

Sección ~~3~~ 6.– Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir a partir del siguiente Año Fiscal luego de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT14'26PM1:03

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1200

INFORME POSITIVO

14 octubre
~~17~~ de ~~septiembre~~ de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 1200, con enmiendas.

INTRODUCCIÓN

Según radicado, el P. del S. 1200 propone establecer la "Ley de Alerta Protección Especial", a los fines de crear un sistema de alerta en la jurisdicción de Puerto Rico dirigido a la protección de personas con autismo y diversidad funcional que padecen condiciones que afectan sus capacidades cognitivas o de orientación; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.

La medida dispone que la Policía de Puerto Rico sea la agencia primaria responsable de operar el sistema y determinar si procede o no la emisión de la alerta, en colaboración con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y con aquellas entidades públicas o privadas que participen en el esfuerzo. Asimismo, establece criterios para la activación de la alerta, entre ellos la existencia de un reporte de desaparición, la corroboración de la condición cubierta por la medida, la existencia de un peligro inminente y la disponibilidad de información suficiente para identificar y localizar a la persona desaparecida.

El proyecto procura establecer un mecanismo de difusión rápida que permita movilizar recursos gubernamentales, medios de comunicación, plataformas tecnológicas

y otros instrumentos de comunicación pública cuando una persona cubierta por la ley desaparezca y se encuentre en una situación de particular vulnerabilidad. Como parte de su evaluación, la Comisión recibió memoriales y comentarios de entidades gubernamentales y organizaciones con experiencia en seguridad pública, salud, impedimentos, telecomunicaciones y autismo.

Del expediente surge un respaldo general al propósito de la medida. A su vez, varios comparecientes recomendaron enmiendas dirigidas a precisar la terminología utilizada, evitar dilaciones en la activación, definir las responsabilidades de las entidades participantes, atemperar la utilización de los sistemas de alerta inalámbrica a los procedimientos aplicables y fortalecer la reglamentación e implantación del mecanismo propuesto.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano consideró, como parte del análisis del P. del S. 1200, los comentarios y memoriales sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación; el Departamento de la Familia; la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; la Defensoría de las Personas con Impedimentos; el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico; la Alianza de Autismo de Puerto Rico; y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas y Autoridad de Carreteras y Transportación

El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación expresaron su respaldo al propósito del P. del S. 1200 y su disposición de colaborar con el sistema de alerta propuesto. Su participación resulta pertinente a los mecanismos de difusión que utilizan la infraestructura vial y los sistemas de información disponibles para comunicar al público datos relacionados con alertas de emergencia.

La Comisión toma conocimiento de la posición favorable de ambas entidades y observa que el Artículo 2 del P. del S. 1200 ya identifica al Departamento de Transportación y Obras Públicas como entidad colaboradora dentro del sistema de alerta, a la vez que permite la participación de otras entidades públicas o privadas. En cuanto a la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Comisión entiende pertinente reconocer su participación dentro del esquema de colaboración interagencial, sujeta a las responsabilidades específicas que le correspondan conforme al texto enmendado y a la normativa aplicable.

2. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia compareció ante la Comisión y expuso el marco de responsabilidades que ejerce en la atención de problemas sociales, la protección y cuidado de la niñez, la coordinación de servicios dirigidos a las familias y la colaboración con organizaciones de la comunidad y otras entidades gubernamentales. Dentro de ese marco, expresó una posición favorable al propósito del P. del S. 1200.

La Comisión reconoce que la población protegida por la medida puede incluir menores y adultos que, por razón de su condición, requieran apoyo familiar o institucional. Asimismo, observa que el esquema de colaboración dispuesto en el Artículo 2 permite la coordinación con el Departamento de la Familia cuando las circunstancias particulares de un caso así lo requieran, sin trasladar a dicha agencia la responsabilidad primaria de evaluar o activar la alerta.

3. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción destacó que determinadas condiciones pueden conllevar afectaciones en procesos cognitivos vinculados con la adquisición, procesamiento y uso de información, incluyendo funciones como pensamiento, memoria, atención y percepción. Explicó que, dependiendo del grado de severidad, estas afectaciones pueden limitar la capacidad de procesar información, comprender el entorno y responder de manera adaptativa ante diversas situaciones.

ASSMCA reconoció la importancia de salvaguardar la seguridad de esta población y sostuvo que la medida constituye un esfuerzo complementario a su misión institucional de promover, conservar y restaurar la salud biopsicosocial en Puerto Rico. En consecuencia, respaldó el P. del S. 1200 al considerar que la iniciativa atiende necesidades de seguridad y protección de personas con afectaciones cognitivas que pueden encontrarse en situaciones de vulnerabilidad.

4. Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)

La Defensoría de las Personas con Impedimentos compareció en total apoyo al P. del S. 1200. Señaló que las primeras horas posteriores a la desaparición de una persona son determinantes para su localización y que, en el caso de algunas personas dentro del espectro del autismo, el riesgo puede agravarse por factores como la desorientación y la falta de percepción de peligro, lo que requiere una respuesta coordinada que no admita dilaciones administrativas.

La DPI indicó que el P. del S. 1200 sigue la trayectoria de otros mecanismos de seguridad pública establecidos en Puerto Rico y sostuvo que extender herramientas de difusión inmediata a la población objeto de la medida representa una protección adicional para su seguridad y bienestar. Finalmente, endosó el proyecto por entender que

provee herramientas dirigidas a salvaguardar la vida de personas con impedimentos cognitivos.

No obstante, la DPI formuló una observación terminológica. Manifestó que su posición institucional favorece la expresión "personas con impedimentos" y rechazó el término "diversidad funcional" por entender que este último no identifica adecuadamente a la población protegida. La Comisión acoge parcialmente esta recomendación y dispone que la terminología del texto se precise para referirse a personas con autismo u otros impedimentos o condiciones que afecten sus capacidades cognitivas, de comunicación u orientación, de manera que el alcance de la protección quede claramente delimitado.

5. Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET)

El Negociado de Telecomunicaciones expresó apoyo al objetivo del P. del S. 1200, pero presentó varias recomendaciones dirigidas a asegurar la viabilidad técnica y legal del sistema de alertas. El NET explicó que la emisión de alertas masivas en teléfonos celulares se encuentra sujeta a requisitos y procedimientos relacionados con el Integrated Public Alert and Warning System (IPAWS), el Wireless Emergency Alerts (WEA) y la reglamentación federal aplicable.

Como alternativa a la creación de una nueva alerta, el NET sugirió considerar enmiendas a la Ley Núm. 70 de 23 de mayo de 2008, según enmendada, relacionada con el Plan AMBER, para incorporar determinados casos de menores de edad, y a la Ley Núm. 1 de 12 de mayo de 2021, según enmendada, relacionada con el Plan de Alerta Ashanti, para atender los casos de adultos. La Comisión evaluó dicha alternativa y determina mantener la estructura de una Alerta Protección Especial contenida en el proyecto, a la vez que acoge varias de las recomendaciones operacionales formuladas por el NET.

En particular, el NET recomendó que la ley refleje con mayor precisión la distribución de responsabilidades que opera en la práctica. Propuso que la Policía de Puerto Rico continúe siendo la entidad que evalúe el caso y apruebe la alerta; que el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres participe en la activación del componente WEA/IPAWS conforme a los procedimientos operacionales aplicables; y que Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) participe en la infraestructura tecnológica y en el portal oficial de alertas del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión observa que el Artículo 2 del P. del S. 1200 ya designa a la Policía de Puerto Rico como la agencia primaria responsable de operar el sistema y determinar si procede la emisión de la alerta, por lo que no resulta necesaria una enmienda adicional sobre ese particular. No obstante, acoge las recomendaciones dirigidas a precisar la coordinación

técnica y operacional con NMEAD, PRITS y el NET, en la medida en que corresponda a las facultades legales y operacionales de cada entidad.

Asimismo, el NET recomendó reconocer el portal alertas.pr.gov como plataforma centralizada para la divulgación de información oficial sobre alertas y propuso que, cuando técnicamente proceda, los mensajes WEA puedan dirigir a la ciudadanía a la información complementaria disponible en dicho portal. La Comisión acoge estas recomendaciones en términos generales, sujeto a que su implantación se realice conforme a las normas y capacidades técnicas aplicables.

El NET también objetó cualquier disposición que ordene la repetición frecuente y automática de las alertas. En su memorial explicó que el Emergency Alert System y WEA son sistemas distintos, que la repetición de mensajes responde a reglas y procedimientos específicos y que la repetición rutinaria puede contribuir a la fatiga de alertas. A esos efectos, la Comisión acoge la recomendación de eliminar un mandato rígido de repetición y dispone que las actualizaciones, retransmisiones o nuevas emisiones se realicen conforme a los procedimientos operacionales y regulatorios aplicables.

Finalmente, el NET recomendó incorporar expresamente al propio Negociado, a NMEAD y a PRITS en la coordinación necesaria para la implantación de la ley. La Comisión toma conocimiento de este planteamiento y entiende que la implantación del sistema deberá realizarse de manera coordinada con dichas entidades, dentro de las facultades legales y operacionales que correspondan a cada una, preservando en todo momento a la Policía de Puerto Rico como agencia primaria para la evaluación y determinación de la procedencia de la alerta.

6. Alianza de Autismo de Puerto Rico

La Alianza de Autismo de Puerto Rico expresó respaldo a la iniciativa y presentó varias propuestas de enmienda. En cuanto al criterio que exige evidencia razonable de la condición, la organización advirtió que requerir una certificación médica al momento de reportar una desaparición puede provocar demoras en una situación de crisis. Propuso evaluar mecanismos alternos de corroboración, incluyendo acceso autorizado a información previamente disponible o una declaración jurada del tutor acompañada de la obligación de presentar evidencia posteriormente.

La Comisión coincide en que el proceso de corroboración de la condición no debe convertirse en una barrera que retrase innecesariamente la evaluación de una alerta. No obstante, observa que el inciso (c) del Artículo 4 del P. del S. 1200, según radicado, ya dispone que la persona que notifique a la Policía podrá proveer evidencia razonable de la condición, incluyendo certificación médica u otra evidencia confiable que permita validarla. Por tanto, la preocupación planteada respecto a que la certificación médica constituya el único mecanismo de corroboración se encuentra atendida en el texto de la

medida y no requiere una enmienda adicional. Los procedimientos de implantación podrán establecer mecanismos para evaluar la evidencia presentada, de conformidad con la ley y sin menoscabar la necesidad de validar que se cumplen los criterios de activación.

La Alianza también propuso ampliar la coordinación con NMEAD, oficinas municipales de manejo de emergencias, el Departamento de Salud y entidades de telecomunicaciones. Además, recomendó que la implantación del sistema contemple protocolos de búsqueda especializados para personas con autismo, con particular atención a cuerpos de agua cercanos y a técnicas de acercamiento que reduzcan estímulos sensoriales innecesarios. La Comisión toma conocimiento de estos planteamientos y reconoce su pertinencia operacional. Entiende que, durante la implantación de la alerta, las agencias competentes podrán considerar protocolos y adiestramientos apropiados para las circunstancias de la población protegida, sin imponer en el estatuto un método único de búsqueda que limite la respuesta operacional de los primeros respondedores.

Otra de las propuestas fue la creación de un registro preventivo, confidencial y voluntario con fotografías, información de contacto, características sensoriales y otros datos que pudieran facilitar una búsqueda. Asimismo, la organización propuso establecer consecuencias penales específicas para el uso malicioso o fraudulento del sistema. La Comisión reconoce el valor de ambos planteamientos, pero no los incorpora en esta medida por entender que implican asuntos adicionales de privacidad, administración de datos y política penal que requieren un análisis separado y más amplio.

Finalmente, la Alianza recomendó fortalecer la Exposición de Motivos con información sobre el fenómeno de deambulación o wandering y los riesgos particulares que puede representar para personas con autismo. La Comisión toma conocimiento de esta recomendación y considera pertinente que la implantación y los materiales de orientación pública relacionados con la alerta reflejen las características y necesidades específicas de la población protegida.

7. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa evaluó el costo fiscal del P. del S. 1200 mediante el Informe 2026-538, de mayo de 2026. OPAL aclaró que su función en dicho informe se limita al análisis fiscal y que la emisión de su evaluación no constituye un endoso ni un rechazo a la pieza legislativa.

OPAL concluyó que la aprobación del P. del S. 1200, conforme al texto sometido a su evaluación, no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General. Fundamentó su conclusión en que la Policía de Puerto Rico cuenta con la infraestructura reglamentaria, técnica y operacional necesaria para atender casos de personas desaparecidas y activar los sistemas de alerta correspondientes, y que la incorporación de la población descrita en la medida

podría realizarse utilizando recursos existentes. Asimismo, estimó que las demás agencias que participen de manera colaborativa no incurrirían en gastos adicionales, salvo el costo inherente a atemperar su reglamentación interna.

Las enmiendas recomendadas por esta Comisión se concentran en precisar la terminología utilizada, la coordinación operacional entre las entidades participantes y los procedimientos de difusión del sistema de alertas. No se incorpora la creación de un nuevo registro preventivo ni otras estructuras administrativas adicionales. Asimismo, el criterio de corroboración contenido en el Artículo 4(c) permanece sustancialmente inalterado, pues el texto radicado ya permite presentar evidencia razonable de la condición, incluyendo certificación médica u otra evidencia confiable. Por consiguiente, del expediente ante la Comisión no surge información que permita concluir que los ajustes técnicos recomendados alteren de manera material los supuestos fiscales evaluados por OPAL.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Tras el análisis del P. del S. 1200 y de los memoriales y comentarios recibidos, la Comisión reconoce que existe un respaldo general al establecimiento de un mecanismo ágil para atender la desaparición de personas con autismo u otras condiciones que afecten sus capacidades cognitivas, de comunicación u orientación. Las principales observaciones del expediente no cuestionan el propósito de protección de la medida, sino que se dirigen a perfeccionar su terminología, operación e implantación.

La Comisión determina mantener la creación de la "Alerta Protección Especial" como mecanismo específico dentro del sistema de alertas de Puerto Rico y reconoce que el Artículo 2 de la medida ya designa a la Policía de Puerto Rico como la agencia primaria responsable de operar el sistema y determinar si procede la emisión de la alerta. Las enmiendas recomendadas se dirigen a precisar la coordinación técnica y operacional con NMEAD, PRITS, el NET, DTOP, ACT y aquellas otras entidades cuyas funciones resulten pertinentes, conforme a sus respectivas facultades legales y operacionales.

En cuanto a los mecanismos de comunicación masiva, la Comisión recomienda atemperar las referencias a WEA/IPAWS y eliminar cualquier mandato que requiera repetir las alertas de manera frecuente o automática. Las retransmisiones, actualizaciones o nuevas emisiones deberán responder a la información disponible, a la necesidad operacional y a los procedimientos regulatorios aplicables, preservando la efectividad del sistema y evitando confusión o saturación innecesaria.

En cuanto al criterio de corroboración de la condición, la Comisión observa que el inciso (c) del Artículo 4 de la medida, según radicada, ya permite validar la condición mediante certificación médica u otra evidencia confiable. Por tanto, la medida no

condiciona la evaluación o activación de la alerta exclusivamente a la presentación de una certificación médica. La Comisión entiende que el lenguaje existente atiende adecuadamente la preocupación planteada respecto a posibles dilaciones, sin perjuicio de los procedimientos que puedan establecerse para evaluar la evidencia presentada y verificar el cumplimiento de los criterios de activación.

La Comisión también acoge parcialmente la recomendación de la DPI sobre terminología y recomienda sustituir expresiones amplias o ambiguas por una referencia específica a personas con autismo u otros impedimentos o condiciones que afecten sus capacidades cognitivas, de comunicación u orientación. El propósito es que el texto identifique con mayor precisión a la población cubierta sin desvincular la protección de los criterios funcionales que justifican la activación de la alerta.

Respecto a las recomendaciones de la Alianza de Autismo, la Comisión toma conocimiento de los planteamientos relacionados con protocolos especializados, capacitación y coordinación interagencial, y reconoce que estos elementos pueden ser considerados durante la implantación operacional del sistema. No se incorporan en esta etapa el registro preventivo propuesto ni una nueva penalidad criminal específica, por tratarse de asuntos que conllevan consideraciones adicionales de privacidad, custodia de datos y política penal que exceden el alcance inmediato del mecanismo de alerta objeto de la medida.

En síntesis, las enmiendas recomendadas preservan el propósito central del P. del S. 1200, a la vez que procuran armonizar su operación con la estructura de los sistemas de alerta, precisar la terminología aplicable, clarificar la coordinación entre las entidades participantes y atender las observaciones técnicas relacionadas con los mecanismos de difusión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el P. del S. 1200, según recomendado, no impone una obligación económica directa sobre los presupuestos de los gobiernos municipales. La participación de entidades municipales, de resultar necesaria en un caso particular, se enmarcará en los mecanismos ordinarios de coordinación de emergencias y respuesta pública.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 1200, con enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Gregorio Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1200

14 de abril de 2026

Presentada por la señora *Pérez Soto* (Por Petición)

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Familia, Asuntos de la Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para establecer la "Ley de Alerta Protección Especial", a los fines de crear un sistema de alerta en la jurisdicción de Puerto Rico dirigido a la protección de personas con autismo ~~y diversidad funcional que padecen condiciones~~ *u otros impedimentos o condiciones* que afectan sus capacidades cognitivas, *de comunicación* o de orientación; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las primeras horas tras la desaparición de una persona son determinantes para su localización con vida. Esta realidad se intensifica en aquellos casos en que la persona desaparecida padece de autismo ~~u otra condición de diversidad funcional~~ *u otros impedimentos o condiciones* que ~~afecta~~ *afecten* sus capacidades cognitivas, de comunicación o de orientación.

Las personas con estas condiciones enfrentan un riesgo significativamente mayor al desaparecer. Muchas pueden desorientarse con facilidad, carecer de la capacidad para solicitar ayuda o no reconocer situaciones de peligro, lo que las expone a escenarios de alto riesgo en periodos de tiempo sumamente cortos. En estos casos, la

dilación en la activación de mecanismos de búsqueda puede tener consecuencias irreversibles.

Por ello, resulta indispensable que el Gobierno de Puerto Rico cuente con herramientas que permitan una respuesta inmediata, coordinada y efectiva, dirigida a la protección de esta población vulnerable. La necesidad de actuar con celeridad no es un elemento accesorio, sino un componente esencial para salvaguardar la vida e integridad de estas personas.

En Puerto Rico existen mecanismos de alerta como la Alerta AMBER y la Alerta Silver, los cuales atienden circunstancias particulares de desapariciones. Sin embargo, dichos sistemas no cubren de manera adecuada a las personas con autismo ~~y diversidad funcional que,~~ *u otros impedimentos o condiciones que afecten sus capacidades cognitivas, de comunicación o de orientación y que,* sin necesariamente ser víctimas de secuestro o cumplir con criterios de edad, enfrentan un riesgo real e inminente al desaparecer.

Siguiendo el modelo del Plan de Alerta SILVER, el cual establece un sistema de difusión rápida de información para proteger a personas con condiciones cognitivas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer un mecanismo similar, pero adaptado a las características particulares de las personas con autismo ~~y diversidad funcional~~ *u otros impedimentos o condiciones que afecten sus capacidades cognitivas, de comunicación o de orientación*.

Mediante esta Ley se crea la "Alerta Protección Especial", como un sistema independiente de seguridad pública dirigido a la protección de personas con autismo ~~y diversidad funcional cuyas condiciones afectan~~ *u otros impedimentos o condiciones que afecten* sus capacidades cognitivas, de comunicación o de orientación, y que permitirá la difusión inmediata de información mediante sistemas de alerta masiva, una vez se cumplan criterios claros y verificables. Este sistema reconoce que la rapidez en la respuesta puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte.

Con esta medida, el Gobierno de Puerto Rico fortalece su capacidad de respuesta ante situaciones de emergencia y reafirma su compromiso con la protección efectiva de una población particularmente vulnerable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Esta Ley se conocerá como "Ley de Alerta Protección Especial".

Artículo 2.- La Policía de Puerto Rico establecerá un sistema denominado "Alerta Protección Especial", cuyo propósito será alertar al público sobre la desaparición de una persona que padezca de autismo ~~u otra condición de diversidad funcional~~ *u otros impedimentos o condiciones* que ~~afecte~~*afecten* sus capacidades cognitivas, de comunicación o de orientación.

La Policía de Puerto Rico será la agencia primaria responsable de operar el sistema y determinar si procede o no emitir la alerta~~, en colaboración con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y cualquier otra entidad pública o privada que voluntariamente participe en este esfuerzo.~~*, y coordinará, según corresponda, con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico y cualquier otra entidad pública o privada que voluntariamente participe en este esfuerzo, conforme a sus respectivas facultades legales y operacionales.*

Artículo 3.- La Policía de Puerto Rico notificará la activación de la Alerta Protección Especial a los medios de comunicación y demás entidades de difusión, e invitará a estos a participar voluntariamente en la transmisión de la misma.

Artículo 4.- Previo a la emisión de la alerta, deberán concurrir los siguientes criterios:

(a) Que la persona haya sido reportada como desaparecida y la Policía de Puerto Rico haya determinado que, en efecto, dicha persona ha desaparecido;

(b) Que se corrobore que la persona padece de autismo ~~o de una condición de diversidad funcional~~ *u otros impedimentos o condiciones* que ~~afecte~~*afecten* sus capacidades cognitivas, de comunicación o de orientación;

(c) Que la persona que notifique a la Policía provea evidencia razonable de la condición, incluyendo certificación médica u otra evidencia confiable que permita validarla;

(d) Que, debido a dicha condición, la persona carezca total o parcialmente de la capacidad para consentir o tomar decisiones seguras, y que exista un peligro inminente de daño corporal o muerte;

(e) Que se provea información suficiente para identificar a la persona desaparecida, incluyendo su descripción física, última vestimenta conocida, lugar y hora en que fue vista por última vez, y cualquier otra información útil para su localización;

(f) La edad de la persona desaparecida no constituirá un criterio determinante para la activación de la alerta.

Una vez corroborados los criterios antes mencionados, la alerta será activada de manera inmediata, sin necesidad de que transcurra periodo de tiempo alguno.

Artículo 5.- Tan pronto la Policía de Puerto Rico emita la alerta, los medios de comunicación y entidades participantes transmitirán la misma al público mediante los mecanismos disponibles, incluyendo, pero sin limitarse a:

(a) sistemas de alerta inalámbrica de emergencia (WEA), *conforme a los procedimientos aplicables del Integrated Public Alert and Warning System (IPAWS);*

(b) radio, televisión y plataformas digitales;

(c) sistemas electrónicos de información en carreteras y vías públicas; y

(d) cualquier otro medio tecnológico disponible.

Cuando la alerta se difunda mediante WEA/IPAWS, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres participará en la activación de dicho componente conforme a los procedimientos operacionales y regulatorios aplicables. Puerto Rico Innovation

and Technology Service (PRITS) participará, conforme a sus facultades legales y operacionales, en la infraestructura tecnológica y en el portal oficial de alertas del Gobierno de Puerto Rico.

Cuando técnicamente proceda, los mensajes WEA podrán dirigir a la ciudadanía a la información complementaria disponible en el portal alertas.pr.gov.

~~Las alertas serán repetidas frecuentemente conforme a las guías del Emergency Alert System (EAS) y otras disposiciones federales aplicables.~~ *Las actualizaciones, retransmisiones o nuevas emisiones de la alerta se realizarán conforme a la información disponible, la necesidad operacional y los procedimientos regulatorios aplicables.*

La información incluirá una descripción de la persona desaparecida, el lugar donde fue vista por última vez y las instrucciones para que el público pueda comunicarse con las autoridades.

La Policía de Puerto Rico actualizará la información según surja nueva información y podrá dar por terminada la alerta en cualquier momento.

Artículo 6.- La Policía de Puerto Rico adoptará las normas, reglas y reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

Artículo 7.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte específica que hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT 21'26 PM 5:17

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 461

Segundo Informe Parcial

21 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, presidida por la Honorable Migdalia Padilla Alvelo, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el **segundo y último informe parcial** sobre la Resolución del Senado 461 (en adelante "R. del S. 461"), correspondiente a tres vistas públicas celebradas los **días 22 y 23 de septiembre de 2026**, y **6 de octubre de 2026**, relacionadas con el arbitrio al petróleo crudo y productos derivados conocido como "crudita". Con este informe se completa las cinco (5) vistas públicas realizadas, habiéndose recogido en el primer informe parcial las comparecencias de las agencias y entidades que participaron en las dos primeras.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 461**, ordena a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva, sobre el arbitrio al petróleo crudo y productos derivados conocido como "crudita, su origen legislativo, evolución contributiva, e impacto económico sobre los consumidores, su relación con el financiamiento de la Autoridad de Carreteras y Trasportación, los compromisos financieros asociados a dicho arbitrio dentro del Plan de Ajuste de la deuda pública, su integración en los planes fiscales certificados y cualquier otro asunto

relacionado con la política pública contributiva aplicable al petróleo y combustibles en Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico presenta este segundo y último informe parcial sobre los trabajos realizados en cumplimiento de la Resolución del Senado 461, relativa a la investigación del arbitrio al petróleo crudo y productos derivados conocido como "crudita".

Como parte de la investigación la Comisión celebró cinco (5) vistas públicas dirigidas a recopilar información y conocer las posiciones de las agencias gubernamentales, de las entidades especializadas y los sectores relacionados con el asunto. Durante estas vistas se examinaron, entre otros aspectos, el comportamiento y destino del arbitrio, su tratamiento dentro de la estructura fiscal del Gobierno de Puerto Rico y sus posibles efectos sobre los consumidores y la actividad económica.

El presente informe recoge la información y los planteamientos presentados durante las vistas públicas celebradas los días 22, 23 de septiembre y el 6 de octubre de 2026. Las dos primeras vistas fueron reseñadas en el primer informe parcial, correspondientes a los dias 15 y 16 de septiembre de 2026. El propósito de estos informes es dejar constancia de los trabajos realizados y de la información recibida, sin que ello constituya una determinación final sobre los asuntos objeto de investigación.

DESARROLLO DE LAS VISTAS PÚBLICAS

TERCER DÍA DE VISTA PÚBLICA- 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

En la **tercera vista pública, celebrada el martes 22 de septiembre de 2026**, la Comisión presidida por la senadora Hon. Migdalia Padilla Alvelo dio inicio al proceso de evaluación de la Resolución del Senado 461. Para esta vista pública fueron convocados la **Cámara de Comercio de Puerto Rico y el Colegio de Contadores Públicos de Puerto Rico.**

CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO (CCPR)

Compareció la **Cámara de Comercio de Puerto Rico**, representado por el Sr. Rodrigo Zabala, Presidente Comité de Energía y Agua.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico favoreció la Resolución del Senado 461, por entender que permite evaluar alternativas para aliviar la carga contributiva de comerciantes y consumidores. Expresó su apoyo a la reducción y eventual eliminación del arbitrio sobre el petróleo crudo y sus derivados, por su incidencia en el transporte, la generación de energía, la producción agrícola y los servicios esenciales. Señaló que sus recaudos ingresan actualmente al Fondo General y no se destinan al propósito original para el cual fue establecido.

No obstante, sostuvo que cualquier reducción debe evaluarse como parte de una reforma contributiva integral, preservar la neutralidad fiscal y cumplir con el Plan Fiscal certificado y el Plan de Ajuste de la Deuda. Recomendó una transición gradual, compensada mediante eficiencias y reducciones del gasto público, sin imponer nuevas cargas contributivas a otros sectores. Además, propuso establecer una mesa de trabajo entre la Rama Legislativa, el Ejecutivo, la Junta de Administración Supervisión Fiscal y el sector privado, así como mecanismos de fiscalización del DACO para procurar que el aliviose refleje en los precios.

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO (CPA)

Compareció el **Colegio de Contadores Públicos Autorizados** de Puerto Rico, representado por Gerardo Torres Roldan, Presidente del Colegio y la Sra. Alba I. Joubert Pereira, Copresidenta del Comité de Legislación.

El Colegio de Contadores Públicos Autorizado favoreció la investigación propuesta mediante la Resolución del Senado 461, al considerar que permitiría evaluar el impacto económico y fiscal del arbitrio conocido como la "crudita". Señaló que el costo del combustible incide en la transportación y distribución de mercancías, la operación de los negocios y los precios de bienes y servicios, con efectos sobre los consumidores y la competitividad económica. No obstante, advirtió que cualquier reducción o eliminación del arbitrio debe evaluarse como parte de una reforma

contributiva integral, acompañada de alternativas para sustituir los recaudos y preservar la estabilidad fiscal. Indicó que reducir ingresos sin identificar fuentes sustitutas podría generar una brecha presupuestaria, trasladar cargas a otros contribuyentes o afectar los servicios públicos. Asimismo, recomendó examinar los gastos gubernamentales, ampliar la base contributiva y mejorar la eficiencia operacional, la contratación y la administración de los recursos públicos.

Finalmente, recomendó evaluar las alternativas con la Autoridad Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico para determinar su consistencia con el plan fiscal certificado e indagar sobre su impacto fiscal conforme a la Ley POMESA. Expresó su disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa y respaldó la continuación del trámite de la medida, sujeto a la consideración de los señalamientos expuestos.

CUARTO DÍA DE VISTA PÚBLICA- 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026

MPA

En el cuarto día de **vista pública, celebrada el martes 23 de septiembre de 2026,** la Comisión presidida por la senadora Hon. Migdalia Padilla Alvelo dio inicio al proceso de evaluación de la Resolución del Senado 461. Para esta vista pública fueron convocados la **Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR o PRMA); el Centro Unido de Detallista (CUD); y la Asociación de Detallista de Gasolina de Puerto Rico, Inc.**

ASOCIACION DE INDUSTRIALES DE PUERTO RICO (AIPR o PRMA)

Comparecieron la Lic. Karen Mojica Franceschi, Vicepresidenta Ejecutiva; y el Lic. Carlos Serrano Terron, Chair del Comité Ejecutivo, en representación de la Asociación de Industriales de Puerto Rico, quienes respaldaron la investigación dispuesta en la Resolución del Senado 461. Explicaron que el arbitrio conocido como la "crudita "comprende varios componentes que, para los productos sujetos a todos ellos, suman $15.50 por barril. Señalaron que estos tuvieron distintos propósitos, entre ellos atender obligaciones de la Autoridad de Carreteras y Trasportación, pero que sus recaudos actualmente ingresan al Fondo General.

La Asociación propuso evaluar el arbitrio como parte de una reforma integral del sistema contributivo, considerando su efecto sobre los costos de producción y los distintos sectores económicos. Expresó que cualquier alternativa debe ser fiscalmente

sostenible, compatible con el Plan Fiscal vigente y la Ley PROMESA, y ofrecer un alivio sustancial a los sectores productivos. Asimismo, reconoció la necesidad de examinar cuidadosamente las fuentes de ingresos que podrían sustituir sus recaudos. Indicaron que las empresas pueden experimentar efectos indirectos del arbitrio en sus costos de transportación y producción, aun cuando estén exentas de alguno de sus componentes. Advirtió que una reducción del arbitrio no necesariamente se traduciría en disminución equivalente del precio de la gasolina en bomba. Además, señaló que la Asociación podría presentar posteriormente un análisis más detallado a la Comisión.

CENTRO UNIDO DE DETALLISTA (CUD)

Compareció por el Centro Unido de Detallista el Sr. Alan Taveras Sepulveda, Presidente del CUD, quien favoreció una reducción sustancial e inmediata de la "crudita, acompañada de un calendario para su eliminación gradual y de un mecanismo fiscal responsable. Sostuvo que el arbitrio ya no cumple la función que justificó su imposición y propuso que el proceso incluya mecanismos de revisión, transparencia e identificación de fuentes de ingresos que compensen sus recaudos. El señor Taveras destacó que el arbitrio incide en los costos de operación y distribución de las pequeñas y medianas empresas, lo que repercute en los precios al consumidor. Añadió que deben considerarse los gastos de adquisición de generadores eléctricos y el diésel necesario para mantener los negocios en funcionamiento durante las interrupciones del servicio eléctrico. Aunque reconoció la importancia de los recaudos provenientes de los derivados del petróleo, planteó la necesidad de revisar la política contributiva para aliviar el costo de hacer negocios en Puerto Rico. También indicó que la eliminación del arbitrio no garantizaría una reducción automática de 36.9 centavos por galón. Debido a otros factores que influyen en el precio del combustible.

ASOCIACIÓN DE DETALLISTAS DE GASOLINA DE PUERTO RICO

La Asociación de Detallista de Puerto Rico, Inc., se excusó de asistir a las vistas públicas por compromisos oficiales previamente agendados. No obstante, presentó un memorial explicativo suscrito por su Presidente, Luis R. Gueits Maldonado, con sus comentarios y recomendaciones sobre la Resolución del Senado 461.

La Asociación de Detallista de Gasolina, reconoció la importancia de los arbitrios sobre combustibles para las finanzas públicas y expresó que no propone una eliminación permanente ni una suspensión que deje obligaciones gubernamentales sin cubrir. Como alternativa, recomendó crear por ley un Fondo de Estabilización y Alivio del Arbitrio sobre Combustibles, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, que acumule recursos para permitir la suspensión temporera de la "crudita" ante situaciones extraordinarias, como guerras, desastres o interrupciones graves del suministro que eleven el costo del combustible. Propuso que el Fondo cuente previamente con recursos suficientes para sustituir la totalidad de los recaudos que dejarían de recibirse, más una reserva de seguridad del diez por ciento (10%). La suspensión inicial no excederá noventa (90) días y requeriría aprobación legislativa, certificaciones sobre el costo, la disponibilidad de fondos y la protección de las obligaciones correspondientes.

MPA

Asimismo, planteó que su financiamiento no dependa de préstamos, nuevas emisiones de deuda ni recursos comprometidos con infraestructura y servicios esenciales. La Asociación señaló que el costo del combustible repercute en la transportación de mercancías, los gastos operacionales de los comercios y el ingreso disponible de las familias. Advirtió que suspender el arbitrio no garantiza, por sí solo, que el ahorro llegue íntegramente al consumidor, por lo que recomendó fiscalizar toda la cadena de importación, distribución y venta, sin atribuir esa responsabilidad exclusivamente al detallista.

Finalmente solicitó promover legislación para establecer el Fondo y el mecanismo de suspensión temporera propuesto. También recomendó exigir informes anuales, auditorias y la publicación desglosada de los recaudos y sus destinos, así como medir cualquier retorno fiscal efectivamente obtenido, sin presumir que el aumento en la actividad económica compensaría automáticamente los ingresos dejados de recibir.

QUINTO DÍA DE VISTA PÚBLICA- 6 DE OCTUBRE DE 2026

En el quinto y último día de **vista pública, celebrada el martes 6 de octubre de 2026**, la Comisión presidida por la senadora Hon. Migdalia Padilla Alvelo dio inicio al proceso de evaluación de la Resolución del Senado 461. Para esta vista pública fueron convocados la **Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA)** y la **Asociación Restaurantes de Puerto Rico (ASORE).**

ASOCIACIÓN RESTAURANTES DE PUERTO RICO (ASORE)

Compareció por la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE), representado por la Dra. Sonia E. Navarro González, Presidenta.

La Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE) expresó su apoyo a la Resolución del Senado 461 y a la investigación sobre la "crudita. Señaló que este arbitrio incrementa los costos de transportación de alimentos, gas propano, diésel y servicios operacionales, afectando tanto a los restaurantes como a sus clientes. Explicó que su efecto se acumula en las distintas etapas de distribución, por lo que el comerciante termina absorbiendo los aumentos, reduciendo su margen de ganancia, o trasladándolos al precio del menú. Según un estudio de la industria de restaurantes de 2026, el 75% de los establecimientos encuestados operaba con márgenes netos inferiores al 8%.

MPA

La Asociación sostuvo que el cambio en el destino de los recaudos, originalmente vinculados al financiamiento de la infraestructura vial y actualmente integrados al Fondo General, justifica reevaluar la política pública que sostiene el arbitrio. No obstante, reconoció la importancia de estos ingresos y la necesidad de que cualquier modificación sea fiscalmente neutral. Recomendó alcanzar esa neutralidad mediante eficiencias y ahorros en el gasto público, sin sustituir la crudita por nuevos impuestos sobre el comercio o el consumo, pues ello trasladaría la carga sin reducir el costo de vida.

Entre sus principales recomendaciones, propuso evaluar un alivio escalonado y mecanismos temporales de reducción o suspensión parcial del arbitrio cuando los precios del combustible superen umbrales objetivos, con fecha de expiración y estimación previa de su efecto fiscal. Solicitó dar prioridad al diésel por su importancia para transportar alimentos y operar generadores de respaldo. Asimismo, recomendó establecer mecanismos de fiscalización del DACO y un tablero público de precios de gasolina, diésel y gas propano para verificar que cualquier ahorro llegue al consumidor final.

CAMARA DE MERCADEO, INDUSTRIA Y DISTRIBUCCIÓN DE ALIMENTOS (MIDA)

Compareció por la **Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA)** el Lic. Manuel Reyes Alfonso, Vicepresidente Ejecutivo, quien favoreció evaluar mecanismos de alivio contributivo ante el aumento en el costo de los combustibles. Señaló que estos costos repercuten en la trasportación de alimentos y otros productos, elevan los gastos de los comercios y afectan los precios que paga el consumidor.

La entidad planteó que el análisis de la "crudita" debe considerar la totalidad de las cargas contributivas y las prioridades del gasto público. Recomendó una reforma contributiva integral, vinculada a un plan de gastos que incluya al gobierno central, los municipios, las agencias y las corporaciones públicas. No obstante, sostuvo que podrían evaluarse alivios temporeros utilizando recaudos que excedan lo presupuestado, particularmente cuando ese exceso responda a la inflación y no a una mejoría económica real. Aclaró que los arbitrios sobre combustibles no parecían haber generado, por sí mismos, un exceso sobre lo presupuestado.

Asimismo, propuso examinar mecanismos utilizados en otras jurisdicciones para reducir o suspender temporeramente impuestos sobre combustibles y devolver excedentes de recaudos mediante fórmulas previamente establecidas. Reconoció que las alternativas para Puerto Rico deben considerar su situación fiscal y la intervención de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico.

Finalmente, aunque no endosó recomendaciones concretas, consideró apropiado evaluar la propuesta de la Asociación de Detallista de Gasolina para crear un Fondo de Estabilización. También recomendó que el análisis fiscal contemple los posibles efectos de los alivios sobre la actividad económica y otros recaudos. Reitero la necesidad de adoptar medidas urgentes para mitigar el aumento en los costos que enfrentan los comercios y los consumidores.

CONCLUSIÓN

Como parte de la investigación ordenada mediante la Resolución del Senado 461, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA, celebró cinco (5) vistas públicas, para las cuales fueron convocadas doce (12) agencia y entidades. Las comparecencias y los escritos permitieron recopilar información sobre los recaudos de la "crudita, su destino y sus efectos económicos, así como diversas propuestas de alivio contributivo. Sus principales planteamientos se resumen a continuación:

- **Departamento de Hacienda**: Señaló que los arbitrios sobre los productos de petróleo constituyen ingresos recurrentes del Fondo General y advirtió que su eliminación no garantiza una reducción equivalente en el precio al consumidor.

- **Oficina de Gerencia y Presupuesto**: Indicó que la resolución investigativa no genera un impacto fiscal directo, pero que cualquier modificación posterior del arbitrio requiere evaluar sus efectos presupuestarios y su compatibilidad con el Plan Fiscal y la Ley PROMESA.

- **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal**: Explicó que los recaudos ingresan al Fondo General para atender obligaciones y servicios, por lo que destacó las consecuencias fiscales de una eventual reducción o eliminación.

- **Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT)**: Informó que dejo de recibir directamente los recaudos de la "crudita" desde noviembre 2015, y que estos ingresan al Fondo General. Destacó que su deuda reestructurada fue saldada mediante la alianza público-privada formalizada en diciembre de 2023. Por ello, indicó que una eventual reducción o eliminación del arbitrio no disminuiría automáticamente su presupuesto, aunque afectaría los ingresos del Fondo General. Añadió que sus asignaciones dependen del Plan Fiscal certificado y están sujetas a revisiones que dificultan la planificación de proyectos de infraestructura.

- **Instituto de Estadísticas de Puerto Rico**: Destacó la importancia de utilizar dataos verificables y comparables, distinguir los factores que componen el precio del combustible y fortalecer la transparencia de la información.

- **Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR):** Favoreció la investigación y apoyó la reducción y eventual eliminación del arbitrio por su impacto en los en los comerciantes, los consumidores y los sectores productivos. Recomendó una transición gradual dentro de una reforma contributiva integral, con neutralidad fiscal y cumplimiento del Plan Fiscal y del Plan de Ajuste de la Deuda, compensada mediante eficiencias y reducciones del gasto público, sin imponer nuevas cargas contributivas. Además, propuso fiscalización del DACO para procurar que el alivio se refleje en los precios al consumidor.

MPA

- **Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**: Recomendó evaluar cualquier reducción o eliminación como parte de una reforma contributiva integral, considerando alternativas de recaudo, revisión del gasto y eficiencia gubernamental.

- **Asociación de Industriales de Puerto Rico**: Respaldó la investigación y propuso examinar el arbitrio dentro del sistema contributivo en su conjunto, procurando un alivio a los sectores productivos que sea fiscalmente sostenible.

- **Centro Unidos de Detallistas**: Favoreció una reducción sustancial inmediata, seguida de una eliminación gradual, con mecanismos de revisión y fuentes de ingresos que compensen los recaudos.

- **Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico**: Propuso crear un Fondo de Estabilización y Alivio que permita suspender temporeramente el arbitrio ante situaciones extraordinarias, con recursos previamente acumulados para sustituir los ingresos dejados de recibir.

- **Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA):** Favoreció evaluar alivios temporeros y mecanismos de devolución de recaudos excedentes. También consideró apropiado examinar la propuesta del Fondo de Estabilización, sin endosar recomendaciones concretas.

MPA

- **Asociación de Restaurantes de Puerto Rico:** Destacó el efecto acumulado del combustible sobre los costos de alimentos y operación, y recomendó alivios escalonados o suspensiones parciales temporeras, con atención al diésel y sin imponer nuevas cargas contributivas.

En conjunto, los planteamientos recibidos reflejaron la necesidad de examinar alternativas que alivien los costos que enfrentan los consumidores y los sectores económicos, considerando sus efectos sobre los ingresos públicos y procurando que cualquier beneficio llegue efectivamente al consumidor. Este segundo y último informe parcial recoge las posiciones presentadas y aporta información para la evaluación de alternativas, sin constituir una recomendación final sobre la modificación o eliminación del arbitrio.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter el segundo informe parcial sobre la **Resolución del Senado 461**.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda, Presupuesto
y PROMESA

ORIGINAL

RECIBIDO JUN26'26PM2:30
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 111

INFORME POSITIVO CONJUNTO

26 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Promesa del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 111, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 111 propone "enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que confiere a la Policía de Puerto Rico la autoridad para emitir los denominados "certificados de antecedentes penales", a los fines de disponer que los fondos recaudados por concepto de derechos de expedición de dichos certificados de manera física se depositarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico y podrán ser asignados anualmente en el presupuesto de la Policía de Puerto Rico para cubrir gastos administrativos relacionados con dicho servicio; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Según reza la parte expositiva del P. de la C. 111, "[l]a Ley Núm. 254 27 de julio de 1974, según enmendada, autorizó a la Policía de Puerto Rico a expedir una certificación, denominada "Certificado de Antecedentes Penales". Esta contiene una relación de las sentencias condenatorias que aparecen archivadas en el expediente de cada persona que, por haber sido sentenciada en cualquier Tribunal de Justicia de Puerto Rico, o de cualquier otra jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos de América, ya

tenga un expediente abierto en dicha dependencia o en cualquier otra dependencia análoga o sistema de datos oficial de cualquier jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos de América.

Actualmente, toda persona que solicite de manera presencial un certificado de antecedentes penales tiene que adquirir sellos de rentas internas por la cantidad de un dólar cincuenta centavos ($1.50). Estos recaudos se remiten al Departamento de Hacienda, para que, a su vez, se depositen en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

Sin embargo, no se toma en cuenta que la Policía de Puerto Rico es la que tiene la responsabilidad de proveer el personal, adquirir el equipo y materiales, y preparar los impresos que sean necesarios a los fines de que se puedan emitir las referidas certificaciones. El gasto de personal, impresos y otros administrativos exponen a la Policía a incurrir en unas obligaciones que, por mucho, supera los que el Estado factura por la emisión de los certificados.

Estimamos que en consideración a la grave situación fiscal que experimenta la Policía de Puerto Rico, se hace imperativo dotarla de las herramientas necesarias para su cabal funcionamiento".

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Promesa, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 111, y como un asunto de economía procesal, solicitaron los comentarios que emitieron las agencias o entidades a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes. Los comentarios recibidos fueron los emitidos por el Departamento de Seguridad Pública (DSP) en conjunto con la Policía de Puerto Rico (PPR), Departamento de Hacienda (DH) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Además, estas Comisiones que suscriben, solicitaron comentarios a la Autoridad de asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), los cuales fueron emitidos oportunamente.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Departamento de Seguridad Pública (DSP) / Policía de Puerto Rico

El Departamento de Seguridad Pública, contando con los comentarios de la Policía de Puerto Rico, compareció ante la Comisión en atención a la solicitud de comentarios sobre el P. de la C. 111. La agencia explicó que la exposición de motivos de la medida señala que actualmente las personas que solicitan el certificado de antecedentes penales deben adquirir un sello de rentas internas por la cantidad de un dólar con cincuenta centavos, cuyos recaudos se remiten al Departamento de Hacienda para ser depositados en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

El Departamento indicó que, la Policía es la entidad responsable de proveer el personal, los equipos, materiales y formularios necesarios para emitir dichas certificaciones, por lo que los gastos asociados a esta función superan los ingresos que actualmente recibe el Estado por concepto de la expedición de los certificados.

A la luz de lo anterior, el proyecto propone permitir que la Policía pueda colectar y utilizar los ingresos generados por la expedición de certificados de antecedentes penales para cubrir los gastos administrativos relacionados con la prestación de este servicio.

El Departamento explicó además que la Policía se encuentra adscrito al Departamento de Seguridad Pública conforme a la Ley 20-2017, estatuto que reorganizó el sistema de seguridad pública con el propósito de fortalecer la capacidad del gobierno para proteger la vida, la propiedad y el orden público.

Se indicó que entre las funciones de la Policía se encuentran la protección de las personas y la propiedad, el mantenimiento del orden público, la prevención e investigación del delito y la protección de los derechos civiles de los ciudadanos, funciones que requieren recursos operacionales y administrativos adecuados.

El memorial también destacó que, como parte de los avances tecnológicos del Gobierno de Puerto Rico, se habilitó la obtención del certificado de antecedentes penales mediante plataformas electrónicas, permitiendo a los ciudadanos obtener el documento de forma rápida y gratuita a través de Internet.

No obstante, el Departamento señaló que el certificado también puede solicitarse de manera presencial en cualquiera de las dependencias policiales ubicadas en las trece áreas policiacas del país, en cuyo caso el solicitante debe adquirir el sello de rentas internas de $1.50 o cualquier otra cuantía que se establezca en el futuro.

La agencia informó además estadísticas sobre la expedición de certificados en años recientes. Según los datos suministrados, durante el año 2023 se expidieron aproximadamente 1.71 millones de certificaciones, mientras que en el año 2024 se emitieron cerca de 973,000 certificados.

A la luz de esos datos y de los costos asociados a la prestación del servicio, el Departamento coincidió con la exposición de motivos de la medida en que los gastos en que incurre la Policía superan los ingresos generados por la expedición de los certificados.

Por tal razón, la agencia expresó que la aprobación del proyecto permitiría dotar a la Policía de herramientas para establecer una cuantía justa por la expedición del certificado y generar ingresos que puedan destinarse a sufragar los gastos administrativos asociados a ese servicio.

El Departamento recomendó además que el Departamento de Hacienda exprese su posición respecto a la forma de pago y a la cuenta en la cual se depositarían los fondos recaudados por la expedición de certificados de antecedentes penales.

En conclusión, el Departamento de Seguridad Pública reconoció el propósito de la medida y expresó su respaldo a la misma, reiterando su apoyo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 111 por entender que contribuiría a fortalecer los recursos administrativos del organismo encargado de emitir los certificados de antecedentes penales.

Departamento de Hacienda (DH)

El Departamento de Hacienda compareció ante la Comisión en atención a la solicitud de comentarios sobre el P. de la C. 111. La agencia indicó que la Exposición de Motivos de la medida explica que la Ley Núm. 254 autorizó a la Policía a expedir certificaciones denominadas "Certificados de Antecedentes Penales", las cuales contienen una relación de las sentencias condenatorias registradas en los expedientes de las personas que han sido sentenciadas en cualquier tribunal de Puerto Rico o de otras jurisdicciones locales, estatales o federales de los Estados Unidos.

Se señaló además que, actualmente, toda persona que solicita un certificado de antecedentes penales de forma presencial debe adquirir un sello de rentas internas por la cantidad de un dólar con cincuenta centavos ($1.50), cuyos recaudos son remitidos al Departamento de Hacienda para depositarse posteriormente en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. La medida propone que dichos fondos se reviertan al organismo que expide las certificaciones para sufragar los gastos administrativos que conlleva la prestación del servicio.

El Departamento explicó que su existencia y funciones derivan de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, disposición mediante la cual se le delegó la responsabilidad de administrar las leyes contributivas y la política fiscal del país, así como maximizar los recursos del erario público. En ese contexto, el Departamento funge como el principal recaudador y custodio de los fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico.

Asimismo, indicó que tiene a su cargo la administración de las leyes contributivas y fiscales mediante diversos estatutos, entre ellos el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico y otras leyes contributivas aplicables. De igual forma, señaló que conforme al Boletín Administrativo OE-2021-018, el Secretario de Hacienda funge como el Principal Oficial Financiero del Gobierno de Puerto Rico (Chief Financial Officer), centralizando la gestión financiera del gobierno con el apoyo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

En virtud de su rol institucional, el Departamento indicó que tiene la responsabilidad de asesorar a la Rama Legislativa respecto a aquellas medidas que pudieran afectar los recaudos o ingresos del Fondo General, particularmente aquellas con impacto en los asuntos presupuestarios o fiscales del Gobierno de Puerto Rico.

En cuanto al contenido específico de la medida, el Departamento explicó que el proyecto propone enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 254 para permitir que los fondos derivados de la expedición de certificados de antecedentes penales puedan utilizarse por el organismo que emite el certificado para sufragar gastos administrativos. Sin embargo, como asunto de técnica legislativa, indicó que mediante legislación posterior se modificó la estructura institucional del Departamento de Seguridad Pública, por lo que el Negociado de la Policía dejó de existir como componente del DSP y la Policía de Puerto Rico opera ahora como un ente gubernamental separado.

La agencia aclaró además que el pago del sello de $1.50 únicamente aplica cuando la certificación se solicita de forma presencial en una comandancia de la Policía. Conforme a la Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos, las personas pueden solicitar el certificado por medios electrónicos, imprimirlo o enviarlo electrónicamente sin costo alguno. En consecuencia, gran parte de las solicitudes se realizan actualmente mediante la plataforma electrónica, lo cual reduce significativamente las expectativas de recaudo por este concepto.

El Departamento señaló que no cuenta con un mecanismo para determinar con precisión los ingresos que genera específicamente el sello de $1.50, ya que ese sello comparte numeración con otros sellos generales que se depositan en el Fondo General,

por lo que no es posible separar con exactitud cuánto corresponde exclusivamente a los certificados de antecedentes penales.

Finalmente, el Departamento sostuvo que la medida podría interpretarse como la creación implícita de un fondo especial, lo cual debe analizarse a la luz de la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico y otras disposiciones fiscales que regulan la administración y control de los fondos públicos. En ese sentido, recomendó que cualquier necesidad de recursos para sufragar los gastos administrativos de la Policía de Puerto Rico se atienda mediante el proceso presupuestario ordinario, incluyendo las partidas correspondientes dentro de la petición presupuestaria anual de dicha agencia.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto compareció ante la Comisión para presentar sus comentarios sobre el P. de la C. 111. La agencia explicó que, conforme a la legislación vigente, únicamente las personas que solicitan el certificado en formato físico deben adquirir el sello de rentas internas por la cantidad de un dólar con cincuenta centavos, mientras que quienes solicitan la certificación mediante plataformas electrónicas la reciben libre de costo.

La Oficina indicó que los recaudos provenientes de la venta de estos sellos se depositan actualmente en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, y que la medida propone reasignar dichos ingresos para que puedan ser utilizados por el organismo que emite los certificados.

El memorial también explicó el marco legal que regula las funciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, señalando que la Ley Núm. 147 de 1980 creó dicha oficina con el propósito de implantar controles rigurosos de eficiencia fiscal mediante la supervisión de las partidas presupuestarias, la evaluación de programas gubernamentales y la formulación de recomendaciones sobre el uso adecuado de los fondos públicos.

En su análisis, la OGP indicó que la medida se presenta en un contexto en el que muchos ciudadanos obtienen el certificado por medios electrónicos sin costo alguno, por lo que el potencial de recaudos derivados de la expedición física de certificados podría ser limitado.

Asimismo, la Oficina advirtió que la propuesta podría entrar en conflicto con la política pública establecida en la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, la cual dispone que no se establezcan fondos especiales para financiar programas

gubernamentales y que dichos programas deben sufragarse mediante asignaciones presupuestarias anuales.

La OGP también señaló que el presupuesto certificado vigente no contempla la creación de un fondo especial asociado a los ingresos por expedición de certificados de antecedentes penales, por lo que la implantación de la medida requeriría ajustes o reprogramaciones presupuestarias.

En cuanto al impacto fiscal potencial, la agencia estimó que la medida podría representar una disminución aproximada de $186,000 en los ingresos del Gobierno Central provenientes del sello utilizado para las certificaciones presenciales.

La Oficina indicó además que cualquier iniciativa que afecte los ingresos del gobierno debe analizarse a la luz del Plan Fiscal certificado conforme a la Ley federal PROMESA y en coordinación con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), entidad encargada de supervisar la política fiscal del Gobierno de Puerto Rico y de coordinar con la Junta de Supervisión Fiscal.

De igual forma, se advirtió que iniciativas que reduzcan los ingresos del gobierno podrían requerir la identificación de fuentes alternas de ingresos para cumplir con el principio de neutralidad fiscal establecido en el Plan Fiscal.

En vista de lo anterior, la Oficina de Gerencia y Presupuesto recomendó que, si la intención legislativa es proveer mayores recursos a la Policía de Puerto Rico para cubrir sus gastos operacionales, ello se atienda mediante el proceso presupuestario ordinario, incluyendo la solicitud de los recursos necesarios dentro de la petición presupuestaria anual de la agencia.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) compareció ante estas Comisiones en atención a la solicitud de comentarios en torno al P. de la C.0 111. En su memorial, la AAFAF expuso que fue creada mediante la Ley 2-2017 con el propósito de fungir como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, asumiendo las funciones previamente ejercidas por el Banco Gubernamental de Fomento. Asimismo, indicó que dicha ley le confiere la responsabilidad de servir como enlace principal entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión y Administración Financiera, incluyendo funciones de supervisión, ejecución y administración del Plan Fiscal certificado conforme a PROMESA, así como la fiscalización

del cumplimiento con dicho plan, el presupuesto certificado y el Plan de Ajuste de la Deuda.

A tales efectos, la AAFAF destacó que su análisis del P. de la C. 111 se circunscribe estrictamente a parámetros fiscales, incluyendo la consistencia de la medida con el Plan Fiscal certificado, el cumplimiento con PROMESA, el principio de neutralidad fiscal y la alineación con la política pública de responsabilidad presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico. En ese contexto, señaló que el elemento determinante de su evaluación es si la medida altera el flujo de ingresos al Fondo General, crea nuevas obligaciones de gasto, reasigna recursos de manera que afecte las prioridades presupuestarias certificadas o genera presiones fiscales indirectas que incidan sobre la capacidad operacional de la Policía de Puerto Rico.

En cuanto al contenido sustantivo del proyecto, la AAFAF explicó que la medida propone que los ingresos generados por la expedición física de certificados de antecedentes penales se depositen en el Fondo General y que dichos fondos puedan ser asignados anualmente a la Policía de Puerto Rico para cubrir los costos administrativos asociados a ese servicio. Asimismo, indicó que la medida mantiene la facultad de las entidades gubernamentales para solicitar dicha información libre de costo para fines oficiales y reconoce la posibilidad de tramitación electrónica conforme a los procedimientos establecidos por PRITS, además de establecer una vigencia inmediata y un término de noventa (90) días para la adopción de la reglamentación correspondiente.

Desde la óptica fiscal, la AAFAF identificó dos consideraciones principales. En primer lugar, sostuvo que, si la asignación de fondos a la Policía de Puerto Rico se realiza dentro del presupuesto vigente, sin aumentar el gasto neto del Gobierno ni requerir asignaciones adicionales fuera de los límites presupuestarios certificados, la medida podría atender un problema operacional mediante una priorización interna de recursos, lo cual, en principio, sería compatible con el principio de neutralidad fiscal. Sin embargo, en segundo lugar, advirtió que el lenguaje del proyecto podría interpretarse como la creación de una expectativa de asignación recurrente o de "marcación" de ingresos para un propósito específico, lo que podría limitar la flexibilidad del Fondo General y generar presiones presupuestarias adicionales, particularmente si los recaudos resultan insuficientes para cubrir el costo real del servicio.

La AAFAF enfatizó que la evaluación fiscal de la medida no debe limitarse a su texto, sino que debe considerar evidencia cuantitativa relacionada con los costos reales del servicio y los recaudos que este genera, así como la capacidad del Gobierno para absorber dichos costos dentro del presupuesto vigente. En ese sentido, subrayó la importancia de analizar las consecuencias programáticas de la medida, incluyendo si su

implementación pudiera afectar la capacidad operacional de la Policía de Puerto Rico o requerir asignaciones adicionales que impacten el equilibrio fiscal.

Asimismo, la AAFAF señaló que la medida incide directamente sobre partidas presupuestarias ya existentes de la Policía de Puerto Rico, por lo que resulta indispensable considerar los comentarios técnicos y operacionales de dicha agencia, así como de las entidades fiscales concernidas, particularmente la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda. Indicó que estas entidades son las que cuentan con la información necesaria para determinar si el costo administrativo de expedir los certificados actualmente está cubierto, si existe un déficit operacional y si la medida tendría el efecto de desviar recursos de otras áreas críticas o permitir una mejor organización presupuestaria sin afectar servicios esenciales.

De igual forma, la AAFAF planteó que la Oficina de Gerencia y Presupuesto debe expresarse sobre si la medida pudiera contravenir principios de administración fiscal que limitan la creación de fondos especiales y que reservan al ente rector la facultad de priorizar y asignar los recursos públicos conforme a las necesidades del Gobierno. En ese contexto, advirtió que la implementación de la medida podría derivar en la fragmentación de ingresos, una menor flexibilidad presupuestaria y la necesidad de reprogramar partidas para sostener el equilibrio fiscal.

Adicionalmente, la AAFAF destacó que el expediente legislativo carece de un informe de impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), lo cual limita la disponibilidad de datos objetivos para evaluar adecuadamente la medida. Señaló que, aunque el proyecto no crea un impuesto nuevo, sí incide sobre el uso de recaudos del Fondo General y sobre la operación de una agencia esencial, por lo que la ausencia de dicho análisis fiscal representa una limitación significativa para una evaluación completa.

A la luz de lo anterior, la AAFAF indicó que mantiene interrogantes de carácter fiscal, legal y programático que deben ser aclaradas durante el trámite legislativo. En particular, enfatizó la necesidad de contar con información detallada sobre el costo real del servicio, el nivel de recaudos y la viabilidad de implementar la medida sin afectar partidas existentes ni generar presiones fiscales adicionales. En ese sentido, expresó que otorgará deferencia a los comentarios que emitan la Policía de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda, siempre que estos sean consistentes con el Plan Fiscal certificado y el presupuesto balanceado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, y la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Promesa del Senado de Puerto Rico, certifican que el P. de la C. 111 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo del Proyecto de la Cámara 111 y de los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, estas Comisiones concluyen que la medida, según enmendada, resulta viable desde el punto de vista jurídico, administrativo y fiscal, al tiempo que atiende una necesidad operacional legítima del Estado.

En primer lugar, el Departamento de Seguridad Pública favoreció la medida, destacando que la expedición de certificados de antecedentes penales conlleva costos administrativos significativos relacionados con recursos humanos, infraestructura tecnológica y procesos operacionales que actualmente recaen sobre la Policía de Puerto Rico. La agencia planteó que la medida contribuiría a fortalecer la capacidad administrativa del Negociado, permitiéndole atender de manera más eficiente el volumen de solicitudes de certificaciones, lo cual evidencia la existencia de una necesidad operacional real que justifica la intervención legislativa.

No obstante, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto levantaron señalamientos sustanciales de carácter fiscal. En particular, ambas agencias advirtieron que la medida, en su redacción original, podría interpretarse como la creación implícita de un fondo especial o como un mecanismo de asignación dirigida de ingresos, lo cual resultaría incompatible con la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico y con la política pública de centralización de recursos en el Fondo General. Asimismo, señalaron que dicha estructura podría erosionar ingresos del Fondo General, limitar la flexibilidad presupuestaria del Estado y generar tensiones con el cumplimiento del Plan Fiscal certificado bajo PROMESA, al desviar o "marcar" ingresos para propósitos específicos fuera del proceso presupuestario ordinario.

Por su parte, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico no expresó un endoso categórico a la medida, pero sí formuló un análisis técnico detallado en el que identificó interrogantes fiscales, legales y programáticas que debían ser atendidas durante el trámite legislativo. En particular, la AAFAF advirtió que la

viabilidad de la medida dependía de su consistencia con el principio de neutralidad fiscal, de su impacto sobre el flujo de ingresos del Fondo General y de la ausencia de presiones presupuestarias adicionales que pudieran afectar la operación de la Policía de Puerto Rico o requerir asignaciones adicionales fuera de los límites presupuestarios certificados. Además, destacó la ausencia de un análisis de impacto fiscal por parte de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, lo cual limita la evaluación cuantitativa del proyecto y refuerza la necesidad de un análisis prudente y técnico por parte de la Comisión.

Estas Comisiones reconocen el peso significativo de los señalamientos formulados por las agencias fiscales y coincide en que la medida, en su redacción original, presentaba deficiencias que podían comprometer su viabilidad fiscal y su compatibilidad con el marco normativo aplicable. No obstante, también reconoce que dichos señalamientos no constituyen una oposición absoluta al propósito de la medida, sino advertencias dirigidas a garantizar su correcta estructuración dentro de los parámetros de disciplina fiscal del Estado.

En atención a lo anterior, las Comisiones introdujeron enmiendas sustanciales dirigidas a atender directamente las preocupaciones planteadas en los memoriales explicativos. Específicamente, se aclaró que los fondos recaudados continuarán depositándose en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico conforme a la Ley de Contabilidad, se eliminó cualquier lenguaje que pudiera interpretarse como la creación de un fondo especial o una asignación automática de ingresos, y se dispuso expresamente que cualquier asignación de dichos fondos a la Policía de Puerto Rico deberá realizarse mediante el proceso presupuestario ordinario y sujeto a la aprobación legislativa correspondiente. Asimismo, se incorporaron disposiciones para asegurar la intervención del Departamento de Hacienda en la administración de los recaudos y se establecieron criterios de razonabilidad en la fijación de los derechos a ser cobrados.

A la luz de estas enmiendas, las Comisiones determinan que la medida, según enmendada, no altera el flujo de ingresos del Fondo General, no crea obligaciones fiscales adicionales fuera del presupuesto certificado y resulta compatible con el principio de neutralidad fiscal, así como con las disposiciones del Plan Fiscal certificado bajo PROMESA. De igual forma, la medida permite atender la necesidad operacional identificada por el Departamento de Seguridad Pública sin comprometer la estabilidad presupuestaria del Estado ni la flexibilidad fiscal del Gobierno.

En consecuencia, estas Comisiones concluyen que el Proyecto de la Cámara 111, según enmendado, logra un balance adecuado entre la eficiencia administrativa en la prestación de servicios públicos y el cumplimiento con los principios de responsabilidad fiscal que rigen la administración gubernamental en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Promesa del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo Conjunto del P. de la C. 111, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Gregorio Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda,
Presupuesto y Promesa

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(26 DE FEBRERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 111

3 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, ~~que confiere a la Policía de Puerto Rico la autoridad para emitir los denominados "certificados de antecedentes penales",~~ *conocida como "Ley para Autorizar a la Policía de Puerto Rico la Expedición de Certificados de Antecedentes Penales",* a los fines de disponer que los fondos recaudados por concepto de derechos de expedición de dichos certificados de manera física se depositarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico y podrán ser asignados anualmente en el presupuesto de la Policía de Puerto Rico para cubrir gastos administrativos relacionados con dicho servicio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 254 27 de julio de 1974, según enmendada, autorizó a la Policía de Puerto Rico a expedir una certificación, denominada "Certificado de Antecedentes Penales". Esta contiene una relación de las sentencias condenatorias que aparecen archivadas en el expediente de cada persona que, por haber sido sentenciada en cualquier Tribunal de Justicia de Puerto Rico, o de cualquier otra jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos de América, ya tenga un expediente abierto en dicha dependencia o en cualquier otra dependencia análoga o sistema de datos oficial de cualquier jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos de América.

Actualmente, toda persona que solicite de manera presencial un certificado de antecedentes penales tiene que adquirir sellos de rentas internas por la cantidad de un dólar cincuenta centavos ($1.50). Estos recaudos se remiten al Departamento de Hacienda, para que, a su vez, se depositen en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

Sin embargo, no se toma en cuenta que la Policía ~~a~~ de Puerto Rico es la que tiene la responsabilidad de proveer el personal, adquirir el equipo y materiales, y preparar los impresos que sean necesarios a los fines de que se puedan emitir las referidas certificaciones. El gasto de personal, impresos y otros administrativos exponen a la Policía a incurrir en unas obligaciones que, por mucho, supera los que el Estado factura por la emisión de los certificados.

Estimamos que en consideración a la grave situación fiscal que experimenta la Policía de Puerto Rico, se hace imperativo dotarla de las herramientas necesarias para su cabal funcionamiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Solicitudes; derechos

Cualquier persona podrá solicitar un Certificado de Antecedentes Penales de determinada persona, siempre que pague los correspondientes derechos que, por orden administrativa, establezca el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, *los cuales deberán ser razonables y guardar relación con los costos administrativos asociados a la expedición del certificado*. Los fondos que se deriven de ~~lo aquí señalado~~ *dicho servicio* se depositarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico *de conformidad con los procedimientos establecidos por el Departamento de Hacienda y las disposiciones aplicables de la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico,* y podrán ser asignados anualmente en el presupuesto de la Policía de Puerto Rico para cubrir gastos administrativos

relacionados con la expedición física ~~de dicho~~ *del* certificado, *incluyendo gastos relacionados con materiales, equipos y sistemas tecnológicos necesarios para la prestación del servicio*.

No obstante, lo anterior, se faculta a cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico a solicitar, libre del pago de derechos, cualquier información a la Policía de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitándose al Certificado de Antecedentes Penales, con el propósito de dilucidar alguna solicitud o asunto oficial de algún aspirante a ejercer una profesión reglamentada por el Gobierno de Puerto Rico. Estas solicitudes de información podrán tramitarse de manera electrónica de conformidad con los procedimientos que establezca Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) de conformidad con la Ley 75-2019."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden noventa (90) días al Superintendente de la Policía de Puerto Rico para que promulgue o enmiende aquella reglamentación que estime pertinente.

RECIBIDO OCT 16'26 PM 4:14
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 144

INFORME POSITIVO

16 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 144**, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 144** tiene como propósito "enmendar los incisos (c), (d), (e) y añadir un inciso (q) al Artículo 2.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de clarificar, definir, impartir certeza y ampliar las facultades y deberes conferidos a los comités de transición entrantes, cuando los procesos de transición se produzcan por razón de un Alcalde Incumbente no ser reelecto o por la muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente del Alcalde; disponer que todos los alcaldes, sus representantes o funcionarios designados, así como cualesquiera otros funcionarios o empleados municipales, tienen la obligación y el deber ministerial de participar en el proceso de transición de su municipio, incluyendo, pero sin limitarse a, comparecer a testificar, contestar preguntas relacionadas al estado general de las finanzas y de la administración municipal, y a producir los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según se les requiera para estos fines; establecer que todo Alcalde Interino tendrá la obligación y el deber ministerial de rendir un informe escrito sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal, a radicarse en o antes de los diez (10) días naturales siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente, en la Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura Municipal, el cual será de carácter público; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Asociación y Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, respectivamente, así como de la Oficina de Servicios Legislativos ("OSL"), la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental ("OEG"). Desafortunadamente, **a pesar de encontrarse consultados desde el 6 de julio de 2026 y de haber tramitado segundos avisos**, al momento de presentar este Informe, la Asociación ni la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente, habían comparecido ante esta Honorable Comisión. Asimismo, desde finales del mes septiembre de 2026, se auscultó en torno a la medida la posición del Departamento de Justicia y la Comisión Estatal de Elecciones, empero no se ha recibido respuesta alguna. No obstante lo anterior, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar. Por ello, esta Honorable Comisión solicitó a la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico aquellos memoriales explicativos sometidos ante ese Cuerpo por las referidas entidades—y otras—, en torno al P. de la C. 144. Luego de evaluarlos, consideramos que son suficientes para llevar a cabo el análisis necesario sobre la presente medida y, por tanto, rendir este Informe.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", aglutina bajo un mismo estatuto todo lo concerniente a la administración, organización y funcionamiento de los gobiernos municipales en la isla. Precisamente, en su Artículo 1.003 se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".[1] Lo anterior supone dotar a los gobiernos locales de las herramientas que permitan su desarrollo continuo, así como respetar la llamada "autonomía municipal".

Dentro de estas facultades, el Código Municipal dispone regulaciones aplicables a los procesos de transición municipal. Dichos procesos constituyen un mecanismo esencial para regular la continuidad de la administración pública ante un cambio del liderato municipal. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.001 de la Ley 107, *supra*, este procedimiento tiene como propósito, entre otros asuntos, facilitar la entrega ordenada de la administración municipal del gobierno saliente al entrante, así como proveerles información suficiente sobre el estado de las finanzas, los recursos humanos y asuntos legales.[2] De modo que, no se trata de un mero trámite administrativo entre dos administraciones, sino de un mecanismo de continuidad gubernamental, el cual debe redundar en mayor transparencia y rendición de cuentas ante la ciudadanía.

---

[1] Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7003.
[2] *Id.* § 7141.

Así las cosas, el Código Municipal establece una estructura definida para alcanzar una transición gubernamental ordenada en el municipio, empero la misma se limita al proceso de transición en año eleccionario. El estatuto dispone que "[e]l proceso de transición de los municipios comenzará el decimoquinto día después de celebradas las Elecciones Generales y concluirá en o antes del 31 de diciembre del año eleccionario".[3] Bajo este ámbito, se dispone para la creación de un Comité de Transición Saliente cuando el Alcalde o Alcaldesa Incumbente no ha sido reelecto.[4] Dicho comité estará integrado por funcionarios que ocupan posiciones estratégicas dentro de la administración municipal, mientras que el Alcalde Electo tiene la facultad de constituir un Comité de Transición Entrante. Sobre ello, el subinciso (1) del inciso (d) del referido Artículo 2.001 establece lo siguiente:

> (1) En todo caso que un Alcalde Incumbente no sea reelecto, se designará un Comité de Transición Saliente para hacer entrega de la administración del municipio a su sucesor en el cargo. Este Comité quedará automáticamente constituido el decimoquinto día después de la celebración de las Elecciones Generales y sus integrantes serán: **el Alcalde Saliente, o la persona que este designe, el Vicealcalde o Administrador Municipal, los encargados de la Propiedad, Planificación, Finanzas, Obras Públicas, Recursos Humanos y Asuntos Legales, en aquellos municipios en que exista dicha oficina, además del Presidente de la Legislatura Municipal**. El Alcalde Saliente podrá nombrar hasta tres (3) funcionarios adicionales, a su discreción, para integrar el Comité de Transición Saliente.[5]

A su vez, dicha Ley les impone a los alcaldes, sus representantes o funcionarios designados el deber ministerial de participar en el proceso de transición y de proveer la información necesaria para adelantar la transición municipal ordenada. En lo pertinente, el Código Municipal obliga a la creación y entrega de un informe que detalle el inventario de la propiedad de cada ayuntamiento y su descripción, cuando su valor de adquisición sea mayor de quinientos ($500.00) dólares. Asimismo, los miembros de cada Comité de Transición deben preparar un informe escrito al Alcalde Electo sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal.[6] Sobre este último informe, el estatuto establece que habrá de radicarse copia del mismo en la Secretaría de la Legislatura Municipal, a fin de que el mismo sea remitido a todos los legisladores municipales. Una vez culminado el proceso de transición, el Comité de Transición Entrante tiene el deber de confeccionar un informe final, el cual ha de incluir los aspectos más importantes y significativos de la transferencia de poder de la administración saliente a la entrante.

---

[3] *Id.*
[4] *Id.*
[5] *Id.* (énfasis nuestro).
[6] *Id.*

En cuanto a los informes de referencia, el Código Municipal establece términos específicos para su oportuna radicación. Asimismo, se contemplan sanciones y penalidades a los funcionarios o empleados municipales por perjuicio, así como por destrucción, mutilación o negativa a entregar documentos públicos. Si estos pertenecen al Comité de Transición Saliente o Entrante, el incumplimiento con las responsabilidades impuestas por dicho estatuto no será menor de mil (1,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.[7] Asimismo, si el Alcalde Saliente, sus representantes o funcionarios designados al referido Comité se negasen a cumplir con las disposiciones del referido Artículo 2.001, el Alcalde Entrante "podrá incoar un procedimiento extraordinario de *mandamus* ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde radique el municipio, para obligar a dicho Alcalde Saliente o al Comité de Transición Saliente a reunirse o a que cumpla con este Artículo".[8]

Dicho lo anterior, cuando el cambio de administración municipal ocurre por cualquier circunstancia ajena a las Elecciones Generales, dispone el Código Municipal lo siguiente:

> Cuando ocurra un cambio de Alcalde, por cualquier causa **que no sea como consecuencia de las Elecciones Generales,** los directores de unidades administrativas que estuviesen en funciones durante esa administración, **confeccionarán un informe por escrito sobre el estado general de su respectiva unidad administrativa. El informe deberá ser entregado al Alcalde entrante en un término que no exceda de treinta (30) días, siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente**. En el caso de directores de unidad administrativa, que hagan efectiva su renuncia al momento del Alcalde saliente cesar sus funciones, el Alcalde entrante podrá nombrar un director interino o designar un funcionario que confeccione dicho informe.
>
> **Además, el Alcalde Entrante podrá establecer procesos de transición similares a los establecidos en este Artículo.**[9]

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, el P. de la C. 144 persigue ampliar las responsabilidades de los integrantes de los Comités de Transición, particularmente en aquellos escenarios en que ocurre una vacante en el cargo de Alcalde por causas distintas a una Elección General. La medida parte de la premisa de que, ante una situación de muerte, renuncia, destitución o incapacidad del primer mandatario municipal, puede producirse un escenario administrativo distinto al de una transición ordinaria post-eleccionaria. Esta última se encuentra regulada por las disposiciones del Código Municipal anteriormente aludidas. No obstante, según se desprende de la intención legislativa de la medida, resulta necesario asegurar que la administración que asume el control del municipio cuente con información suficiente y certera para conocer el estado

---

[7] *Id.*
[8] *Id.*
[9] *Id.* (énfasis nuestro).

de las operaciones, finanzas y compromisos municipales, cuando ha ocurrido una vacante fuera del proceso electoral.

Precisamente, en *Romero Luego v. Cruz Soto*, 205 DPR 972 (2020), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante sí una controversia sobre los procesos de transición en el escenario municipal. En dicho caso, estaba en controversia si la validez de una certificación sobre los resultados preliminares emitidos por la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, "CEE") obligaba al alcalde o alcaldesa incumbente que no resultó reelecto a cumplir con el deber ministerial impuesto de proseguir con el proceso requerido por el Artículo 2.001 de la Ley 107, *supra*. Al analizar las disposiciones aplicables de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", así como aquellas aplicables del Código Municipal, el Alto Foro señaló que "el artículo que regula el proceso de transición municipal hace referencia en instancias múltiples al "Alcalde Entrante" y al "Alcalde Electo" al aludir a la persona que debe participar del proceso transicional. Sin embargo, el estatuto no define esos términos, por lo cual resulta incierto qué significan en ese contexto".[10] A su juicio, el inicio del proceso de transición no queda sujeto a una certificación final de la CEE, entendiendo que "*el proceso de transición comenzará con suficiente anticipación para que pueda culminar antes del 31 de diciembre del año eleccionario*",[11] ello, inclusive se ordene un recuento electoral en donde claramente aún no existe certeza de la elección final de un "Alcalde Electo".

Por tanto, el marco jurídico vigente requiere mayor precisión respecto al procedimiento de transición y los términos aplicables cuando surge una vacante permanente en el cargo de alcalde por motivo de su muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente. En primer lugar, el proyecto busca establecer expresamente el deber de los alcaldes salientes, sus representantes o funcionarios designados a comparecer ante el Comité de Transición, así como a contestar preguntas y producir libros, documentos, récords y demás información relacionada con la administración municipal. Asimismo, faculta a los miembros del Comité de Transición Entrante a tomar juramentos y deposiciones, requerir la presentación de documentos, datos y cualquier otro tipo de información pertinente al proceso de transición.

En ese sentido, la ampliación de estas responsabilidades puede considerarse razonable y consistente con el propósito general del proceso de transición. Es decir, si el objetivo del mecanismo es permitir que una administración entrante conozca de manera adecuada las condiciones en que recibe el municipio, la obligación de entregar información no debe limitarse exclusivamente a la preparación de un informe escrito, sino también a la comparecencia misma de dichos funcionarios. Ello permitiría contextualizar la información suministrada, así como aclarar interrogantes y facilitar la identificación de asuntos que requieran atención inmediata en el ayuntamiento. Por otro

---

[10] Romero Lugo v. Cruz Soto, 205 DPR 972, 997 (2020).
[11] *Id.*

lado, la medida persigue conferir mayor publicidad a los informes de transición y a ampliar los mecanismos para su presentación, fomentando que los mismos sean más accesibles a la ciudadanía.

Así las cosas, de una lectura integrada del Código Municipal de Puerto Rico y de las enmiendas propuestas por la medida, resulta necesario establecer un término específico para completar el proceso de transición cuando ocurra una vacante permanente en el cargo de alcalde por motivo de muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente. A esos efectos, las enmiendas propuestas por esta Honorable Comisión procuran establecer un procedimiento claro y uniforme para atender estas situaciones extraordinarias. Mediante la fijación de un término que no exceda de veinte (20) días naturales, contados a partir de la fecha en que el Alcalde Entrante sea debidamente certificado para ocupar el cargo, se persigue agilizar el proceso de transición y facilitar que la nueva administración cuente oportunamente con la información necesaria para ejercer sus funciones. De esta manera, se promueve la continuidad de los servicios públicos y de las operaciones municipales, sin que la ausencia de un proceso de transición debidamente estructurado constituya un obstáculo para el funcionamiento de la administración municipal.

Asimismo, esta Honorable Comisión enmendó el texto propuesto para ampliar de diez (10) a veinte (20) días naturales el término concedido a las unidades administrativas municipales para remitir los informes requeridos por el Código Municipal. Esta modificación responde a la necesidad de establecer un plazo razonable que permita recopilar, verificar y organizar la información pertinente, así como tramitar los informes de manera ordenada y transparente. Según expusieron las entidades comparecientes, el término originalmente propuesto resultaba sumamente limitante y podía dificultar el cumplimiento adecuado de estas obligaciones administrativas. En ese sentido, la ampliación del término procura armonizar la agilidad del proceso de transición con las necesidades operacionales de las dependencias municipales y la preparación de informes que requiere la Ley 107, *supra*.

De igual forma, la Comisión incorporó una disposición para atender los casos en que los directores de las dependencias municipales renuncien a sus cargos o cesen en sus funciones como consecuencia de la salida del Alcalde Saliente. A tales efectos, se establece que el Alcalde Interino deberá nombrar o designar un director interino dentro de un término no mayor de cinco (5) días naturales, contados a partir del cese de funciones del Alcalde Saliente. Esta disposición procura asegurar que cada unidad administrativa cuente con un funcionario responsable de recopilar y preparar los informes correspondientes dentro del término establecido. Ello, a nuestro juicio, promueve la continuidad de las labores administrativas y reduce el riesgo de que la ausencia de personal directivo afecte el cumplimiento de los requerimientos del proceso de transición.

En conjunto, las enmiendas introducidas al Entirillado Electrónico del P. de la C. 144 persiguen establecer un balance entre la necesidad de completar oportunamente el

proceso de transición y la obligación de garantizar que la información entregada refleje adecuadamente el estado de las operaciones municipales. Por consiguiente, esta Honorable Comisión entiende que las modificaciones propuestas fortalecen los mecanismos de continuidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas en la gestión municipal, al tiempo que procuran que las dependencias municipales dispongan de un término razonable y de la estructura administrativa necesaria para cumplir con sus responsabilidades durante el cambio de administración y el proceso de transición.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La directora de la Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, "OSL"), Lcda. Olga E. López Iglesias, **se expresó favorablemente sobre el P. de la C. 144 y la intención legislativa que persigue**. Primeramente, la OSL destacó la facultad que ostenta la Asamblea Legislativa para aprobar, enmendar y derogar leyes, y por tanto, de enmendar el Código Municipal de Puerto Rico.[12] Sobre la medida, coincidió que existe un vacío jurídico en cuanto los procesos pertinentes a seguir ante un cambio de administración municipal, particularmente, por causa de vacante en la poltrona municipal, así como las funciones de los Comités de Transición que la Ley 107, *supra*, habilita para determinados escenarios. Así pues, señaló lo siguiente:

> Coincidimos que los procesos de los Comités de Transición de los gobiernos municipales constituyen uno de los momentos más importantes para el gobierno entrante que asume la dirección de la administración municipal. Esto, debido a la importancia de la pulcritud de este proceso para la sana administración. En tal sentido, el Artículo 2.001 de la Ley Núm. 107 *supra*, establece parámetros para salvaguardar esa pulcritud, e impone a todo integrante la obligación de cumplir las responsabilidades de sus respectivos Comités . . .[13]

En el caso del lenguaje propuesto al Artículo 2.001 del Código Municipal, la OSL expresó que el mismo necesita ser "clarificado o ampliado para propósitos de certeza y especificidad en las funciones y las responsabilidades de cada integrante de Comité de la administración saliente", particularmente ante escenarios de vacancia del cargo de Alcalde por muerte, renuncia, destitución o incapacidad.[14] En ese sentido, favoreció establecer mayores salvaguardas, como la radicación de los informes de transición ante la Legislatura Municipal, a fin de llevar un proceso de transición trasparente y

---

[12] OSL, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 144, en la pág. 3 (2026).
[13] *Id.* en la pág. 4.
[14] *Id.* en las págs. 4-5.

ordenado.[15] No obstante, expresó preocupación con la reducción del término dispuesto en ley para la preparación y radicación de la información producida en estos escenarios.

Sobre lo anterior, la OSL expresó preocupación con la reducción del término para la preparación del informe de transición a diez (10) días, ello, por considerar que podría afectar la rigurosidad y efectividad del proceso. Sobre esto, abordó lo siguiente:

> **Consideramos que este periodo podría obrar en detrimento de un proceso cuidadoso de transición, nublando la intención y el propio espíritu que persigue la Ley Núm. 107, *supra*.** Además, la gran diversidad de gobiernos municipales de distintos tamaños de acuerdo con la capacidad económica y la población de nuestros municipios podría llevar a estos a afrontar disparidades en los requerimientos y las complejidades para la elaboración del requerido informe. Esto último, teniendo en cuenta el tamaño de las finanzas municipales o los componentes administrativos que tenga a su cargo el municipio de que se trate. Sugerimos que este ángulo sea reevaluado tomando en consideración los factores que pudiesen influenciar en el proceso de la preparación y entrega del informe con la premura que impone el término que se propone en la medida.[16]

Ante lo anterior, recomendó reevaluar el término propuesto, así como auscultar los comentarios de la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente, en torno a la medida de referencia.

B) <u>OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL DE PUERTO RICO</u>

Mediante un escueto memorial explicativo, el Contralor Electoral de Puerto Rico, Walter Vélez Martínez, **se abstuvo de emitir comentarios respecto al P. de la C. 144**, ello, por no incidir directamente sobre las disposiciones de la agencia. Expresó, pues, lo siguiente:

> Visto el Proyecto, nos abstenemos de expresarnos, toda vez que este presenta un asunto de política pública que no afecta ni incide sobre los deberes y funciones de la Oficina del Contralor Electoral. Damos total deferencia a la Asamblea Legislativa a los fines de decidir, como cuerpo colegiado, si adopta o no la política pública propuesta en el Proyecto.[17]

C) <u>OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL</u>

El director ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental (en adelante, "OEG"), Luis A. Pérez Vargas, **se abstuvo de emitir comentarios respecto al P. de la C. 144**, ello, por

---

[15] *Id.* en la pág. 5.
[16] *Id.* en las págs. 5-6 (énfasis nuestro).
[17] OFIC. CONTRALOR ELECTORAL, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 144, en la pág. 1 (2026).

no incidir directamente sobre las disposiciones de la agencia. No obstante, expresó lo siguiente:

> De conformidad con los propósitos que motivaron su creación, la OEG apoya toda medida que tienda a promover la integridad y la transparencia en la gestión gubernamental. **Entendemos que la Medida que nos ocupa es una loable, toda vez que aclara aspectos relacionados con el proceso de transición cuando ocurre un cambio de alcalde por razones distintas a las elecciones generales.**
>
> . . .
>
> Toda vez que el Proyecto versa sobre asuntos electorales en los municipios y no contiene disposiciones que incidan directamente sobre la LOOEG *[sic]* o sobre la jurisdicción de la OEG, **concedemos deferencia a los comentarios y sugerencias que puedan emitir la Comisión Estatal de Elecciones, la Asociación de Alcaldes, la Federación de Alcaldes y cualquier Otra entidad concernida que esta Comisión tenga a bien citar.**[18]

D) <u>FEDERACIÓN DE LEGISLADORES MUNICIPALES DE PUERTO RICO</u>

El Hon. Antonio Meléndez Vargas, presidente de la Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, **no endosa la aprobación del P. de la C. 144 en su forma actual**, según aprobada por la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Sucintamente, expresó reservas al considerar que la media podría afectar la separación de funciones entre la Rama Ejecutiva y la Legislatura Municipal en un municipio. En particular, cuestionó la creación de una instancia investigativa paralela con facultades de naturaleza cuasi judicial investida por el Código Municipal en las legislaturas municipales, como es la toma de juramentos, deposiciones y de citar bajo apercibimiento de desacato. Sobre ello señaló lo siguiente:

> Se crea una instancia investigativa paralela. Las facultades de tomar juramentos y deposiciones y de citar bajo apercibimiento de desacato son de corte cuasi judicial. El proyecto las deposita en un comité cuyos miembros nombra una sola persona, el Alcalde Entrante, sin que respondan directamente al electorado. Ello puede provocar que el comité y la Legislatura Municipal investiguen simultáneamente los mismos hechos, con criterios y conclusiones distintas. Si alguna transición revela irregularidades, el camino adecuado es referirlas a la Oficina del Contralor, al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente o al Departamento de Justicia, y no convertir el proceso de entrega en un litigio. Extender esas

[18] OEG, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 144, en las págs. 6-7 (2026) (énfasis nuestro).

> citaciones a exempleados agrava la situación, pues alcanza a personas que ya no guardan relación alguna con el municipio.[19]

Asimismo, esbozó que dichas facultades podrían alcanzar al Presidente de la Legislatura Municipal, puesto que, este forma parte del Comité de Transición Saliente. Dado que la redacción del proyecto le impone deberes relacionados con la gestión administrativa del Alcalde o Alcaldesa, la Federación de Legisladores Municipales expresó que "el principal funcionario del cuerpo legislativo podría verse compelido, bajo amenaza de mandamus o desacato, a responder por la gestión administrativa del Ejecutivo municipal, lo que desdibuja la separación de funciones que el Código establece".[20]

Por otro lado, la Federación sostuvo que los mecanismos establecidos actualmente en el Código Municipal—incluyendo el mandamus, sanciones económicas y disposiciones penales—son suficientes para procurar el cumplimiento de las obl8igaciones de transición. A su juicio "[n]o se ha demostrado que esos mecanismos hayan fallado al punto de justificar nuevos poderes coercitivos".[21] También se expresó preocupación con reducir a diez (10) días el término para la preparación de los correspondientes informes, ello, por entender que podría comprometerse la calidad y confiabilidad de la información a ser provista a la Legislatura Municipal. Sobre esto, señaló lo siguiente:

> La Legislatura Municipal necesita información confiable para fiscalizar. Un informe preparado en diez (10) días, en medio de una vacante y mientras el municipio debe seguir prestando servicios, difícilmente tendrá la precisión que esa función exige. El plazo de treinta (30) días que contempla hoy el Código permite producir un documento útil, que sirva tanto al nuevo Alcalde como al cuerpo legislativo.[22]

Finalmente, se esbozó que la medida, según aprobada por la Cámara de Representantes de Puerto Rico no identifica ni asigna los recursos económicos necesarios para la preparación acelerada de informes ni los posibles procedimientos judiciales que generaría, contraviniendo así el mandato expreso del Artículo 1.007 del Código Municipal. Por ello, puntualizaron las siguientes recomendaciones que, de atenderse, se entenderían como un aval a la posible aprobación de la medida:

1. Conservar el plazo de treinta (30) días para los informes de los directores de unidades administrativas y del encargado de la propiedad cuando el cambio de Alcalde ocurra fuera de las Elecciones Generales.

---

[19] FEDERACIÓN DE LEGISLADORES MUNICIPALES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 144, en la pág. 2 (2026).
[20] *Id.*
[21] *Id.*
[22] *Id.*

2. Eliminar el informe del Alcalde Interino en diez (10) días durante una votación especial o, de mantenerse, limitarlo a la información esencial con un plazo no menor de treinta (30) días.

3. Suprimir las facultades de juramento, deposición y citación bajo apercibimiento de desacato conferidas al Comité de Transición, y reafirmar el mandamus y las sanciones del inciso (p) como los remedios aplicables.

4. Excluir expresamente a los exempleados municipales de cualquier requerimiento del Comité de Transición.

5. Disponer que la participación del Presidente de la Legislatura Municipal en el Comité Saliente no lo sujeta a las obligaciones del inciso (c), en reconocimiento de la independencia del cuerpo legislativo municipal.

6. Identificar los recursos que exige el Artículo 1.007 o declarar expresamente que la medida no impone obligaciones económicas adicionales a los municipios.[23]

E) ASOCIACIÓN DE LEGISLADORES MUNICIPALES DE PUERTO RICO

De manera puntual, y por conducto de su presidenta, Jannice S. Pérez Figueroa, la Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico **expresó su aval a la aprobación del P. de la C. 144.**[24] No se abordó mayor discusión sobre la medida.

F) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

En su memorial explicativo sometido ante la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, representada por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, **respaldó cualquier esfuerzo para fortalecer la transparencia y eficiencia de las transacciones municipales, empero no emitió una posición definitiva en torno al P. de la C. 144**. No obstante, solicitó enmiendas a la medida.

En lo pertinente, la Asociación expresó reconocer la importancia de la medida bajo estudio. Sobre ello, puntualizó lo siguiente:

> La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico **reconoce la importancia del PC 144 para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en los municipios**. Un proceso de transición estructurado es fundamental para asegurar la continuidad de los servicios municipales y la estabilidad

[23] *Id.* en la pág. 3.
[24] ASOCIACIÓN DE LEGISLADORES MUNICIPALES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 144, en la pág. 1 (2026).

> administrativa. No obstante, **solicitamos enmiendas a la medida para garantizar un balance entre la fiscalización y el respeto a la estabilidad gubernamental municipal.**[25]

Entre las enmiendas propuestas, la Asociación recomendó, en ese entonces, incluir una disposición que asegure que el proceso de transición no se utilice con fines de persecución política ni represalias contra empleados municipales. Asimismo, cuestionó la reducción del término de 30 a 5 días para la entrega de los informe de transición, calificándolo de "excesivamente corta y poco realista".[26] Por ello, aludieron a mantener inalterada la disposición actualmente vigente. Por otro lado, aludieron a que "[s]e debe establecer que los datos divulgados en los informes de transición respeten la confidencialidad de información que, por ley, no puede ser revelada, especialmente aquella relacionada con seguridad municipal, litigios pendientes y datos personales de empleados".[27]

Por último, la Asociación recomendó regular el uso del recurso de *mandamus* y los procedimientos de desacato. Sobre esto, arguyó a la necesidad de "establecer parámetros claros dentro del mismo proyecto sobre la aplicación de estas medidas legales para evitar su uso arbitrario en los procesos de transición".[28]

G) COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

Tras analizar el alcance del P. de la C. 144, la entonces presidenta alterna de la CEE, Hon. Jessika D. Padilla Rivera, expresó que lo propuesto en la medida era una cuestión de política pública sujeta a la determinación de la Asamblea Legislativa. Así pues, destacó que "expresarnos sobre la deseabilidad, viabilidad o conveniencia de un cambio de política pública o de la norma aplicable en esta materia, no está dentro del alcance, función y jurisdicción de la CEE".[29] Esta declinó asumir una posición fundamental sobre el proyecto.

No obstante, recomendó auscultar el insumo de la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente, así como a las organizaciones que agrupan a los legisladores municipales. Asimismo, consideró pertinente los comentarios que pudieran emitir sobre la medida la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Oficina de Ética Gubernamental ("OEG"), el Departamento de Justicia y la Oficina de Servicios Legislativos ("OSL").

---

[25] ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 144, en la pág. 2 (2025) (énfasis suplido).
[26] *Id.*
[27] *Id.*
[28] *Id.*
[29] CEE, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 144, en la pág. 2 (2025).

H) OFICINA DE LOS COMISIONADOS ELECTORALES

Mediante comunicaciones escritas, los comisionados electorales de los principales partidos políticos representados en la CEE se expresaron en torno al P. de la C. 144. En lo pertinente, y tras analizar la medida, el comisionado electoral del Partido Popular Democrático ("PPD"), Lcdo. Ernesto G. González Rodríguez, **se limitó a plantear que esta no gira en torno al Código Electoral ni guarda relación alguna con las funciones de la Oficina del Comisionado Electoral, por lo que no emitió comentarios al respecto.**[30] Asimismo, la comisionada alterna del Partido Independentista Puertorriqueño ("PIP"), Claribel Lanausse Montañez, **notificó mediante correo electrónico que la delegación de dicho partido en la Cámara de Representantes sería la encargada de plantear la posición institucional respecto a la referida medida.**[31]

Por último, los comisionados electorales del Partido Nuevo Progresista ("PNP"), Lcdo. Aníbal Verga Borges y Felixavier Méndez Soto, **respaldaron la aprobación del P. de la C. 144**. Estos coincidieron que, si bien la medida versa sobre un asunto postelectoral, esta reviste de alta importancia para la transparencia municipal, Sobre ello, expresaron lo siguiente:

> Aunque el P. de la C. 144 es una medida de naturaleza municipal, **su nexo con el sistema electoral de Puerto Rico es directo e inescapable**. Por ello, la transición en un municipio luego de una elección constituye una etapa postelectoral indispensable para que la voluntad expresada en las urnas se traduzca de manera ordenada, transparente y efectiva en el ejercicio real del poder público. La transición no es un asunto colateral al proceso electoral; es una de sus consecuencias institucionales de mayor envergadura. Así lo reconocen tanto el Código Municipal de Puerto Rico como la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> Desde esa perspectiva, los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista entienden que esta medida adelanta una política pública razonable al fortalecer y reducir los espacios de incertidumbre, dilación e incumplimiento que se generan precisamente en el momento en que más apremia proteger la continuidad institucional del mandato democrático.[32]

A juicio de los comisionados novoprogresistas, la medida se inserta en una zona de convergencia entre el derecho municipal y el derecho electoral, y que "[l]o que persigue es robustecer el andamiaje jurídico que hace posible que el resultado electoral (o el

---

[30] OFICINA DEL COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 144, en la pág. 1 (2026).

[31] OFICINA DEL COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 144, en la pág. 1 (2025).

[32] OFICINA DEL COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 144, en la pág. 1 (2026) (énfasis nuestro).

mecanismo legal de sustitución que el ordenamiento activa ante una vacante) se implemente con orden, información suficiente y rendición de cuentas".[33] Más aún, sostuvieron que lo propuesto por la medida ayuda a cumplir cabalmente con la voluntad expresada por el electorado tras un proceso eleccionario, ello, asegurando una transición municipal eficaz. Sobre tal asunto puntualizaron lo siguiente:

> [E]l P. de la C. 144 aporta certeza normativa en momentos de particular sensibilidad para la democracia municipal. Cuando la administración entrante no recibe información suficiente o se enfrenta a dilaciones y a obstrucciones, el valor práctico del sufragio mengua. A la inversa, cuando la transición se rige por normas claras, términos definidos y remedios eficaces, la confianza ciudadana en las instituciones se afianza.
>
> El propio proyecto reconoce esa relación al disponer que, cuando ocurra una vacante en la alcaldía por alguna de las circunstancias contempladas en la ley y se requiera la celebración de una votación especial entre los miembros del partido al que pertenecía el alcalde cuyo cargo quedó vacante (conforme a lo establecido en la Ley 58-2020) el Alcalde Interino tendrá el deber ministerial de rendir el informe escrito antes referido dentro del término allí estipulado. A su vez, el proyecto faculta al comité de transición del Alcalde Entrante, en esos escenarios, a requerir información y documentos, administrar juramentos, tomar deposiciones y acudir al tribunal cuando sea menester procurar el cumplimiento.
>
> Desde la óptica electoral, esa claridad normativa fortalece la continuidad del mandato democrático. La estabilidad de la democracia local demanda reglas nítidas no solo para la transición ordinaria posterior a una elección general, sino también para las sustituciones que sobrevienen durante el cuatrienio y que pueden activar mecanismos contemplados en la legislación electoral.[34]

Dicho lo anterior, los comisionados del PNP esbozaron que el P. de la C. 144 adelanta la estructura democrática del ordenamiento puertorriqueño, impartiendo así "mayor certeza al proceso de transición municipal, esclarecer el carácter ministerial de los deberes de colaboración, fortalecer la capacidad del Comité Entrante para investigar y documentar el estado real del municipio",[35] entre otros asuntos. Apoyándose en lo resuelto en *Romero Lugo v. Cruz Soto*, estos sostuvieron que la transición municipal posterior a un evento eleccionario puede ser judicialmente exigida, constituyendo así un deber ministerial por parte de los funcionarios encargados a realizarla.

---

[33] *Id.* en la pág. 3.
[34] *Id.* en las págs. 3-4.
[35] *Id.* en la pág. 6.

I) OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

La entonces contralora de Puerto Rico, Yesmín M. Valdivieso, se limitó a esbozar una postura formal en cuanto al P. de la C. 144, toda vez que, según expresado, la Oficina del Contralor de Puerto Rico no define ni promulga política pública. Sin embargo, realizó las siguientes expresiones y recomendaciones:

1) En los Informes de Transición debe incluirse una disposición que requiera información relacionada a la liquidación de los balances de licencias por vacaciones y enfermedad a los funcionarios que culminan sus labores desde la fecha de las elecciones hasta la toma de posesión del nuevo incumbente.



2) Nos preocupa, por falta de especificidad, lo que se dispone en la Sección 2 de la medida sobre derogar *cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con este proyecto*. Entendemos, que con lo expresado en la Sección 3, relacionada a que *las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecida*, se estaría otorgando la preeminencia que se pretende otorgar. Por tanto, no se debería incluir esta Sección 2 de la medida.

3) Entendemos, que como parte del informe de esta comisión sobre la pieza legislativa se recomiende a la Oficina de Gerencia Municipal que ausculte la posibilidad de enmendar el Reglamento Núm. 8235 de 30 de julio de 2012, *Reglamento para la Transición de los Gobiernos Municipales* o redactar uno nuevo, ya que este reglamento se redactó bajo la Ley 81-1991 que fue derogada por el Código Municipal. Esto, sería de beneficio porque se podría incluir toda regla procesal relacionada con el Comité de Transición Municipal.[36]

Reseñado lo anterior, la contralora también recomendó, en su momento, a la comisión cameral auscultar comentarios de la Asociación y Federación de Alcaldes, respectivamente, así como de la Oficina de Gerencia Municipal ("OGM"), la Comisión Estatal de Elecciones ("CEE") y el Departamento de Justicia de Puerto Rico.

J) OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Mediante el Informe 2026-481, el director ejecutivo de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (en adelante, "OPAL"), Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, **certificó que el P. de la C. 144 no tiene impacto fiscal.**[37] Por el contrario, del Informe se desprende lo siguiente:

---

[36] OFIC. CONTRALOR, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 144, en la pág. 3 (2025).
[37] OPAL, INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 144, en la pág. 1 (2026).

De aprobarse, el P. de la C. 144 reforzaría el proceso de transición municipal al clarificar el deber ministerial de participación de alcaldes, representantes y funcionarios, y facultar al alcalde entrante a recurrir al tribunal mediante *mandamus* para exigir cumplimiento. Asimismo, autorizaría al Comité entrante a requerir información sin acuerdo previo con el comité saliente, incorporaría la relación de cuentas por cobrar y pagar como parte del informe y le conferiría facultades investigativas, tales como la administración de juramentos, toma de deposiciones y emisión de citaciones con ejecución judicial. En casos de vacantes fuera de elecciones generales, reduciría de treinta (30) a cinco (5) días el término para rendir informes al alcalde interino, exigiría inventarios actualizados de propiedad y dispondría el nombramiento de funcionarios interinos para su preparación. Igualmente, reafirmaría el carácter público de los informes y la publicación del informe final de transición.

En ese sentido, la OPAL concluye que la medida no conlleva impacto fiscal, toda vez que no implica la creación de nuevas estructuras organizacionales ni la asignación de recursos adicionales, limitándose a precisar y robustecer el proceso vigente de transición gubernamental a nivel municipal.[38]

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocía como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 144 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 144, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

JOSÉ A. "JOSIAN" SANTIAGO RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

[38] *Id.* en las págs. 7-8 (énfasis nuestro).

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 144

8 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar los incisos *(b),* (c), (d), (e) y añadir un inciso (q) al Artículo 2.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a ~~fin~~ *los fines de establecer el periodo de transición del Alcalde Entrante cuando la vacante a dicho cargo ocurra en año no eleccionario;* de clarificar, ~~definir,~~ impartir certeza y ampliar las facultades y deberes conferidos a los comités de transición entrantes, cuando los procesos de transición se produzcan por razón de un Alcalde Incumbente no ser reelecto o por la muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente del Alcalde; disponer que todos los alcaldes, sus representantes o funcionarios designados, así como cualesquiera otros funcionarios o empleados municipales, tienen la obligación y el deber ministerial de participar en el proceso de transición de su municipio~~, incluyendo, pero sin limitarse a, comparecer a testificar, contestar preguntas relacionadas al estado general de las finanzas y de la administración municipal, y a producir los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según se les requiera para estos fines~~; establecer que todo Alcalde Interino tendrá la obligación y el deber ministerial de rendir un informe escrito sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal, a radicarse en o antes de los ~~diez (10)~~ *veinte (20)* días naturales siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente~~, en la Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura Municipal, el cual será de carácter público~~; *establecer el deber del Alcalde Interino ante la renuncia de directores de unidades o departamentos administrativos*

municipales al momento del cese de funciones del Alcalde Saliente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que "[l]a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin".

~~En consonancia con la disposición constitucional que antecede,~~ *Al amparo de dicha prerrogativa constitucional,* la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". A grandes rasgos, el citado Código ~~consiste de~~ *está compuesto por* una compilación sistemática, ordenada y actualizada de ~~toda legislación municipal aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico referente a~~ *todos los estatutos que atendían* la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios. La misma describe y ofrece el marco legal y jurídico para el descargue y ejecución de sus facultades, competencias y funciones.

Conforme a lo establecido por el Código Municipal, se declaró ~~como~~ política pública ~~en~~ *del Gobierno de* Puerto Rico proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De ~~la misma~~ *esta* manera, el Código Municipal provee *y dispone* los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de ~~otros~~ poderes y competencias del ~~Gobierno~~ *gobierno* estatal *a los ayuntamientos,* en asuntos que les permita cumplir con el interés público ~~en~~ *de* proporcionar a la ciudadanía un ~~Gobierno~~ *gobierno municipal* efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Por otra parte, ~~se~~ *el Código Municipal* reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo, y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Se dispone, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

Así también, se establece como política pública el uso de la tecnología y comunicación electrónica que permita la expansión de los servicios del ~~Gobierno~~ *gobierno* municipal vinculados a la reingeniería de los procesos y *a los* cambios en la estructura administrativa que implique una mayor autonomía y descentralización.

~~Un principio cardinal del pensamiento político democrático es que el poder decisional sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos recaiga en los organismos y personas que le sean directamente responsables. Según nuestro esquema de gobierno, el organismo público y los funcionarios electos más cercanos a nuestra ciudadanía, como antes mencionamos, son aquellos electos al Gobierno municipal compuesto por el Alcalde y los Legisladores Municipales. Dicha entidad es la unidad primordial y básica para la gobernanza y administración comunitaria. Su propósito principal es brindar los servicios más inmediatos y esenciales que requieren los habitantes del municipio.~~

~~Por tanto, a través del~~ *El* Código Municipal, ~~se~~ declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico, otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

~~Una~~ *Por otro lado, una* vez pasadas las elecciones generales, *el Artículo 2.001 del Código Municipal dispone y requiere que* el gobierno municipal ~~inicia~~ *inicie* un proceso de transición, ~~según lo dispuesto por el Artículo 2.001 de la Ley Núm. 107, *supra*, y~~ *lo cual también se contempla* en el Reglamento Núm. 8235 de 30 de julio de 2012, conocido como "Reglamento para la Transición de los Gobiernos Municipales". En síntesis, la "transición" se refiere~~,~~ al proceso de cambio de la administración gubernamental que inicia, como regla general, luego de las elecciones generales en el que la administración saliente tiene la responsabilidad de suministrar a la administración entrante toda la información pertinente sobre el estado del municipio. Así, *se* aspira a garantizar la adecuada transferencia de la administración municipal.

~~Los~~ *Según dispuesto en la Ley 107-2020, según enmendada, los* miembros del Comité de Transición de la administración saliente rendirán *un* informe escrito al Alcalde Electo sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal, el cual debe incluir la siguiente información:

1. Descripción detallada e información de la situación de los recursos humanos incluyendo el: número de empleados regulares de carrera, probatorios de carrera e irregulares, transitorios y de confianza. Relación de puestos y vacantes con expresión de las clases, escalas y salarios, sin incluir los nombres de los empleados.
2. Copia del plan de clasificación de puestos y retribución uniforme vigente y propuesto.
3. Situación actual de cada una de las unidades administrativas del municipio.
4. Informe Financiero del municipio, con copia de todas las auditorías realizadas, así como el Estado Financiero Auditado o single audit.
5. Copia del inventario de la propiedad del municipio.

6. Descripción detallada y estado de todas las acciones judiciales en las que el municipio sea parte y que estén pendientes en los tribunales de Puerto Rico y de Estados Unidos de América.
7. Descripción detallada de las subastas en proceso y las adjudicadas en los últimos doce (12) meses.
8. Compilación de todos los reglamentos, memorandos, circulares y normas propias del municipio.
9. Una lista de todas las leyes y ordenanzas aprobadas.
10. Copia de los Planes de Acción Correctiva presentados a la Oficina del Contralor y cualquier comunicación pendiente al respecto.
11. Informe de los contratos vigentes, la cuantía, vigencia y una descripción de los servicios contratados. Asimismo, deberá incluir copia de todos los contratos vigentes.
12. Informe detallado sobre los servicios que ofrece la Administración.
13. Informe detallado sobre el estatus del Plan de Ordenamiento Territorial. Asimismo, copia de todo documento relacionado al mismo.
14. Se podrá requerir cualquier otra información o documento que por acuerdo de los Presidentes de los Comités de Transición Saliente y Entrante, sea necesario divulgar. Además, se podrá requerir una relación de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar.
~~Además, se podrá requerir una relación de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar.~~

Luego de que concluye el proceso de transición, el Comité de Transición Entrante confecciona un informe final que incluye los aspectos más importantes y significativos de la información obtenida durante el proceso de transición, y se publica a través de la Internet, para facilitar su acceso a la ciudadanía.

Ahora bien, el Código Municipal de Puerto Rico, también, reconoce la posibilidad de hacer un proceso de transición en aquellos casos en los que ocurra la muerte, renuncia o destitución del Alcalde. En estas circunstancias, la Ley señala que:

> ~~[c]uando~~ Cuando ocurra un cambio de Alcalde, por cualquier causa que no sea como consecuencia de las Elecciones Generales, los directores de unidades administrativas que estuviesen en funciones durante esa administración, confeccionarán un informe por escrito sobre el estado general de su respectiva unidad administrativa. El informe deberá ser entregado al Alcalde entrante en un término que no exceda de treinta (30) días, siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente. En el caso de directores de unidad administrativa, que hagan efectiva su renuncia al momento del Alcalde saliente cesar sus funciones, el Alcalde entrante podrá nombrar un director interino o designar un funcionario que confeccione dicho informe.

Además, el Alcalde Entrante podrá establecer procesos de transición similares a los establecidos en este Artículo.

Nótese que~~,~~ este proceso es diferente al que surge tras un evento electoral. Sin embargo, permite que el alcalde entrante pueda nombrar un Comité de Transición que ejerza las prerrogativas, poderes y facultades que el Código Municipal establece, de modo que tenga un cuadro preciso del estado general y ~~condicion~~ *condición* fiscal del municipio sobre el cual asume la administración.

Expuesto lo anterior, es imprescindible reconocer que los procesos de transición entre administraciones gubernamentales son de vital importancia, puesto que brindan el espacio para la cabal evaluación e investigación de la información requerida y ~~nos permiten~~ *y promueve* tener un cuadro claro de la operación general de un municipio. De otra parte, permite investigar *y poner al descubierto* posibles actos de corrupción y mal manejo de fondos públicos, ~~y~~ *así como* referir los mismos a las autoridades correspondientes.

~~Si~~ *Por otro lado, si* bien es cierto que~~,~~ el Código Municipal contempla la realización de procesos de transición~~,~~ tras la salida de un alcalde~~,~~ sin importar las circunstancias, en los casos que ocurre una vacante por cualquier causa que no sea como consecuencia de las Elecciones Generales no hay certeza sobre la totalidad de los poderes que ostenta un Comité de Transición Entrante para realizar una investigación rigurosa sobre la situación municipal. Por ello, se propone que estos puedan tomar juramentos y deposiciones, requerir la presentación de documentos, datos u otra información pertinente para llevar a cabo los propósitos de la transición, emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que deberán ser notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

De igual manera, *esta Ley* ~~se~~ aclara que todos los alcaldes, sus representantes, funcionarios designados, así como otros funcionarios y empleados municipales, tienen el deber ministerial de participar en el proceso de transición de su municipio, incluyendo, pero sin limitarse a~~,~~*:* comparecer a testificar, contestar preguntas relacionadas al estado general de las finanzas y de la administración municipal~~,~~ y a producir los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según se les requiera. ~~Disponiéndose~~ *Se dispone*, además, que si alguna persona se negare a cumplir con las disposiciones de *este estatuto,* ~~Ley,~~ el Alcalde Entrante podrá incoar un procedimiento extraordinario de mandamus ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde radique el municipio~~,~~ y solicitar que el Tribunal le ordene a cumplir con su obligación ~~de conformidad con lo aquí dispuesto~~.

~~Es imprescindible hacer la distinción de que el procedimiento extraordinario de mandamus aplica a alcaldes electos, pero que aún no toman posesión de los cargos, mientras que investimos con el poder de solicitar desacatos civiles en el Tribunal de~~

~~Primera Instancia a alcaldes no solo electos, sino debidamente certificados y que han tomado posesión del cargo.~~

~~Sin duda,~~ *Por consiguiente, esta Ley subsana* la falta de parámetros~~, en las circunstancias en las cuales ocurra~~ *cuando ocurre* una vacante para el cargo de alcalde por cualquier causa que no sea como consecuencia de las Elecciones Generales. *Dado que el Código Municipal de Puerto Rico no contempla una disposición o lenguaje particular respecto al proceso de transición cuando ocurre una vacante al cargo de alcalde por la muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente de éste, surge la necesidad de atemperar esta laguna jurídica. De modo que, los procesos de transición municipal en ambos escenarios sean realizados de manera clara, transparente y ordenada.* ~~puede generar procesos de transición poco ordenados y transparentes. En ese sentido,~~ *Asimismo, las enmiendas propuestas en esta Ley promueven un mayor acceso informativo del estado de la gestión municipal. En tal sentido,* los municipios deben siempre fomentar y exhibir una política que garantice que toda persona pueda acceder de manera libre y completa la información pública de los gobiernos municipales, promoviendo la rendición de cuentas por parte de los funcionarios municipales. ~~Esta Ley~~ *Por tanto, esta Asamblea Legislativa promueve para un proceso de transición ordenado en los municipios cuya vacante al cargo de Alcalde se produzca por muerte, renuncia, destitución o incapacidad total o permanente de este, al tiempo que* brinda mayor transparencia y efectividad en los procesos de transición de los gobiernos municipales para lograr una sana administración de sus recursos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los incisos *(b),* (c), (d), (e), y se añade un inciso (q) al Artículo 2.001 de la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.001.- Proceso de Transición Municipal

Todos los municipios deberán seguir el Proceso de Transición que establece este Artículo.

(a) Inventario de Propiedad de los municipios

...

(b) Vigencia del Proceso de Transición de los municipios

~~...~~ El proceso de transición de los municipios comenzará el decimoquinto día después de celebradas las Elecciones Generales y concluirá en o antes del 31 de diciembre del año

eleccionario. *Cuando ocurra una vacante permanente en el cargo de Alcalde por motivo de muerte, renuncia, destitución o incapacidad total o permanente, el proceso de transición deberá completarse en un término que no excederá de veinte (20) días naturales, contados a partir de la fecha en que el Alcalde Entrante sea debidamente certificado para ocupar dicho cargo.*

(c) Obligación del Alcalde, sus representantes, o funcionarios designados

Todos los Alcaldes, sus representantes, o funcionarios designados, tienen la obligación y el deber ministerial de participar en el proceso de transición de su municipio, incluyendo, pero sin limitarse a, preparar los informes requeridos en este Artículo, comparecer a testificar ante el Comité de Transición, contestar preguntas relacionadas al estado general de las finanzas y de la administración municipal, y a producir los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según se les requiera para estos fines.

(d) Creación de Comités de Transición

(1) ...

(2) ...

(3) ~~...~~ El Alcalde Electo designará un Comité de Transición Entrante e informará por escrito al Alcalde Saliente no más tarde del decimoquinto día después de celebradas las Elecciones Generales y podrá designar al mismo hasta un máximo de diez (10) integrantes. Además, designará al Presidente del Comité de Transición Entrante.

Si el Alcalde Saliente, sus representantes, o funcionarios designados al Comité de Transición, se niegan a reunirse o a cumplir con las disposiciones de este Artículo, el Alcalde Entrante podrá incoar un procedimiento extraordinario de mandamus ante la

Sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde radique el municipio, para obligar a dicho Alcalde Saliente o al Comité de Transición Saliente a reunirse a que cumpla con este Artículo.

(e) Informes de Transición

Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al Alcalde Electo sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal. Copia de este informe deberá radicarse en la Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura Municipal, para que se remita copia a los Legisladores Municipales electos. El Informe escrito será de carácter público, salvo aquella información o documentación cuya divulgación se prohíba por cualesquiera otras leyes vigentes, o que afecte derechos de terceros e investigaciones en proceso.

Los informes de transición de cada municipio incluirán, sin limitarse a, la siguiente información y documentos:

(1) ...

...

(14) Relación de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar.

(15) El Presidente del Comité Entrante podrá requerir al Presidente del Comité de Saliente o director de cualquier dependencia del Municipio cualquier otra información o ~~documento~~ *documentación adicional* que ~~sea necesario~~ *resulte necesaria para* estudiar y divulgar, *siempre que sea pertinente y determinante para los propósitos del proceso de transición. Asimismo, el Comité de Transición Entrante podrá tomar juramentos y deposiciones, citar y requerir la presentación de documentos, datos o*

cualquier otra información pertinente para cumplir con los propósitos de transición. El incumplimiento de una citación o requerimiento de documentos, datos o información emitido por dicho Comité se atenderá con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del inciso (d) de este Artículo.

~~(16) Además, como parte inherente del proceso de transición, el Comité de Transición Entrante podrá, tomar juramentos y deposiciones, requerir la presentación de documentos, datos u otra información pertinente para llevar a cabo los propósitos de la transición. Si una citación o requerimiento de documentos, datos o información no fuere cumplida, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del inciso (d) de este Artículo.~~

(f) Formato de los Informes de Transición

...

(g) Juramento y Fecha de los Informes de Transición

...

(h) Sede del Proceso de Transición

...

(i) Director Ejecutivo del Proceso de Transición Municipal

...

(j) Sesiones de los Comités de Transición

...

(k) Publicidad de las Sesiones de Transición

...

(l) Documentos e Información Confidencial

...

(m) Responsabilidad de los Miembros de los Comités de Transición Entrante

...

(n) Informe Final

...

(o) Recuento Electoral

...

(p) Sanciones y Penalidades

...

(q) Transición por muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente del Alcalde

Cuando ocurra un cambio de Alcalde, por cualquier causa que no sea como consecuencia de las Elecciones Generales, *como la muerte, renuncia, destitución o incapacidad total o permanente,* los directores de unidades administrativas que estuviesen en funciones durante esa administración, confeccionarán un informe por escrito sobre el estado general de su respectiva unidad administrativa ~~similar~~ *conforme* a lo dispuesto en los incisos (e), (f) y (g) de este Artículo. El informe le será entregado al Alcalde Interino, según lo contemplado en el orden de sucesión establecido para el correspondiente municipio, en un término que no exceda de los ~~diez (10)~~ *veinte (20)* días naturales, siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente. De igual manera, y dentro ~~de dicho~~ *del* término de ~~tiempo de los~~ diez (10) días naturales *desde el cese en funciones del Alcalde Saliente,* ~~a los que~~

~~se hace referencia en este inciso,~~ el encargado de la propiedad entregará ~~3al~~ *al* Alcalde Interino, un informe detallado con un inventario y descripción actualizada de la propiedad del municipio, cuyo valor de adquisición sea mayor de quinientos (500) dólares. En el caso de directores de unidad administrativa, que hagan efectiva su renuncia al momento del Alcalde saliente cesar sus funciones, el Alcalde Interino nombrará *o designará, en un término no mayor de cinco (5) días naturales,* un director interino o ~~designará un~~ funcionario para que prepare y redacte dicho informe*, dentro del término aquí dispuesto*.

Cuando ocurra una vacante de Alcalde por alguna de las circunstancias contempladas en este inciso, y se requiera la celebración de una votación especial entre los miembros del partido al que pertenecía el Alcalde cuyo cargo queda vacante, según lo establecido en la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", el Alcalde Interino tendrá la obligación y el deber ministerial de rendir un informe escrito sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal. Copia de este informe de transición se radicará en o antes de los ~~diez (10)~~ *veinte (20)* días naturales siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente, en la Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura Municipal, y será de carácter público, salvo por aquella información o documentación cuya divulgación se prohíba por cualesquiera otras leyes vigentes, o que afecte derechos de terceros e investigaciones en proceso. Este informe de transición se regirá por lo dispuesto en los incisos (e), (f) y (g) de este Artículo.

Todo Alcalde Entrante que tome posesión del cargo, tras la muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente del Alcalde anterior, podrá establecer *los* procesos de transición ~~similares a los~~ instituidos en este Artículo, de así entenderlo

conveniente. En estos casos, el Comité de Transición del Alcalde Entrante podrá tomar juramentos y deposiciones, requerir la presentación de documentos, datos u otra información pertinente para llevar a cabo los propósitos de la transición, y emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que deberán estar firmadas por el Presidente del Comité de Transición que lo representa y ser notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a cualquier empleado del Municipio o exempleado que hubiese renunciado a su puesto dentro de los diez (10) días siguientes a la muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente del Alcalde Saliente. Si una citación o requerimiento de documentos, datos o información no fuere cumplida, *tanto el Alcalde Entrante como el Presidente del Comité de Transición Entrante* ~~tendrá~~ *tendrán* la potestad de comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar la orden de cumplimiento de tal citación o requerimiento so pena de desacato. El Comité de Transición que representa al Alcalde Entrante adoptará un procedimiento análogo al establecido en los Artículos 31 al 34-A del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, para la solicitud de desacatos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Luego de que concluya el Proceso de Transición, el Comité de Transición del Alcalde Entrante confeccionará un informe por escrito que se titulará "Informe Final del Proceso de Transición", el cual incluirá ~~los aspectos más importantes y significativos de~~ la información obtenida durante todo el mencionado proceso. Este Informe Final se publicará en la Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura Municipal, así como ~~por la~~ *en el portal cibernético municipal en* Internet, para facilitar su acceso a la

ciudadanía y personas interesadas, dentro de los siete (7) días siguientes después de concluido el proceso de transición."

~~Sección 2.- Cláusula de Derogación~~

~~Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.~~

Sección ~~3~~ 2.-Cláusula de Supremacía

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección ~~4~~ 3.- Cláusula de separación

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Sección ~~5~~ 4.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT22'26PM4:23
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1141

INFORME POSITIVO

22 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1141, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la C. 1141 propone enmendar el inciso (2) del Artículo 9 de la Ley Núm. 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de establecer que los policías sean adscritos, preferiblemente, según su domicilio en la asignación inicial de reclutas egresados de la Academia de la Policía, permitiendo al Superintendente ordenar, mediante convocatorias regionales, que reclutas domiciliados en una región tengan prioridad de asignación a la comandancia correspondiente, con excepciones por necesidad operativa justificada.

INTRODUCCIÓN

Surge en el texto de la Exposición de Motivos de la medida, que La Policía de Puerto Rico (PPR) enfrenta desafíos logísticos y financieros derivados de la centralización de su Academia de Policía en Gurabo, lo que genera gastos en traslados, alojamiento y movilidad para reclutas y agentes de regiones distantes. Esta situación impacta no solo el presupuesto de la PPR, sino también el bienestar de los agentes, quienes deben enfrentar largas distancias diarias o temporales durante su entrenamiento y asignaciones iniciales, lo que puede contribuir a estrés adicional y menor eficiencia laboral. A ello se

suma que, una vez adscritos a sus comandancias, muchos agentes deben realizar viajes diarios extensos desde su lugar de residencia hasta el lugar de trabajo, generando una carga adicional que afecta su calidad de vida y desempeño operativo.

Según el Presupuesto Recomendado para el año fiscal 2025-2026, la PPR cuenta con un presupuesto operativo de aproximadamente $884 millones, del cual una porción significativa se destina a logística administrativa, incluyendo traslados de personal. En Puerto Rico, con 78 municipios y 13 comandancias regionales, una aproximación que priorice el domicilio en la asignación inicial y traslados podría optimizar recursos y fomentar un arraigo comunitario mayor entre los agentes, sin comprometer la flexibilidad operativa necesaria para emergencias.

Esta medida establece que los reclutas egresados de la Academia sean adscritos según su domicilio adscripción preferente por domicilio para reclutas egresados de la Academia, reconociendo el criterio geográfico como el factor determinante para la ubicación del personal. Se reconoce que una asignación basada estrictamente en el domicilio del agente reduce gastos logísticos y mejora la retención de personal. Asimismo, se faculta al Superintendente para ordenar, mediante convocatorias regionales, según entienda hay mayor necesidad de personal en una región, que reclutas domiciliados en esa región tengan prioridad de asignación a la comandancia correspondiente, con excepciones justificadas por necesidad operativa de servicio. Para garantizar el cumplimiento de este mandato, cualquier denegación del derecho a la asignación según domicilio deberá ser debidamente fundamentada y notificada por escrito al agente. Todo ello en armonía con los estudios de asignación de personal y los planes operacionales vigentes de la Policía de Puerto Rico, incluyendo aquellos desarrollados conforme a la Reforma de la Policía.

Esta iniciativa representa una oportunidad estratégica para modernizar y hacer más eficiente el sistema de asignación y traslado de la Policía de Puerto Rico, sin comprometer la calidad del servicio ni la seguridad pública. Al priorizar el domicilio del agente, se logra un equilibrio entre la optimización de recursos fiscales, la mejora en la calidad de vida del personal uniformado y el fortalecimiento del vínculo comunitario que exige la política pública del Policía Comunitario.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de C. 1141, le solicitó a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representanteslas, los memoriales explicativos que utilizó para la redacción del Informe Positivo de esta medida; recibimos las ponencias de las siguientes entidades: Policía de Puerto Rico,

Oficina de Gerencia y Presupuesto. Además, esta Comisión le solicitó memorial explicativo a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones y recomendaciones emitidas por las agencias o entidades que presentaron sus comentarios.

Policía de Puerto Rico (PPR):

La Policía de Puerto Rico no favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 1141. Sin embargo, manifestaron reconocer que la medida atiende consideraciones relacionadas a la optimización de recursos, el bienestar del personal y el fortalecimiento del vínculo entre los agentes del orden público y las comunidades a las que sirven. Según manifestaron, tras evaluar el posible alcance de lo dispuesto en la medida, no aprueban la misma, debido a que la imposición de criterios de adscripción obligatoria por domicilio podría limitar la flexibilidad necesaria para asignar el personal conforme a las necesidades operacionales del servicio. Añadieron que, también se podría interferir con los procesos técnicos, estudios y planes de distribución de recursos desarrollados como parte del cumplimiento con el Acuerdo para la Reforma Sostenible.

Entre varios fundamentos, la Policía de Puerto Rico en primera instancia, expresó que el marco del Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico establece como componente esencial la evaluación y planificación estratégica del personal, incluyendo su distribución territorial. Añadieron que, dicho plan contempla prácticas que permiten a los miembros de la Policía servir en las comunidades donde residen, promoviendo una mayor integración comunitaria, eficiencia operativa y estabilidad institucional.

Así también, la PPR expresó que, en el 2018, conforme establecido en el Acuerdo, sea realizó un estudio de necesidades. A esos efectos, expresaron que, como resultado de dicho estudio, han desarrollado planes de acción dirigidos a optimizar la distribución del personal conforme a criterios operacionales objetivos. Además, según expresaron, han implementado procesos de civilización de funciones y reorganización administrativa para maximizar la presencia de agentes en labores operacionales. Sobre ello, añadieron que dichos esfuerzos han requerido flexibilidad en la asignación del recurso humano, permitiendo mover personal entre unidades, funciones y regiones según las necesidades del servicio. Según informaron, el estudio evidencio un desbalance significativo en la distribución del personal, incluyendo deficiencias generales y variaciones entre áreas, a lo que añadieron, que estas diferencias responden a factores como la carga de trabajo y las necesidades específicas de cada unidad, lo que requiere ajustes continuos en la asignación del personal.

La PPR manifestó que en el año 2023 se actualizó el plan de implementación del estudio de necesidades y se estableció un Comité de Redistribución encargado de ejecutar las tareas conforme a los hallazgos del estudio. Según expresaron, uno de los hallazgos principales fue que existía un número excesivo de miembros del sistema de rango realizando tareas administrativas que pueden ser desempeñadas por personal del sistema clasificado. Como respuesta, la Policía estableció el proceso de civilización, dirigido a reclutar personal civil para estas funciones, permitiendo que los policías sean reasignados a labores operacionales.

Entre otras consideraciones para su postura en cuanto a la medida, expresaron que los traslados del personal del sistema de rango están regidos por la ley orgánica de la Policía, Ley 83-2025 y la Orden General Capitulo 300, Sección 305, el Acuerdo de la Reforma, entre otros. Ante ello, expresaron que estas normas establecen que los traslados deben realizarse conforme a criterios operacionales definidos, incluyendo el uso del "Mapa de Unidades Criticas", el cual guía la distribución del personal hacia las áreas de mayor necesidad. Asimismo, indicaron que se contemplan traslados por exigencia de servicio en circunstancias temporeras o de emergencia, asegurando la mejor utilización del recurso humano.

En cuanto a la redistribución de nuevos agentes en la PPR, manifestaron que es un proceso estructurado, no arbitrario, ubicado para ubicar el personal donde más se necesita. Añadieron que inicialmente, los agentes egresados son asignados a la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo (SAOC), donde pasan por un proceso de mentoría para adquirir experiencia práctica supervisada. Posteriormente, estos se integran a un sistema de redistribución que también atiende los traslados pendientes del personal existente, priorizando las áreas con mayor necesidad, y que como parte de este proceso se establece una redistribución porcentual del personal hacia otras superintendencias. Añadieron que informan mensual y semanalmente al Monitor de la Reforma sobre los traslados realizados, incluyendo la unidad de origen, destino y fecha de efectividad.

Por otro lado, expusieron que actualmente la Policía está evaluando la posibilidad de implementar convocatorias regionales dirigidas a áreas policiacas específicas, con el propósito de que los agentes, una vez se gradúen de la Academia, permanezcan asignados a esa misma región.

En conclusión, manifestaron que el marco de la Reforma de la Policía vigente provee un mecanismo técnico, comprensivo y en ejecución para atender la distribución del personal de manera integral, uniforme y basada en datos. Manifestaron que la imposición legislativa de criterios rígidos podría inferir con estos procesos y limitar la capacidad de la agencia para responder a las necesidades reales del servicio.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP):

La Oficina de Gerencia y Presupuesto manifestó reconocer la relevancia del asunto planteado en la medida e indicó que lo propuesto representa un esfuerzo legítimo por parte de la Legislatura. Ante ello, expresaron que la medida busca modernizar y hacer más eficiente el sistema de asignación y traslado de policías, sin comprometer la calidad del servicio ni la seguridad pública.

En cuanto a su análisis presupuestario, la Oficina expresó que la aprobación de la medida no tendría un impacto adverso sobre los presupuestos, ni presenta asuntos de índole programáticos o de gerencia administrativa en el gobierno. Añadieron que la medida, por el contrario, propone mecanismos dirigidos a optimizar los recursos dentro del presupuesto asignado para la Policía de Puerto Rico, por lo cual, manifestaron no tener objeción a la aprobación de esta.

Oficina de presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 1141 (R de la C. 1141). Este dispone que, en la asignación inicial de los egresados de la Academia, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico (PPR) deberá dar prioridad a la comandancia regional correspondiente al domicilio declarado por el agente. La aprobación del Proyecto no conllevaría impacto fiscal, toda vez que la enmienda propuesta aborda componentes normativos y organizacionales de la PPR, pero mantiene los compromisos presupuestarios de la agencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del C. 1141 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Después de avaluar los memoriales presentados por las agencias concernidas, esta Comisión concluye que esta medida representa un balance adecuado entre la discreción administrativa y la política pública de policía comunitaria, armonizando los intereses operacionales con el bienestar del recurso humano. Por tanto, entiende meritorio y necesario su aprobación, al constituir una herramienta viable para optimizar la distribución de personal, fortalecer la eficiencia del servicio y adelantar una gestión policial más cercana a las comunidades a las que sirve.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. de la Cámara 1141, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Gregorio B. Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(14 DE MAYO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1141

18 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por los representantes *Pacheco Burgos, Rodríguez Torres y Torres Cruz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el inciso (2) del Artículo 9 de la Ley Núm. 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de establecer que los policías sean adscritos preferiblemente según su domicilio en la asignación inicial de reclutas egresados de la Academia de la Policía, permitiendo al Superintendente ordenar, mediante convocatorias regionales, que reclutas domiciliados en una región tengan prioridad de asignación a la comandancia correspondiente, con excepciones por necesidad operativa justificada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico (PPR) enfrenta desafíos logísticos y financieros derivados de la centralización de su Academia de Policía en Gurabo, lo que genera gastos en traslados, alojamiento y movilidad para reclutas y agentes de regiones distantes. Esta situación impacta no solo el presupuesto de la PPR, sino también el bienestar de los agentes, quienes deben enfrentar largas distancias diarias o temporales durante su entrenamiento y asignaciones iniciales, lo que puede contribuir a estrés adicional y menor eficiencia laboral. A ello se suma que, una vez adscritos a sus comandancias, muchos agentes deben realizar viajes diarios extensos desde su lugar de residencia hasta el lugar

de trabajo, generando una carga adicional que afecta su calidad de vida y desempeño operativo.

Según el Presupuesto Recomendado para el año fiscal 2025-2026, la PPR cuenta con un presupuesto operativo de aproximadamente $884 millones, del cual una porción significativa se destina a logística administrativa, incluyendo traslados de personal. En Puerto Rico, con 78 municipios y 13 comandancias regionales, una aproximación que priorice el domicilio en la asignación inicial y traslados podría optimizar recursos y fomentar un arraigo comunitario mayor entre los agentes, sin comprometer la flexibilidad operativa necesaria para emergencias.

Esta Ley establece que lo reclutas egresados de la Academia sean adscritos según su domicilio adscripción preferente por domicilio para reclutas egresados de la Academia, reconociendo el criterio geográfico como el factor determinante para la ubicación del personal. Se reconoce que una asignación basada estrictamente en el domicilio del agente reduce gastos logísticos y mejora la retención de personal. Asimismo, se faculta al Superintendente para ordenar, mediante convocatorias regionales, según entienda hay mayor necesidad de personal en una región, que reclutas domiciliados en esa región tengan prioridad de asignación a la comandancia correspondiente, con excepciones justificadas por necesidad operativa de servicio. Para garantizar el cumplimiento de este mandato, cualquier denegación del derecho a la asignación según domicilio deberá ser debidamente fundamentada y notificada por escrito al agente. Todo ello en armonía con los estudios de asignación de personal y los planes operacionales vigentes de la Policía de Puerto Rico, incluyendo aquellos desarrollados conforme a la Reforma de la Policía.

Esta iniciativa representa una oportunidad estratégica para modernizar y hacer más eficiente el sistema de asignación y traslado de la Policía de Puerto Rico, sin comprometer la calidad del servicio ni la seguridad pública. Al priorizar el domicilio del agente, se logra un equilibrio entre la optimización de recursos fiscales, la mejora en la calidad de vida del personal uniformado y el fortalecimiento del vínculo comunitario que exige la política pública del Policía Comunitario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (2) del Artículo 9 de la Ley Núm. 83-2025, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“El Superintendente regulará mediante reglamentación interna todo lo concerniente a los traslados. Asimismo, tendrá amplia facultad y discreción para

considerar y ordenar los traslados de cualquiera de los miembros de la Policía que entienda necesarios para la mejor utilización y distribución del recurso humano mientras se garantiza la excelencia y eficiencia en la prestación de los servicios. Para esto, llevará a cabo un estudio de asignación de personal y de recursos. A saber:

(1) Este estudio formará la base de un plan de asignación de personal y recursos que sea consistente con los principios de Policía Comunitaria, según las prácticas policiacas generalmente aceptadas en Estados Unidos y Puerto Rico.

(2) Para fomentar el policía comunitario, el plan considerará prácticas de distribución de personal que ofrezcan a los miembros de la Policía de Puerto Rico la oportunidad de servir dentro de las comunidades donde residen, sin que se afecten las necesidades de los servicios y la seguridad. En la asignación inicial de agentes egresados de la Academia, el Superintendente brindará prioridad de asignación a la comandancia regional correspondiente al domicilio declarado por el agente. El domicilio es la residencia principal certificada mediante recibos de servicios básicos (luz o agua) o declaración jurada. El Superintendente podrá, mediante convocatorias regionales y según entienda hay mayor necesidad de personal en una región, ordenar que reclutas domiciliados en esa región tengan prioridad de asignación a la comandancia correspondiente. Esta asignación geográfica solo podrá ser alterada por excepción justificada de necesidad operativa de servicio, debidamente fundamentada conforme a criterios operacionales objetivos, incluyendo carga de trabajo, mapa de unidades críticas y disponibilidad de personal. Para traslados voluntarios o por necesidad de servicio, la asignación geográfica podrá ser modificada conforme a la reglamentación vigente y a las

necesidades operacionales del servicio, sin que ello limite la movilidad del agente cuando así lo solicite. La implementación de esta prioridad geográfica se llevará a cabo salvaguardando el derecho de oficiales con mayor antigüedad que hayan solicitado traslados previos a dichas regiones, conforme a la reglamentación vigente. Si se deniega la asignación por domicilio, el Superintendente o el supervisor inmediato dispuesto por Reglamento emitirá una justificación escrita en un plazo no mayor de quince (15) días, detallando las razones operativas específicas que impiden la asignación geográfica. "

Sección 2.- Reglamentación.

El Superintendente de la Policía de Puerto Rico adoptará reglamentación para la implementación de esta enmienda dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, incluyendo los criterios para aplicar la asignación conforme al domicilio del agente egresado, las excepciones por necesidad operativa de servicio y procedimientos para ordenar la asignación mediante convocatorias regionales. Dicha reglamentación deberá ser consistente con los estudios de necesidades, el plan de asignación de personal y los compromisos vigentes bajo la Reforma de la Policía de Puerto Rico.

Sección 3.- Estudio de Viabilidad.

El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), realizará un estudio de viabilidad y costos-beneficio para evaluar los resultados de haber implementado convocatorias regionales, incluyendo los ahorros proyectados y reales en gastos de dietas, alojamiento, transportación y logística, así como el impacto en la calidad de vida de los nuevos reclutas, la retención de personal,

la eficiencia operativa general, y su alineación con los planes estratégicos de distribución de personal existentes. El estudio se rendirá a la Asamblea Legislativa dentro de los doce (12) meses siguientes a la implementación de las primeras convocatorias regionales.

Sección 4.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO OCT26'26AM11:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 179

INFORME POSITIVO

26 22 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio concienzudo y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 179** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 179 (en adelante R. C. de la C. 179) tiene como propósito ordenar al Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico realizar un estudio sobre el estado actual de las parcelas vacantes y en abandono en los municipios de Loíza, Canóvanas y Río Grande, con el fin de desarrollar un plan para su posible reutilización.

En su texto aprobado por la Cámara de Representantes, la medida dispone que el Departamento de la Vivienda presente a la Asamblea Legislativa dentro de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de la Resolución Conjunta, un informe sobre las parcelas disponibles en dichos municipios y el plan de acción propuesto para su reutilización.

La iniciativa responde a la necesidad de ampliar las alternativas de vivienda para familias de ingresos moderados y evaluar terrenos que permanecen vacantes o en aparente abandono. Mediante el estudio propuesto, se procura identificar oportunidades

para aprovechar estos espacios, atender necesidades comunitarias y orientar, sobre bases confiables, futuras decisiones de política pública.

INTRODUCCIÓN

La disponibilidad de terrenos vacantes o de propiedades aparentemente abandonadas representa una oportunidad para examinar alternativas que contribuyan a atender las necesidades de vivienda y revitalización comunitaria. Sin embargo, su identificación física constituye únicamente el punto de partida de una evaluación más amplia, que debe considerar las condiciones jurídicas, territoriales, ambientales y de infraestructura que determinan su posible utilización.

Una parcela desocupada puede estar sujeta a derechos propietarios, contratos de usufructo, gravámenes, sucesiones pendientes o restricciones que impidan su disposición inmediata. De igual manera, un terreno jurídicamente disponible puede presentar condiciones de riesgo, limitaciones de infraestructura o restricciones de uso que desaconsejen su desarrollo residencial.

Por ello, el estudio contemplado en la Resolución Conjunta de la Cámara 179 debe permitir distinguir entre la condición física de las propiedades y su disponibilidad jurídica y viabilidad para usos determinados. Este ejercicio requiere integrar la información existente del Departamento de la Vivienda con los datos y el conocimiento de los municipios y las demás entidades gubernamentales concernidas.

Como parte de su evaluación, esta Comisión examinó los memoriales explicativos presentados por el Departamento de la Vivienda, el Municipio de Canóvanas, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, la Junta de Planificación, el Municipio de Loíza y la Oficina de Gerencia de Permisos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del estudio y consideración del R. C. de la C. 179, y a fin de realizar una evaluación integral, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social, solicitó y obtuvo memoriales explicativos por parte del Departamento de la Vivienda, Junta de Planificación, Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Municipio de Loíza y el Municipio de Canóvanas.

Cabe señalar que, a pesar de las gestiones de seguimiento realizadas por esta Comisión en más de una ocasión y de haber transcurrido el término concedido para

su presentación, el Municipio de Río Grande no remitió el memorial explicativo solicitado ni presentó solicitud de prórroga al momento de redactar este informe.

Los memoriales examinados reconocen el valor de identificar propiedades que puedan contribuir a atender las necesidades de vivienda y promover la recuperación de espacios en las comunidades.

Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda, por conducto de su secretario, Hon. Luis Augusto Martínez Román, compareció ante la Comisión de Vivienda y Bienestar Social para expresar sus comentarios en torno a la R. C. de la C. 179. El Departamento reconoció la importancia de identificar terrenos que puedan aprovecharse para atender las necesidades de vivienda. A pesar de considerar loable la intención de la medida, destacó la necesidad de distinguir entre una parcela vacante o abandonada y una propiedad disponible para reutilización, toda vez que la condición de desuso no implica necesariamente que el terreno pueda destinarse a fines residenciales. Para ello, deben examinarse su titularidad, condición registral, cargas, gravámenes, restricciones de uso, acceso, infraestructura y características físicas.

De igual manera, señaló que conforme a las facultades conferidas por la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, mantiene distintos inventarios y bases de datos sobre propiedades bajo su administración o vinculadas a sus programas. Entre estos destacó el inventario de la Secretaría de Adquisición y Venta de Propiedades, actualmente sujeto a un proceso de revisión y modernización, así como la base de datos TIPRO, correspondiente al Programa de la Ley de Tierras, que contiene información sobre propiedades adjudicadas y administradas a través de dicho programa. No obstante, aclaró que no necesariamente posee información sobre la totalidad de las parcelas vacantes o abandonadas de Loíza, Canóvanas y Río Grande.

En cuanto a los municipios objeto de la medida, el Departamento informó que su Oficina Regional de Carolina identificó un total de 7,977 solares, distribuidos entre Río Grande (3,554), Loíza (2,716) y Canóvanas (1,707). Sin embargo, aclaró que estas cifras corresponden a la totalidad de solares registrados en las comunidades identificadas y no constituyen un inventario de propiedades vacantes, abandonadas o disponibles para reutilización.

Por otra parte, el Departamento advirtió que el alcance de la medida podría comprender propiedades pertenecientes a particulares, municipios y otras instrumentalidades gubernamentales, sobre las cuales no necesariamente dispone de información. En consecuencia, sostuvo que sería necesario precisar el universo de propiedades que deberá incluirse en el estudio y establecer mecanismos de colaboración interagencial y municipal que permitan recopilar la información correspondiente.

Además, el Departamento recomendó aclarar el alcance de la expresión "parcelas vacantes y en abandono", ya que podría interpretarse como una obligación del Departamento de identificar la totalidad de las parcelas. Esto, debido a que el Departamento administra sus propios inventarios y no necesariamente posee información sobre propiedades privadas o municipales. Ante esto, recomendó delimitar claramente el universo de propiedades que será objeto de estudio.

En cuanto al término de ciento veinte (120) días, indicó que podría resultar adecuado para recopilar y analizar información disponible en sus sistemas y expedientes. Sin embargo, advirtió que un estudio de la totalidad de las parcelas vacantes y abandonadas de los tres municipios requeriría información que no necesariamente se encuentra bajo su control.

Finalmente, el Departamento reiteró que la intención de la medida es cónsona con sus esfuerzos dirigidos a maximizar el aprovechamiento de terrenos y atender las necesidades habitacionales de Puerto Rico. Por tal razón, considera loable el propósito de la Resolución y condicionó su endoso a que se atiendan las observaciones y recomendaciones expuestas en su memorial.

Municipio de Canóvanas

El Municipio de Canóvanas, por conducto de su alcaldesa, Hon. Lornna Soto Villanueva, presentó su memorial explicativo ante la Comisión. En el mismo favorece el propósito de la R. C. de la C. 179 reconociendo el potencial de las propiedades vacantes o abandonadas para atender las necesidades de vivienda. Reconoce que la recuperación de propiedades vacantes o abandonadas puede contribuir a atender las necesidades de vivienda, revitalizar las comunidades y promover el desarrollo municipal. No obstante, para alcanzar estos objetivos, recomienda que el estudio y el plan de acción se desarrollen en coordinación expresa con los municipios concernidos y que utilicen como punto de partida los inventarios, estudios y bases de datos existentes del Departamento de la

Vivienda, complementados y validados con información municipal y de otras entidades gubernamentales.

En ese sentido, el Municipio recomendó aprovechar los inventarios existentes en el Departamento de la Vivienda y complementar dicha información mediante la colaboración con los municipios y otras entidades gubernamentales. Igualmente, enfatizó la necesidad de evaluar la titularidad, las condiciones registrales, los gravámenes y las posibles restricciones legales de cada propiedad antes de determinar su disponibilidad. Asimismo, sostuvo que cualquier plan de reutilización debe considerar la infraestructura existente, la planificación territorial y las necesidades particulares de las comunidades, sin limitar las alternativas exclusivamente al desarrollo de viviendas.

Por último, el Municipio recomendó enmendar las Secciones 1 y 2 de la medida para garantizar la participación de los gobiernos municipales, establecer criterios de evaluación jurídica y distinguir entre propiedades identificadas como vacantes y aquellas legalmente disponibles para reutilización. Además, señaló que la colaboración municipal no debe presentar transferencia de responsabilidades económicas adicionales a los ayuntamientos. En virtud de lo anterior, el Municipio de Canóvanas favorece el propósito de la R. C. de la C. 179 y recomendó su aprobación sujeta a la incorporación de las enmiendas propuestas en su memorial explicativo.

Municipio de Loíza

El Municipio de Loíza, compareció ante la Comisión de Vivienda y Bienestar Social presentando un memorial explicativo suscrito por su alcaldesa, Hon. Julia Nazario Fuentes. reconoce la importancia de la iniciativa contemplada para identificar oportunidades de vivienda, rehabilitación comunitaria y mejor utilización del suelo, y recomienda incorporar expresamente la participación municipal durante todas las etapas del estudio. No obstante, enfatizó que cualquier iniciativa de esta naturaleza debe sustentarse en información confiable y actualizada. Por tal razón, solicita que el Departamento de la Vivienda trabaje en coordinación directa con los tres municipios involucrados. En particular, interesa recibir notificación al inicio del estudio y antes de las inspecciones, acceso al inventario preliminar, oportunidad de revisar y comentar la información antes del informe final, consulta sobre las alternativas de reutilización y copia del estudio final y su plan de acción.

De igual manera, el Municipio destaca que la identificación de propiedades requiere examinar su titularidad, situación registral, gravámenes, sucesiones pendientes, ocupación, restricciones, infraestructura, riesgos naturales y condiciones ambientales. Recomienda distinguir entre parcelas físicamente desocupadas, propiedades aparentemente abandonadas y aquellas jurídicamente disponibles para reutilización. Asimismo, solicita que las evaluaciones consideren el Plan de Ordenamiento Territorial vigente y que el informe clasifique las propiedades según su situación jurídica y viabilidad real, diferenciando las que puedan atenderse a corto plazo de aquellas que requieran gestiones adicionales. Subraya que el conocimiento municipal de las comunidades debe incorporarse desde el comienzo del proceso.

En síntesis, el Municipio de Loíza enfatiza la importancia del propósito de la medida y reiteró la necesidad de incorporar la colaboración. A su juicio, su participación permitiría que las recomendaciones del estudio respondan a las condiciones reales de las propiedades y a las propiedades de desarrollo de las comunidades.

Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales presentó su memorial explicativo suscrito por su director ejecutivo, Sr. Javier García Cintrón, para expresar sus comentarios. En el mismo, endosa la aprobación de la R. C. de la C. 179 y expresa su disposición a colaborar con el Departamento de la Vivienda y los municipios concernidos dentro del marco de sus funciones. Considera que el estudio constituye un primer paso razonable para identificar parcelas potencialmente reutilizables, promover la revitalización comunitaria, ampliar las oportunidades de vivienda y aprovechar los terrenos y la infraestructura existentes. Recomienda desarrollar un inventario confiable y actualizado mediante coordinación interagencial y ofrece aportar la información catastral y contributiva disponible en sus sistemas, sujeto al ordenamiento jurídico aplicable.

En el aspecto fiscal, el CRIM señala que la medida tiene carácter de estudio, inventario y planificación, esta dirige su mandato principal al Departamento de la Vivienda y no modifica las contribuciones sobre la propiedad inmueble ni establece exenciones que menoscaben directamente los ingresos municipales. Advierte que cualquier mecanismo posterior relacionado con transferencias, adjudicaciones, deudas contributivas o exenciones deberá evaluarse separadamente, considerando la situación jurídica y contributiva de cada inmueble. Aclara que esta observación no constituye una

objeción a la medida, sino una recomendación para que las actuaciones futuras descansen en información suficiente y respeten las competencias gubernamentales y municipales.

Finalmente, el CRIM endosó la aprobación de la Resolución sin proponer enmiendas específicas a su texto. Reiteró su disposición en colaborar en su implementación, conforme a sus facultades y responsabilidades institucionales.

Junta de Planificación

La Junta de Planificación, vía su presidente, Lcdo. Héctor A. Morales Martínez expresó su respaldo a la medida. En su memorial, indicó que la iniciativa es consistente con la política pública de redesarrollo, consolidación del suelo urbano y aprovechamiento de la infraestructura existente.

Asimismo, recomienda que el estudio se realice en coordinación con los municipios y las entidades gubernamentales pertinentes, y que sus resultados se integren a los instrumentos de ordenación territorial y mitigación de riesgos. Propone definir los conceptos utilizados en la medida, específicamente la Sección 1, en la que recomienda una mayor precisión en la definición de categorías de parcelas objeto del estudio y establecer mecanismos de coordinación entre el Departamento de la Vivienda, los municipios y las agencias pertinentes. De igual manera, propone establecer un contenido mínimo del inventario que incluya identificación catastral, situación registral, restricciones de título, clasificación y calificación del suelo, riesgos de inundación, infraestructura y proximidad a transportación, empleo y servicios.

Por otra parte, la Junta propone dividir el trabajo en dos fases: un inventario georreferenciado dentro de ciento veinte (120) días y un plan de acción dentro de los noventa (90) días siguientes a su entrega. Este último deberá identificar prioridades, mecanismos de adquisición, fuentes de financiamiento y estrategias para preservar la asequibilidad de la vivienda a largo plazo. También recomienda excluir el uso residencial en áreas de alto riesgo de inundación, zonas costaneras sujetas a erosión y suelo rústico especialmente protegido, reconociendo otros usos posibles, como infraestructura verde, espacios abiertos y huertos comunitarios. Favorece la participación ciudadana y precisa que el plan de acción no debe modificar por sí mismo la calificación vigente de los terrenos.

En resumen, la Junta de Planificación endosó la aprobación de la R. C. de la C. 179, sujeta a la incorporación de las enmiendas recomendadas. A juicio de la Junta, estas modificaciones permitirían desarrollar un estudio más completo y coordinado, que facilite la identificación de terrenos aptos para proyectos de vivienda y otros usos compatibles con la planificación territorial.

Oficina de Gerencia de Permisos

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, compareció ante esta Comisión de manera escrita. En su memorial reconoce el valor de contar con información actualizada sobre las parcelas vacantes y abandonadas en Loíza, Canóvanas y Río Grande. Considera que el inventario y el plan de acción facilitarían la identificación de terrenos potencialmente disponibles para atender necesidades de vivienda y permitirían evaluar alternativas de reutilización según las condiciones particulares de cada predio. Aunque la OGPe no identifica que el estudio incida directamente sobre sus funciones, señala su participación, junto al Departamento de la Vivienda, en la evaluación y aprobación de proyectos de interés social.

El memorial recomienda utilizar como referencia las disposiciones sobre proyectos residenciales de interés social contenidas en el Tomo V, particularmente el Capítulo 5.2, del Reglamento Conjunto. Entiende que la medida puede cumplir su propósito sin crear un régimen adicional de permisos o procedimientos especiales, pues los proyectos que surjan podrán tramitarse mediante los mecanismos existentes.

Finalmente, precisa que identificar una parcela como vacante no determina su viabilidad para desarrollo, la cual dependerá de factores como configuración, acceso, infraestructura, clasificación y calificación del suelo, riesgos y demás requisitos aplicables. La OGPe recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas específicas a su texto y reiteró la importancia de utilizar los mecanismos regulatorios existentes para facilitar el desarrollo ordenado de las propiedades identificadas.

DETERMINACIONES Y ENMIENDAS RECOMENDADAS

Luego de evaluar los memoriales, esta Comisión considera que la medida constituye un mecanismo útil para identificar oportunidades de vivienda y revitalización comunitaria. Para que el estudio produzca resultados que puedan orientar actuaciones

posteriores, resulta necesario precisar su alcance y fortalecer la participación de los municipios concernidos.

En primer lugar, la Comisión recomienda que el Departamento de la Vivienda realice el estudio en coordinación con los gobiernos municipales de Loíza, Canóvanas y Río Grande y complemente la información con los datos de las entidades gubernamentales pertinentes. El estudio utilizará como punto de partida los inventarios y las bases de datos existentes del Departamento. El informe identificará las fuentes consultadas, el universo de propiedades evaluadas y las limitaciones de la información recopilada.

En segundo lugar, se recomienda distinguir entre las propiedades físicamente vacantes, las aparentemente abandonadas y aquellas que, luego de la evaluación correspondiente, puedan considerarse jurídicamente disponibles para reutilización. El inventario deberá recoger la información disponible sobre identificación catastral, titularidad, condición registral, derechos y gravámenes conocidos, restricciones, condición física y ocupación, clasificación y calificación del suelo, infraestructura y riesgos naturales. Las limitaciones o asuntos pendientes de verificación deberán identificarse expresamente. La desocupación o apariencia de abandono no constituirá, por sí sola, una determinación de disponibilidad jurídica ni una declaración de estorbo público.

En tercer lugar, la Comisión recomienda adoptar la preparación del inventario y del plan de acción en etapas, según propone la Junta de Planificación. El Departamento deberá presentar el inventario dentro de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de la Resolución Conjunta y el plan de acción dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrega del inventario. Esta separación permite contar primero con una base de información y utilizarla para formular alternativas de reutilización fundamentadas.

La Comisión recomienda, además, que el plan considere los instrumentos de planificación territorial y mitigación de riesgos aplicables, las necesidades de vivienda, la infraestructura disponible y las prioridades comunitarias y municipales. Cuando un predio no resulte adecuado para vivienda, podrán evaluarse otros usos compatibles con sus condiciones y restricciones. Para las alternativas residenciales, se recomienda examinar mecanismos que promuevan la asequibilidad a largo plazo y eviten el desplazamiento de las comunidades.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la 107 - 2020 según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico solicitó comentarios al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). En respuesta, este señaló que la medida tiene carácter de estudio, inventario y planificación, dirige su mandato principal al Departamento de la Vivienda y no modifica las contribuciones sobre la propiedad inmueble ni establece exenciones que menoscaben directamente los ingresos municipales. Asimismo, las enmiendas incorporadas disponen que la colaboración municipal no conllevará la obligación de sufragar los trabajos encomendados al Departamento de la Vivienda. Por consiguiente, esta Comisión determina que la medida, según enmendada, no impone nuevas obligaciones económicas ni reduce los ingresos fiscales de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico considera meritoria la Resolución Conjunta de la Cámara 179, por cuanto promueve la recopilación y evaluación de información necesaria para identificar oportunidades de vivienda y revitalización comunitaria en los municipios de Loíza, Canóvanas y Río Grande.

Los memoriales examinados reconocen la utilidad del estudio y presentan recomendaciones para que su ejecución produzca resultados confiables y compatibles con las condiciones particulares de los terrenos y las comunidades. Las enmiendas recomendadas fortalecen la coordinación municipal e interagencial, distinguen la condición física de las propiedades de su disponibilidad jurídica y organizan la preparación del inventario y del plan de acción en etapas.

De esta manera, la medida permitirá orientar futuras decisiones sobre la reutilización de propiedades a partir de su condición física, disponibilidad jurídica y viabilidad para los usos propuestos. El estudio y el plan de acción deberán respetar los derechos de los titulares, los instrumentos de planificación territorial y los procedimientos aplicables, sin que la inclusión de una propiedad en el inventario sustituya los trámites necesarios para su adquisición, disposición o desarrollo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 179**, con las enmiendas recomendadas en este informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



HON. JAMIE BARLUCEA RODRIGUEZ
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 179

21 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por la representante *Medina Calderón*

Referida a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

~~RESOLUCION~~ *RESOLUCIÓN* CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico realizar, *en coordinación con los gobiernos municipales concernidos,* un estudio sobre el estado actual de las parcelas vacantes y en abandono dentro de la demarcación geográfica de los municipios de Loíza, Canóvanas y Río Grande, con el propósito de crear un plan para la *posible* reutilización de las parcelas vacantes en dichos municipios; y para otros fines relacionados.

~~EXPOSICION~~ *EXPOSICIÓN* DE MOTIVOS

Es de todos ~~conocidos~~ *conocida* la necesidad de ~~vivenda~~ *vivienda* para familias de ingresos moderados en Puerto Rico. Esta necesidad de nuestras familias humildes también impera en los municipios de Loíza, Canóvanas y Río Grande. En estos municipios se han construido ~~vivienda~~ *viviendas*, en su mayoría para personas con poder adquisitivo, y al momento hay pocos proyectos de interés social.

Durante las décadas de 1960- *y* 1970 en Puerto Rico se llevó a cabo la práctica de concederles a las familias el Título de Propiedad del solar donde tienen enclavadas sus viviendas por el precio nominal de un (1) dólar.

Con el pasar de los años y por varias razones, como ~~por ejemplo:~~ la emigración y/o la adquisición de otra vivienda, es común~~,~~ encontrarse con parcelas abandonadas, lo que representa directamente dos situaciones: la posibilidad de la utilización de ~~los mismos~~ *estas parcelas* en ~~prejuicio~~ *perjuicio* de la seguridad comunitaria y el no ~~utilizarla~~ *utilizarlas* para ayudar a una familia que necesita resolver su problema de necesidad de vivienda.

~~*RESUELVESE*~~ *RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.- ~~Ordenar~~ *Se ordena* al Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico ~~realizar un estudio sobre el estado actual~~, *en coordinación con los gobiernos municipales* de ~~las parcelas vacantes y en abandono dentro de la demarcación geográfica de los municipios de~~ Loíza, Canóvanas y Río Grande, *realizar un estudio sobre el estado actual de las parcelas vacantes y en abandono dentro de la demarcación geográfica de dichos municipios,* con el propósito de ~~crear~~ *desarrollar* un plan para *su posible reutilización, con prioridad a* la ~~reutilización de las parcelas vacantes~~ *vivienda asequible* en ~~dichos municipios~~ *los terrenos legalmente disponibles y adecuados para ese uso*.

Para fines del estudio, se distinguirá entre parcelas físicamente desocupadas, parcelas que presenten indicios de abandono y parcelas jurídicamente disponibles para reutilización. La desocupación o apariencia de abandono no constituirá, por sí sola, una determinación de disponibilidad jurídica ni una declaración de estorbo público.

El inventario incluirá, en la medida en que la información esté disponible, la identificación catastral y localización de cada parcela; su titularidad y condición registral; derechos, gravámenes y restricciones conocidos; condición física y ocupación; clasificación y calificación del suelo; riesgos e infraestructura disponible. Se identificarán los datos pendientes de verificación y los impedimentos legales, administrativos o físicos que puedan afectar su reutilización. El estudio utilizará como punto de partida los inventarios y las bases de datos existentes del Departamento

de la Vivienda y se complementará con información de los municipios y de las entidades gubernamentales pertinentes. El informe identificará las fuentes consultadas, el universo de propiedades evaluadas y las limitaciones de la información recopilada.

La coordinación municipal comprenderá la notificación del inicio del estudio y de las inspecciones que se programen, el acceso al inventario preliminar y una oportunidad razonable para formular observaciones sobre los datos recopilados y las alternativas de reutilización antes de la presentación de los informes. El Departamento documentará las observaciones recibidas y su consideración en el estudio y el plan de acción. Esta coordinación se realizará dentro de los términos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 2.-El Departamento de la Vivienda tendrá ciento veinte (120) días ~~luego~~ *contados a partir* de ~~aprobada~~ *la aprobación de* esta Resolución Conjunta, para ~~rendirle~~ *rendir* a la Asamblea Legislativa un informe *que contenga el inventario* de las parcelas *identificadas en los municipios de Loíza, Canóvanas y Río Grande. Dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrega del inventario, rendirá un informe que incluya el plan de acción para la posible reutilización de las parcelas que se determinen legalmente* disponibles. *Ambos documentos se radicarán* en ~~estos tres~~ *las secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico y se remitirá copia a los* municipios *concernidos* ~~para ser reutilizadas y el plan de acción a seguir para su reutilización. Este Informe se radicará en las secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico.~~

El plan de acción considerará los instrumentos de planificación territorial y mitigación de riesgos aplicables, las necesidades de vivienda, la infraestructura disponible y las prioridades comunitarias y municipales. Identificará las alternativas de reutilización, su viabilidad jurídica y

física, las prioridades de actuación, los mecanismos de adquisición o rehabilitación que correspondan y las posibles fuentes de financiamiento. Distinguirá las parcelas susceptibles de atenderse a corto plazo de aquellas que requieran gestiones adicionales e identificará los trámites necesarios para viabilizar su posible reutilización.

Cuando una parcela no resulte adecuada para vivienda, el plan podrá evaluar otros usos compatibles con su clasificación y calificación, las condiciones ambientales y los riesgos identificados. Para las alternativas residenciales, examinará mecanismos que promuevan la asequibilidad a largo plazo y eviten el desplazamiento de las comunidades.

La inclusión de una parcela en el inventario o en el plan de acción no autorizará su ocupación, adquisición, transferencia o desarrollo, ni modificará su titularidad, clasificación o calificación. Toda actuación posterior estará sujeta a los derechos de los titulares y ocupantes, a los procedimientos aplicables y a las autorizaciones y permisos que correspondan.

Sección 3.-Los gobiernos municipales no estarán obligados a sufragar los estudios, inventarios, inspecciones, informes o demás trabajos encomendados al Departamento de la Vivienda mediante esta Resolución Conjunta. Su colaboración se realizará con los recursos e información disponibles y no conllevará nuevas obligaciones económicas ni requerirá asignaciones adicionales de sus presupuestos. El Departamento de la Vivienda será responsable de sufragar los trabajos que se le encomiendan con cargo a los recursos legalmente disponibles para esos fines.

Sección ~~3~~ 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT22'26PM4:28

20 ma. Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 353

INFORME POSITIVO

22 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R.C. de la C. 353, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 353 propone: "Ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a establecer un periodo de amnistía de sesenta (60) días para la entrega voluntaria de armas de fuego ilegales, legales, heredadas, pertenecientes a personas fallecidas, o con licencias vencidas; establecer mecanismos claros de recopilación, análisis y divulgación de datos que permitan medir su impacto real sobre la seguridad pública; disponer para la publicidad; requerir la presentación de informes; establecer que no se procesarán criminalmente a las personas que entreguen armas de fuego; establecer la responsabilidad investigativa coordinada del Instituto de Ciencias Forenses; proveer para que se puedan legalizar licencias vencidas o registrar armas legalmente obtenidas; disponer para la aprobación y/o enmiendas de reglamentos; y para otros fines relacionados ".

INTRODUCCIÓN

La medida establece en la Exposición de Motivos que, la seguridad pública constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la estabilidad social, el desarrollo económico y la calidad de vida del Pueblo de Puerto Rico. En ese

contexto, la proliferación de armas de fuego en manos no autorizadas, así como la posesión irregular de armas y municiones, continúa representando uno de los principales retos para las autoridades encargadas de velar por el orden público.

A través de los años, el Gobierno de Puerto Rico ha recurrido a mecanismos extraordinarios, como las amnistías de armas, para incentivar la entrega voluntaria de armamento fuera del marco legal. Estas iniciativas, implementadas bajo la derogada Ley 404-2000 y la vigente Ley 168-2019, según enmendada, han permitido la recuperación de miles de armas de fuego y municiones, contribuyendo de manera tangible a reducir el potencial de violencia y a prevenir incidentes fatales.

No obstante, a pesar de los resultados positivos, la experiencia acumulada demuestra que una cantidad significativa de armas permanece fuera del control del Estado, ya sea como resultado de transferencias informales, herencias no registradas, licencias vencidas o posesión ilegal. A ello se suma la realidad de que muchas de estas armas no necesariamente están vinculadas a actividades criminales activas, pero sí representan un riesgo latente, al encontrarse fuera del sistema regulado, lo que constituye un factor de riesgo que el Estado no puede ignorar.

En ese contexto, la amnistía de armas se configura como una herramienta de política pública efectiva, pragmática y de alto impacto, al permitir que ciudadanos puedan regularizar su situación o entregar armamento sin exponerse a consecuencias penales. Este enfoque fomenta la colaboración ciudadana con las autoridades, reduce la carga investigativa del Estado y promueve una cultura de responsabilidad en la tenencia de armas.

Asimismo, la aprobación de una nueva amnistía permite atender situaciones particulares que han sido identificadas en la práctica, tales como: armas heredadas sin registro formal; armas con licencias expiradas; municiones acumuladas sin control; y armamento en desuso que permanece en residencias. Más aún, una amnistía bien estructurada puede incorporar mecanismos adicionales de control, como la recopilación de datos estadísticos uniformes, la trazabilidad del armamento recuperado y la identificación de patrones que informen futuras estrategias de seguridad pública.

Es menester destacar que la ausencia de informes consolidados sobre las armas y municiones recuperadas en amnistías anteriores, evidencia la necesidad de fortalecer los componentes de recopilación y análisis de datos, de modo que el Estado pueda evaluar con mayor precisión la efectividad de estas iniciativas y optimizar su diseño en el futuro. Por otra parte, una política pública responsable en materia de seguridad colectiva exige que este esfuerzo no se traduzca en la impunidad de delitos graves ajenos a la posesión incidental. Por ello, resulta imprescindible que la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses puedan analizar científicamente la trazabilidad de las armas, identificar si han sido utilizadas en hechos delictivos previos y, en los casos que

corresponda, garantizar la devolución logística de aquel armamento que haya sido hurtado a ciudadanos con licencias vigentes al momento del hurto, siempre y cuando las mismas no hayan sido mutiladas. Asimismo, se deben fijar parámetros operacionales claros en la reglamentación que aseguren la cadena de custodia y un manejo seguro de estos artefactos.

Según establece el texto, la aprobación de una nueva amnistía de armas no sólo constituye una medida razonable y necesaria, sino también una intervención estratégica dirigida a salvar vidas, prevenir la violencia y fortalecer la seguridad colectiva del Pueblo de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la protección de la vida, la propiedad y la sana convivencia social, mediante la adopción de herramientas que, como la presente Resolución Conjunta, promueven soluciones efectivas, colaborativas y fundamentadas en el interés público.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del R.C. de la C. 353, recibió de la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, los memoriales y comentarios de las siguientes entidades: Policía de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública, Asociación de Armeros de Puerto Rico. Además, solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades: CODEPOLA, Instituto de Ciencias Forenses.

Al momento de la redacción de este informe, esta Comisión contó con los memoriales explicativos de las siguientes entidades: Policía de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública, Asociación de Armeros de Puerto Rico. A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones y recomendaciones emitidas por dichas entidades que presentaron sus comentarios.

Policía de Puerto Rico (PPR):

La Policía de Puerto Rico, por conducto del Superintendente Joseph González, expresó su posición a favor de la medida legislativa, indicaron que la amnistía representa una alternativa razonable y beneficiosa para fomentar el cumplimiento voluntario por parte de los ciudadanos, lo que ayudaría a reducir de manera significativa la carga operacional y los costos asociados a los procesos judiciales y administrativos. A su vez, destacó la pertinencia de integrar la recopilación uniforme de estadísticas y datos de trazabilidad del armamento recuperado, afirmaron que esto servirá como una herramienta de alto valor para evaluar el impacto real del programa en la seguridad

pública y optimizar futuras estrategias de control. La Policía también avaló el establecimiento de mecanismos para el decomiso, manejo seguro o potencial uso institucional de las armas recopiladas, así como la implementación de campañas publicitarias masivas orientadas a educar al pueblo sobre las garantías de inmunidad penal que cobijan el proceso.

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia compareció mediante memorial firmado por su Secretaria, Hon. Lourdes L. Gómez Torres, expresando que no identifica impedimentos legales para la continuación del trámite de la medida. La agencia puntualizó que la Asamblea Legislativa cuenta con una amplia facultad constitucional para formular política pública dirigida a proteger la seguridad colectiva en respuesta a las realidades sociales. De igual forma, validó el mecanismo de la amnistía general como una herramienta extraordinaria y adecuada que ya ha rendido frutos positivos en el ordenamiento de la isla en el pasado.

El Departamento recomendó formalmente que el reglamento que adopte la Policía incorpore de forma detallada las guías operacionales mínimas, tales como la preservación de la cadena de custodia, la documentación del recibo, el manejo seguro de municiones, los criterios de decomiso final y la coordinación con el Instituto de Ciencias Forenses. Por último, en términos de técnica legislativa, Justicia sugirió que el vehículo idóneo para una amnistía temporal delimitada es una Resolución Conjunta en lugar de un Proyecto de Ley, pues evita tener que enmendar de manera repetitiva el texto permanente de la Ley de Armas cada vez que se interese implementar este beneficio en el futuro.

`Departamento de Seguridad Pública:

El DSP aclara que el asunto evaluado se encuentra fuera de su jurisdicción directa. De acuerdo con la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", el Superintendente de la Policía de Puerto Rico (PPR) es el funcionario encargado de administrar, ejecutar e implementar dichas normativas y regular las licencias correspondientes. Asimismo, el documento resalta que, en virtud de la Ley 83-2025, la PPR se separó del DSP para recuperar su autonomía administrativa y fiscal. Por tal motivo, el DSP otorga total deferencia a la postura oficial, opiniones y recomendaciones que emita la PPR, así como a las expresiones del Departamento de Justicia.

Desde la perspectiva de la seguridad pública, el DSP sostiene que una amnistía por sí sola no es suficiente para reducir la criminalidad, por lo que debe estar respaldada por planes y estrategias de seguridad abarcadores. La agencia enfatiza la necesidad de balancear la reducción de armas ilegales en la calle con el alcance de la inmunidad otorgada, advirtiendo que dicho beneficio no debe frenar la facultad del Estado para

investigar la procedencia de las armas y su posible vínculo con delitos. Mientras que el escenario ideal para el DSP es la activación de la maquinaria procesal penal contra quienes delinquen, reconoce que las amnistías previas han tenido resultados positivos para retirar miles de armas y municiones de la circulación comunitaria.

ASOCIACIÓN DE ARMEROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Armeros de Puerto Rico, compareció mediante un memorial explicativo, firmado por su representante, Víctor González García.

Expresó la Asociación, que luego de leer detenidamente el proyecto, concurren en que es una medida que asiste en reducir la cantidad de armas ilegales en las calles de Puerto Rico. Además, sugieren que la medida provea para que aquellas personas que posean armas ilegales, que pertenecieron a familiares fallecidos, por las cuales sienten algún valor sentimental, puedan proceder con la inscripción de estas en su licencian de armas y, de no tener una licencia de armas, que puedan solicitarla con facilidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el R.C. de la C. 353 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, luego de examinar detenidamente el R.C. de la C. 353, evaluar su Exposición de Motivos y analizar los memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes, concluye que la medida constituye una propuesta legislativa razonable, necesaria y consistente con los mejores intereses de la seguridad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El propósito principal de la medida es establecer una amnistía especial por un período de sesenta (60) días para facilitar la entrega voluntaria de armas de fuego no registradas, con permisos vencidos o adquiridas fuera de los mecanismos regulatorios establecidos por ley. La Comisión entiende que la propuesta responde a una realidad que ha sido reconocida tanto por las entidades gubernamentales como por la experiencia histórica del País: la existencia de armas de fuego fuera del sistema regulatorio representa un riesgo para la seguridad colectiva y limita la capacidad del Estado para mantener controles efectivos sobre su posesión y circulación.

La Comisión considera que la medida adopta un enfoque preventivo y pragmático al promover la colaboración voluntaria de la ciudadanía con las autoridades encargadas de la seguridad pública. En lugar de depender exclusivamente de mecanismos punitivos, la medida crea un incentivo temporal para que personas que posean armas fuera del marco regulatorio puedan entregarlas sin temor a consecuencias administrativas o penales relacionadas, exclusivamente, con incumplimientos pasados de registro o renovación. De esta forma, se fomenta la remoción de armas del entorno comunitario y se fortalece la capacidad del Estado para reducir riesgos asociados a accidentes, usos indebidos, transferencias ilegales y otras circunstancias que puedan poner en peligro la vida y la propiedad de los ciudadanos.

La Comisión también reconoce que la propuesta legislativa no surge en el vacío, sino que encuentra fundamento en experiencias previas implementadas en Puerto Rico mediante legislación similar. Los antecedentes históricos demuestran que los programas de amnistía para la entrega voluntaria de armas han permitido retirar de circulación miles de armas de fuego y han servido como herramientas complementarias dentro de una estrategia integral de prevención de la criminalidad. En consecuencia, la medida representa una continuación de mecanismos de política pública que ya han sido utilizados anteriormente y cuyos resultados han sido considerados favorables para la protección de la seguridad ciudadana.

Particular relevancia merece la posición expresada por la Policía de Puerto Rico, entidad que tendría la responsabilidad principal de ejecutar y administrar el programa de amnistía propuesto. La Policía manifestó su respaldo a la medida y destacó que iniciativas similares han demostrado ser instrumentos efectivos para retirar de circulación armas que representan una amenaza para la seguridad pública. Asimismo, enfatizó que el proyecto incorpora salvaguardas adecuadas al excluir expresamente aquellas armas vinculadas a delitos, investigaciones criminales activas o procedimientos judiciales, garantizando que la amnistía no interfiera con la investigación y procesamiento de actividades delictivas. La Comisión coincide con dicho análisis y entiende que estas limitaciones protegen adecuadamente el interés público, preservan la integridad de los procesos investigativos y aseguran que la medida no sea utilizada como mecanismo para evadir responsabilidades relacionadas con conductas criminales.

Tras ponderar la totalidad de la información recibida, esta Comisión concluye que el R.C. de la C. 353 promueve una política pública dirigida a fortalecer la seguridad colectiva, fomentar la colaboración ciudadana con las autoridades, reducir la cantidad de armas fuera del sistema regulatorio y proveer mecanismos efectivos para la recuperación de armas cuya posesión permanece al margen de los controles establecidos por ley. Del mismo modo, la Comisión concluye que la medida contiene salvaguardas suficientes para proteger los procesos investigativos y judiciales, resulta operacionalmente viable

conforme a la experiencia institucional acumulada y no genera impactos fiscales significativos para el erario.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del R.C. de la C. 353, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Gregorio B. Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 353

14 DE MAYO DE 2026

Presentada por el representante *Pacheco Burgos*

Referida a la Comisión de Seguridad Pública

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a establecer un periodo de amnistía de sesenta (60) días para la entrega voluntaria de armas de fuego ilegales, legales, heredadas, pertenecientes a personas fallecidas, o con licencias vencidas; establecer mecanismos claros de recopilación, análisis y divulgación de datos que permitan medir su impacto real sobre la seguridad pública; disponer para la publicidad; requerir la presentación de informes; establecer que no se procesarán criminalmente a las personas que entreguen armas de fuego; establecer la responsabilidad investigativa coordinada del Instituto de Ciencias Forenses; proveer para que se puedan legalizar licencias vencidas o registrar armas legalmente obtenidas; disponer para la aprobación y/o enmiendas de reglamentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la estabilidad social, el desarrollo económico y la calidad de vida del Pueblo de Puerto Rico. En ese contexto, la proliferación de armas de fuego en manos no autorizadas, así como la posesión irregular de armas y municiones, continúa representando uno de los principales retos para las autoridades encargadas de velar por el orden público.

A través de los años, el Gobierno de Puerto Rico ha recurrido a mecanismos extraordinarios, como las amnistías de armas, para incentivar la entrega voluntaria de armamento fuera del marco legal. Estas iniciativas, implementadas bajo la derogada Ley 404-2000 y la vigente Ley 168-2019, según enmendada, han permitido la recuperación de miles de armas de fuego y municiones, contribuyendo de manera tangible a reducir el potencial de violencia y a prevenir incidentes fatales.

No obstante, a pesar de los resultados positivos, la experiencia acumulada demuestra que una cantidad significativa de armas permanece fuera del control del Estado, ya sea como resultado de transferencias informales, herencias no registradas, licencias vencidas o posesión ilegal. A ello se suma la realidad de que muchas de estas armas no necesariamente están vinculadas a actividades criminales activas, pero sí representan un riesgo latente al encontrarse fuera del sistema regulado, lo que constituye un factor de riesgo que el Estado no puede ignorar.

En ese contexto, la amnistía de armas se configura como una herramienta de política pública efectiva, pragmática y de alto impacto, al permitir que ciudadanos puedan regularizar su situación o entregar armamento sin exponerse a consecuencias penales. Este enfoque fomenta la colaboración ciudadana con las autoridades, reduce la carga investigativa del Estado y promueve una cultura de responsabilidad en la tenencia de armas.

Asimismo, la aprobación de una nueva amnistía permite atender situaciones particulares que han sido identificadas en la práctica, tales como: armas heredadas sin registro formal; armas con licencias expiradas; municiones acumuladas sin control; y armamento en desuso que permanece en residencias. Más aún, una amnistía bien estructurada puede incorporar mecanismos adicionales de control, como la recopilación de datos estadísticos uniformes, la trazabilidad del armamento recuperado y la identificación de patrones que informen futuras estrategias de seguridad pública.

Es menester destacar que la ausencia de informes consolidados sobre las armas y municiones recuperadas en amnistías anteriores evidencia la necesidad de fortalecer los componentes de recopilación y análisis de datos, de modo que el Estado pueda evaluar con mayor precisión la efectividad de estas iniciativas y optimizar su diseño en el futuro. Por otra parte, una política pública responsable en materia de seguridad colectiva exige que este esfuerzo no se traduzca en la impunidad de delitos graves ajenos a la posesión incidental. Por ello, resulta imprescindible que la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses puedan analizar científicamente la trazabilidad de las armas, identificar si han sido utilizadas en hechos delictivos previos y, en los casos que corresponda, garantizar la devolución logística de aquel armamento que haya sido hurtado a ciudadanos con licencias vigentes al momento del hurto, siempre y cuando las mismas no hayan sido mutiladas. Asimismo, se deben fijar parámetros operacionales claros en la reglamentación que aseguren la cadena de custodia y un manejo seguro de estos artefactos.

Por todo lo anterior, la aprobación de una nueva amnistía de armas no solo constituye una medida razonable y necesaria, sino también una intervención estratégica dirigida a salvar vidas, prevenir la violencia y fortalecer la seguridad colectiva del Pueblo de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la protección de la vida, la propiedad y la sana convivencia social, mediante la adopción de herramientas que, como la presente Resolución Conjunta, promueven soluciones efectivas, colaborativas y fundamentadas en el interés público. Por consiguiente, estimamos necesario no solo autorizar una nueva amnistía de armas, sino también establecer mecanismos claros de recopilación, análisis y divulgación de datos que permitan medir su impacto real sobre la seguridad pública.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a establecer un periodo de amnistía de sesenta (60) días para la entrega voluntaria de armas de fuego ilegales, legales, heredadas, pertenecientes a personas fallecidas, o con licencias vencidas.

Sección 2.- Durante la vigencia de esta amnistía, el Superintendente llevará a cabo una extensa campaña publicitaria, mediante redes sociales, prensa, radio y televisión, apercibiendo al público sobre la existencia de la amnistía, y del proceso para acogerse a la misma conforme a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-El Gobierno de Puerto Rico no podrá abrir ningún tipo de investigación ni expediente, ni podrá radicar cargos criminales por la posesión o tenencia ilegal de un arma de fuego entregada a la Policía por las personas que se acojan a esta amnistía y voluntariamente entreguen un arma de fuego, de conformidad con esta Resolución Conjunta. No obstante, la Policía de Puerto Rico, en coordinación con el Instituto de Ciencias Forenses, podrá llevar a cabo investigaciones sobre la procedencia

de las armas entregadas para establecer si están vinculadas con la comisión de algún delito previo, sin que esto afecte la inmunidad penal aquí otorgada al ciudadano que entregó el arma o municiones.

Sección 4.- Recopilación de datos y estadísticas.

El Superintendente de la Policía deberá establecer mecanismos claros de recopilación, análisis y divulgación de datos que permitan medir su impacto real sobre la seguridad pública.

Sección 5.- Informes a la Asamblea Legislativa.

Dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al cierre de la amnistía el Superintendente de la Policía deberá presentar un Informe detallado a la Asamblea Legislativa, por conducto de la Secretaría del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes, detallando el número total de armas de fuego y municiones recuperadas durante dichos periodos e incluir las estadísticas según el tipo de artefactos recuperados incluyendo un desglose separado de lo siguiente:

a) Total, y tipo de armas según su clasificación;
b) si éstas contienen número de serie o se encuentran mutilados;
c) si ha sido vinculada a algún delito previo;
d) total, y tipo de municiones; y
e) lugar donde fueron entregadas las mismas.

Sección 6.- Devolución de armas hurtadas y decomiso.

El superintendente establecerá un mecanismo para devolver aquellas armas que fueron hurtadas a su dueño registral, siempre que las mismas no se encuentren

alteradas o mutiladas y no sean requeridas como evidencia por el Instituto de Ciencias Forenses. Las armas restantes serán procesadas para su decomiso o para su uso institucional por la Policía de Puerto Rico, conforme a los criterios de seguridad aplicables.

Sección 7.- Reglamentación.

El Superintendente deberá adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Resolución Conjunta, dentro de los noventa (90) días, luego de aprobada la misma. El Reglamento adoptado deberá incluir explícitamente protocolos seguros sobre: (1) cadena de custodia; (2) documentación y recibo de armas; (3) manejo y almacenamiento de municiones; (4) preservación de evidencia; (5) coordinación interagencial con el Instituto de Ciencias Forenses; (6) criterios de decomiso y disposición final; y (7) el rol de las otras agencias o entidades sin fines de lucro y de base de fe que asistirán en el proceso de recibo.

Sección 8.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.